

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-17/2019 Y
SUS ACUMULADOS SRE-PSD-
18/2019 Y SRE-PSL-18/2019

DENUNCIANTES: TANIA GUERRERO
LÓPEZ Y OTROS

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIOS: RAYMUNDO
APARICIO SOTO E IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA, ROBERTO
BELISARIO CANCINO LÓPEZ Y
ROSA MARIA JOSÉ MIGUEL

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina: *i)* la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de información descontextualizada y falsa a manera de encuesta con impacto en la equidad en la contienda, atribuida a **José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de Director General y responsable de la publicación denominada “Foro 21”; así como la **inexistencia** por dicha infracción que se atribuye a **Alejandro Armenta Mier**, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Puebla por el partido político MORENA *ii)* la **inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña imputables al entonces precandidato y al referido director general de “Foro 21”, así como a la persona moral “Piso 15 Editorial S.A. de C.V.”, encargada de editar la publicación denominada “DLT Desde la Trinchera”; y *iii)*

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

la **inexistencia** del supuesto uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad atribuidos a Alejandro Armenta Mier, en su calidad de Senador de la República.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral extraordinario en Puebla

1. **Inicio.** El seis de febrero de dos mil nueve¹, inició el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador².
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** A continuación, se muestran las fechas de las distintas etapas del proceso electoral, conforme a lo siguiente:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Puebla	Gubernatura	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 6 al 30 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	El 2 de junio ³

3. **Proceso de precandidaturas en MORENA.** El dieciocho de febrero entró en vigor la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre el proceso interno de selección de cargos en Puebla⁴. En la cual, se estableció que el registro de aspirantes a la candidatura para la gubernatura de Puebla sería el

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

² Conforme al Acuerdo INE/CG43/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la Gubernatura y de diversos Ayuntamientos en el Estado de Puebla, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.ieepuebla.org.mx/2019/INE/Acuerdo_INE-CG43-2019_06-02-19.pdf

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, conforme al DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ Visible en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/CONVOCATORIA-Puebla_J-final.pdf.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

veintidós de febrero⁵ y la publicación de solicitudes aprobadas se daría un día después.

4. Conforme a lo cual, el veintitrés de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁶, dio a conocer que las solicitudes de registro aprobadas de la y los precandidatos a la Gubernatura de Puebla, respecto de dicho partido político, fueron las siguientes:
 - Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta
 - Nancy de la Sierra Arámburo
 - Alejandro Armenta Mier
5. **Candidatura aprobada.** Mediante dictamen emitido el dieciocho de marzo por parte del Comité Ejecutivo Nacional⁷, se dio a conocer que se aprobó la candidatura de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta para la gubernatura de Puebla. La anterior determinación fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.
6. Por lo cual, el doce de abril al resolver el expediente SUP-JDC-75/2019 la Sala Superior revocó la referida determinación para el efecto de emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, sobre las razones por las cuales ponderó la encuesta y los demás elementos a considerar, a fin de designar al candidato conforme a la estrategia política y competitividad de la contienda.
7. En cumplimiento a lo anterior, en la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA realizó un nuevo dictamen⁹, en

⁵ Conforme a la Fe de Erratas, publicada el veintiuno de febrero, visible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/Fe-de-erratas-Puebla.pdf>.

⁶ Mediante el dictamen, consultable en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/Dictamen_puebla.pdf.

⁷ Consultable en el siguiente enlace:

<https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-COMIT%C3%89-EJECUTIVO-NACIONAL.pdf>.

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁹ Disponible en el siguiente enlace: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/ACUERDO.pdf>.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

donde designó como candidato a Gobernador del Estado de Puebla a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta¹⁰.

II. Sustanciación del primer procedimiento especial sancionador: JD/PE/TGL/JD12/PUE/PEF/7/2019

8. **Denuncia.** El cuatro de marzo, Tania Guerrero López, en su calidad de militante del partido MORENA, presentó una queja en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹¹ en el Estado de Puebla, en contra de **Alejandro Armenta Mier**, entonces precandidato a la Gubernatura de Puebla y de la publicación denominada “**Foro 21**” por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la presunta violación del principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos público y la difusión de información falsa o descontextualizada contenida en una encuesta con la finalidad de influir en la equidad en la contienda.
9. Se aduce lo anterior, con motivo de la distribución de una publicación en formato de periódico denominado “Foro 21”, mismo que a decir de la denunciante fue repartido a la ciudadanía en general en el Estado de Puebla desde el día veinticinco de febrero, es decir, durante el periodo de precampañas, del citado proceso electoral.
10. **Remisión de la denuncia.** El cinco de marzo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, remitió la queja a que se refiere el punto anterior, a la 12 Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla. Lo anterior por considerarla competente para tramitarlo.

¹⁰ Dicha determinación fue de nueva cuenta impugnada, sin embargo, el recurrente se desistió de su pretensión, por ende, la Sala Superior el veinticuatro de abril en el expediente SUP-JDC-87/2019 y acumulado determinó tener por no presentados los medios de impugnación.

¹¹ En lo sucesivo, INE

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

11. **Radicación e investigación.** El seis de marzo, la 12 Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla registró la denuncia¹² reservándose su admisión y el emplazamiento de las partes, así como la determinación sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en tanto concluyeran las diligencias de investigación; por otra parte, ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
12. **Admisión de la denuncia.** El veinticinco de marzo, la autoridad instructora admitió a la queja, y ordenó la elaboración del acuerdo para la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante; reservándose el emplazamiento de las partes, en tanto se resolviera la determinación sobre las medidas cautelares solicitadas.
13. **Medidas cautelares.** El veintiséis de marzo la autoridad instructora declaró la improcedencia de las medidas cautelares, al considerar que, en el caso, se estaba en presencia de actos consumados.
14. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez resuelto la solicitud de medidas cautelares, el veintiséis de marzo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día treinta siguiente.
15. **Juicio electoral.** El nueve de abril, esta Sala Especializada emitió el Juicio Electoral SRE-JE-9/2019, a través del cual remitió el expediente a la 12 Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla, para realizar mayores diligencias y así resolver el fondo del asunto.
16. **Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas.** Una vez que se realizaron las diligencias, el dieciséis de mayo se ordenó el

¹² Con el número de expediente JD/PE/TGL/JD12/PUE/PEF/7/2019.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

emplazamiento a las partes a la nueva audiencia, la cual se llevó a cabo el veinte siguiente.

III. Sustanciación del segundo procedimiento especial sancionador: JD/PE/JPCC/JD10/PUE/PEF/2/2019 y su acumulado.

17. **Denuncia.** El seis de marzo, Tania Guerrero López, en su calidad de militante del partido MORENA, presentó una queja en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla en contra de **Alejandro Armenta Mier**, entonces precandidato a la Gubernatura de Puebla por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la presunta manipulación de la información y distribución de información falsa, y por la supuesta violación del principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos e inserción pagada.
18. Se aduce lo anterior, con motivo de la colocación de un espectacular que supuestamente retoma la portada de la Revista "Foro 21", donde aparece el citado precandidato con el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, y cifras de una presunta encuesta.
19. **Escrito de deslinde.** El seis de marzo, Juan Pablo Cortés Córdova, en su calidad del representante propietario del partido MORENA, presentó un deslinde por la colocación de un espectacular a favor de Alejandro Armenta Mier, que a su parecer constituye propaganda electoral en intercampaña. Asimismo, negó algún pago, orden, elaboración o gestión, que se haya conocido o se haya manifestado de alguna manera el consentimiento del partido político para la colocación del espectacular.
20. **Remisión de las denuncias.** El ocho de marzo, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, remitió

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

las dos denuncias a que se refiere los dos últimos puntos anteriores a la 10 Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla. Lo anterior por considerarla competente para tramitarlo.

21. **Radicación e investigación.** El ocho de marzo la 10 Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla registro las denuncias¹³ reservándose su admisión y el emplazamiento de las partes, así como la determinación sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en tanto concluyeran las diligencias de investigación; por otra parte, ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
22. **Admisión de las denuncias.** El diecisiete de marzo, la 10 Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla admitió a las denuncias, reservándose el emplazamiento de las partes, en tanto no se concluyeran las diligencias de investigación.
23. Asimismo, por lo que se refiere a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en la denuncia JD/PE/TGL/JD10/PUE/PEF/3/2019, se ordenó a los miembros del 10 Consejo Distrital Electoral del INE en el Estado de Puebla, para que se reunieran en sesión extraordinaria a efecto de poder declarar la procedencia o improcedencia de dichas medidas.
24. **Acumulación.** El dieciocho de marzo, la autoridad local acordó la acumulación de las denuncias porque los hechos se relacionan.
25. **Medidas cautelares.** El mismo dieciocho de marzo, el 10 Consejo Distrital del INE en el Estado de Puebla declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia JD/PE/TGL/JD10/PUE/PEF/3/2019, en virtud que el material objeto de denuncia era inexistente, toda vez que ya no estaba el espectacular, por lo que eran hechos consumados.

¹³ Con los números de expedientes JD/PE/JPCC/JD10/PUE/PEF/2/2019 y JD/PE/TGL/JD10/PUE/PEF/3 /2019.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

26. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de marzo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintitrés siguiente.
27. **Juicio electoral.** El dos de abril, esta Sala Especializada emitió el Juicio Electoral SRE-JE-8/2019, a través del cual remitió el expediente a la 10 Junta Distrital del INE en el Estado de Puebla, para realizar mayores diligencias y así resolver el fondo del asunto.
28. **Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas.** Una vez que se realizaron las diligencias, se emplazó a las partes a una nueva audiencia, que se llevó a cabo el veintisiete de abril.

IV. Sustanciación del tercer procedimiento especial sancionador: JL/PES/TGL/JL/PUE/PEF/24/2019.

29. **Denuncia.** El siete de marzo, Tania Guerrero López, en su calidad de militante del partido MORENA, presentó una queja en la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla en contra de Alejandro Armenta Mier, entonces precandidato a la gubernatura de Puebla por parte del partido MORENA y Senador de la República; por el supuesto uso indebido de recursos públicos, al considerar que se utilizaba la imagen del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de influir en la contienda electoral; lo anterior por la difusión de tres imágenes en la red social Facebook del precandidato denunciado¹⁴, publicadas el veintitrés y veintiséis de febrero, así como el cuatro de marzo, asimismo la imagen contenida en la portada del periódico “Foro 21” de veinticinco de febrero, cuyo titular es “*#Armenta gana con el 45% de intención del voto*” y un espectacular en el cual se publicita a dicho medio.

¹⁴ <https://www.facebook.com/armentaconmigo/>.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

30. Además, se inconformó de la posible realización de actos anticipados de campaña en favor de Alejandro Armenta Mier, al distribuirse gratuitamente propaganda electoral en la etapa de intercampaña, consistente en dos publicaciones del Periódico “Desde la Trinchera” cuyos encabezados son: “*Sin imposiciones y como candidato del Pueblo va Alejandro Armenta*” y “*Equipo de Barbosa agrade a la prensa*”, así como volantes.
31. Por último, la denunciante solicitó la tutela preventiva con el fin de que el denunciado se abstuviera de continuar emitiendo propaganda de campaña de manera anticipada.
32. **Denuncia.** El siete de marzo, Jordany Salazar Aparicio¹⁵, presentó denuncia en contra de Alejandro Armenta Mier por supuesta repartición de periódicos con contenido, el cual desde su consideración, no se puede difundir en la etapa de intercampaña.
33. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación.** El ocho de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla registro la referida denuncia¹⁶ reservándose su admisión y emplazamiento de las partes, además de ordenar la realización de diversas diligencias de investigación.
34. **Primer deslinde.** El ocho de marzo, Alejandro Armenta Mier presentó deslinde de responsabilidades respecto de todas y cada una de las publicaciones del periódico “DLT Desde la Trinchera”.

¹⁵ Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte alguna actuación por parte de la autoridad instructora sobre el registro de la citada denuncia, es decir, simplemente se glosó en el expediente; sin embargo, se aprecia que el referido quejoso fue debidamente emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos con todas las constancias del expediente; razón por la cual se estima que su derecho de acceso a la justicia no fue afectado; en atención al artículo 17 constitucional.

¹⁶ Con la clave JL/PES/TGL/JL/PUE/PEF/24/2019.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

35. **Contestación al deslinde.** El once de marzo, Tania Guerrero López, presentó manifestaciones sobre el deslinde antes referido, asimismo solicitó al INE la realización de diversas diligencias de investigación.
36. **Segundo deslinde.** El trece de marzo, Alejandro Armenta Mier presentó escrito con el fin de deslindarse de responsabilidades respecto de todos y cada uno de los espectaculares de “Foro 21”.
37. **Ampliación de la denuncia.** El dieciséis de marzo, Tania Guerrero López presentó escrito con el fin de ampliar la queja presentada, toda vez que tuvo conocimiento de la existencia de dos portales de noticias identificados como “Arrob@ Notici@s” y “Retodiarío.com-información y comunicación con estilo”, en donde Alejandro Armenta Mier es columnista y el nombre de su columna es “Desde la Trinchera”. Conforme a lo anterior, consideró que existen indicios contundentes de la estrecha relación entre Alejandro Armenta Mier y el diverso periódico local “Desde la Trinchera”.
38. **Admisión y reserva de emplazamiento, así como propuesta de medidas cautelares.** El veinte de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla admitió la queja y realizó la propuesta de medidas cautelares; reservándose el emplazamiento de las partes.
39. **Medidas cautelares.** El veintitrés de marzo, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo siguiente: *i)* respecto a las publicaciones en Facebook, consideró que se trataba de hechos consumados al haberse acreditado la inexistencia de los mismos; *ii)* sobre las publicaciones en los diarios denunciados y la entrega de volantes, también señaló la anterior causal al tratarse de hechos consumados y amparados por la libertad de expresión; y *iii)* relativo

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

al espectacular denunciado precisó que se actualizaban las causales de improcedencia de las fracciones III y IV, numeral 1, artículo 39 del Reglamento de quejas y Denuncias del INE, al tratarse de un hecho consumado y en donde ya existe un pronunciamiento por parte del 10 Consejo Distrital del INE en Puebla.

40. **Diligencia, emplazamiento y audiencia.** El cinco de abril, se requirió información al ciudadano Alejandro Armenta Mier y en esa misma fecha, se ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce siguiente¹⁷.
41. **Juicio Electoral.** El veinticinco de abril, esta Sala Especializada emitió el Juicio Electoral SRE-JE-15/2019, a través del cual remitió el expediente a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, para realizar mayores diligencias y así resolver el fondo del asunto.
42. **Segundo Emplazamiento y audiencia de pruebas.** Una vez que se realizaron las diligencias, se emplazó a las partes a una nueva audiencia, el diecisiete de mayo.

V. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸.

43. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, la Junta Local Ejecutiva, así como las Juntas Distritales

¹⁷ Es pertinente mencionar, que el Consejo Local del INE en Puebla en atención a las investigaciones que realizó, advirtió la participación de los periódicos: "FORO 21 ESPACIO PLURAL.MX" y "DLT DESDE LA TRINCHERA"; por ende, ordenó llamarlos a juicio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

¹⁸ Sala Especializada.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

10 y 12 del INE en el Estado de Puebla, remitieron a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, los expedientes formados con motivo de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, los cuales se remitieron a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

44. **Turno a ponencia.** En su momento, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar los expedientes **SRE-PSD-17/2019**, **SRE-PSL-18/2019** y **SRE-PSD-18/2019**, además ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo, así como a la ponencia del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo, respectivamente.
45. **Radicación.** Con posterioridad, los Magistrados Ponentes radicaron los expedientes al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

46. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en el que se aduce la comisión de actos anticipados de campaña, así como por la utilización indebida de recursos públicos la presunta y violación del principio de imparcialidad; difusión de información falsa o descontextualizada mediante datos contenidos en una encuesta con la finalidad de influir en la equidad en la contienda, difundida en una publicación impresa y en un espectacular, lo cual tiene incidencia en el actual proceso electoral extraordinario que se desarrolla en el Estado de Puebla.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

47. La competencia para resolver el asunto se asume, toda vez que mediante resolución del Consejo General del INE número INE/CG40/2019¹⁹, del seis de febrero, se determinó que dicho Instituto asumiría: “totalmente la organización y realización del Proceso Electoral extraordinario 2019 en el Estado de Puebla, para elegir a la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de Ocoyucan, Cañada Morelos, Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez y Tepeojuma”.
48. Ahora bien, respecto de las elecciones en las que el Consejo General del INE asume facultades, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ establece que las impugnaciones en contra de los actos que el referido Instituto realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia Constitución, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la ley²¹.
49. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, también de la Constitución Federal, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá entre otros supuestos, asumir directamente la realización de las actividades

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

²⁰ En lo sucesivo, Constitución Federal.

²¹ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

50. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 3, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla señale que el Tribunal Local, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Estado, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; ya que el quinto párrafo de ese mismo precepto establece que las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, realice el INE con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, conforme lo determine la legislación aplicable.
51. En ese sentido, con base en las disposiciones constitucionales antes señaladas, se advierte que cuando el Consejo General del INE asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada.**
52. Asimismo, para efectos del presente asunto, la jurisprudencia 8/2016 emitida por la Sala Superior²³, establece que a fin de determinar la competencia se debe tomar en cuenta la vinculación al proceso

²² En el mismo sentido, se razonó por parte de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-JE-18/2019.

²³ Jurisprudencia de la Sala Superior número 8/2016, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

electoral respectivo **y corresponde conocer de la misma, a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se estimen lesionados, en este caso al INE.**

53. Por tanto, atendiendo a lo antes señalado, esta Sala Especializada es el órgano competente para resolver sobre el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Bases IV y V, apartados B y C, 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 116 Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴.

SEGUNDA. ACLARACIÓN PRELIMINAR RELATIVA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

54. Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de manera directa su organización, esto al resolver el expediente SUP-REP-565/2015²⁵.
55. En la sentencia respectiva, la Sala Superior señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
56. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que

²⁴ En adelante, Ley General.

²⁵ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones²⁶.

57. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.
58. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.
59. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
60. Por tanto, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral

²⁶ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria²⁷.

TERCERA. ACUMULACIÓN.

61. De la revisión integral de las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores citados al rubro, esta Sala Especializada advierte que existe una relación respecto de la pretensión o causa de pedir de los denunciantes, consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como por la presunta violación del principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos público, e inserción pagada, y la difusión de información falsa o descontextualizada contenida en una encuesta con la finalidad de influir en la equidad en la contienda.
62. En este sentido, se estima que es necesario estudiar de manera conjunta los procedimientos especiales sancionadores citados, a efecto de emitir un solo pronunciamiento a partir del mismo motivo de disenso y evitar posiciones diferenciadas, dada la naturaleza y materia de las denuncias, al existir coincidencias entre las partes y hechos denunciados.
63. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de resolver tales asuntos de manera conjunta con el objeto de evitar la emisión de posibles resoluciones contradictorias, lo procedente es **acumular los** procedimientos especiales sancionadores de órgano local **SRE-PSL-18/2019** y de órgano distrital **SRE-PSD-18/2019**, al diverso de órgano distrital **SRE-PSD-17/2019**, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 70, fracción II y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

64. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los procedimientos acumulados.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA Y DESISTIMIENTO

65. Esta Sala Especializada advierte que, mediante sendos escritos presentados por Tania Guerrero López ante las autoridades instructoras, solicitó el desistimiento de las quejas presentadas que interpuso ante las diversas autoridades locales y que son objeto del presente procedimiento especial sancionador.
66. En principio, el desistimiento, se entiende como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones por parte de los actores; por su parte, la Sala Superior ha señalado que para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede en materia electoral cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público²⁸.
67. Bajo esa premisa, el estudio de las quejas que nos ocupa convergen en la realización de actos anticipados de campañas, la difusión de información falsa o descontextualizada con la finalidad de influir en la equidad en la contienda, así como una posible afectación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos previsto en la Constitución Federal, durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario en Puebla, aspectos que esta Sala Especializada considera trasciende al interés individual de la demandante, que puede afectar el interés del Estado mismo.

²⁸ Véase la tesis LXIX/2015 de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

68. Por ende, el desistimiento presentado por la actora es improcedente al tratarse de hechos que podrían generar una afectación al orden público.

QUINTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

69. Al respecto, el representante del periódico “DLT Desde la Trinchera”, así como Alejandro Armenta Mier y José Gerardo Sergio Pérez García, quien se ostenta como Director General de la publicación “Foro 21”, al momento de comparecer a la audiencia de Ley presentaron escrito de alegatos, en donde solicitaron se desecharán de plano las quejas, puesto que consideraron que carecen de fundamento legal y son notoriamente improcedentes.
70. Si bien el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General establece las causales para desechar de plano las denunciadas; también lo es que la denunciante respecto a los hechos infractores que se atribuyen a los sujetos denunciados, se formularon agravios y también se aportó las pruebas que consideró pertinentes; con lo cual no se advierte la notoria improcedencia de la queja. Por ende, la posible actualización de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador serán materia de análisis en el estudio de fondo de la resolución.

SEXTA. LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

71. A continuación, se exponen los aspectos a dilucidar ante este órgano jurisdiccional, así como la metodología en que serán abordados en el fondo de la presente sentencia:

A) Actos anticipados de campaña

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

72. Atribuibles a **Alejandro Armenta Mier**, en su calidad de entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Puebla por el partido político Morena; en contra de **José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de Director General y responsable de la publicación denominada "FORO 21", así a la persona moral "**Piso 15 Editorial S.A. de C.V.**"²⁹ quién edita al medio impreso "DLT Desde la Trinchera", en contravención a los artículos 3, párrafo 1 inciso a), 242, párrafos 1, 2 y 3, 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, y 200 bis, apartado B, fracción I, 216, 217, 389, fracción I del Código Electoral Local.

73. Lo anterior, con motivo de dos supuestos:

- Por el contenido y distribución del ejemplar impreso denominado "Foro 21", con fecha de publicación del veinticinco de febrero, así como por la colocación de un espectacular con la portada de dicho periódico, al contener frases de llamamiento al voto y que a decir del denunciante posiciona indebidamente a Alejandro Armenta Mier de cara al proceso de selección interna de candidato del partido MORENA, así como para la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.
- Por el contenido y distribución de dos publicaciones en el periódico "DLT Desde la Trinchera", cuyos encabezados son:

²⁹ Toda vez que en el diverso expediente SRE-PSX-12/2019, resuelto por esta Sala Especializada, se tuvo por acreditada dicha relación, de conformidad a las manifestaciones rendidas por la Directora General de dicho medio impreso, Georgina Vallejo Mendoza, al manifestar que "DLT Desde la Trinchera" está constituida como una persona moral bajo la denominación **Piso 15 Editorial S.A. de C.V.**, de la cual se anexó la constancia de la situación fiscal. Lo que se considera como un hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y de conformidad a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos."

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

“Sin imposiciones y como candidato del Pueblo va Alejandro Armenta” y “Equipo de Barbosa agrade a la prensa”, así como diversos volantes.

B) Difusión de información descontextualizada y falsa con impacto en la equidad en la contienda

74. Atribuible a **Alejandro Armenta Mier**, en su calidad de entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Puebla por el partido político Morena, así como en contra de **José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de Director General y responsable de la publicación denominada “Foro 21”, en contravención los artículos 6, 35 fracción I, 41 párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1, párrafo cuarto, 446 inciso ñ), 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, así como el artículo 11 del Código Electoral Local.
75. Lo anterior con motivo del contenido y la distribución del ejemplar impreso denominado “Foro 21”, con fecha de publicación del veinticinco de febrero, así como la utilización de la imagen de dicho ejemplar en un espectacular, los cuales a decir de la denunciante contienen información falsa o descontextualizada derivado de la utilización de la información de una supuesta encuesta que favorece en los resultados a Alejandro Armenta Mier, lo cual, influye negativamente en la equidad en la contienda.

C) Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad

76. Atribuible a **Alejandro Armenta Mier**, en su calidad de Senador de la República y entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Puebla por el partido político Morena, en contravención a los

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

artículos en contravención a los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, y 392 bis, fracción III del Código Electoral Local.

77. Lo anterior, parte de dos supuestos:

- Por la utilización de la imagen del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para beneficiar sus aspiraciones o candidatura en el contenido en el periódico “Foro 21”, ya que a decir de la denunciante se debe extender la prohibición del uso de la imagen del Titular de Ejecutivo al considerarse como recurso público, así como aquellas que se retoman en Facebook.
- En atención a que dicho funcionario público atendió una entrevista en su calidad de Senador, misma que está contenida en el periódico “Foro 21”, lo cual, a decir de la denunciante se hizo en un día y hora hábil y se utilizó el recinto del Senado de la Republica como sede, lo cual, considera actualiza un uso indebido de recursos públicos.

SÉPTIMA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

78. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

I. MEDIOS DE PRUEBA

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

79. Debido al cúmulo probatorio, los medios de prueba que constan en el expediente, se detallarán en el **ANEXO UNO** de la presente resolución.

II. VALORACIÓN PROBATORIA

80. Los medios de prueba descritos en el referido anexo, se valoran conforme a lo siguiente:
81. Las pruebas identificadas como **técnica y documentales privadas**, tienen el carácter de indiciarias, por lo cual deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafo 3 de la Ley General, no obstante que las mismas no fueron controvertidas por las partes.
82. Las actas circunstanciadas realizada por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como **documentales públicas**, se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General, pues son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

III. HECHOS ACREDITADOS

-Calidad de Alejandro Armenta Mier y de Andrés Manuel López Obrador

83. Es un hecho no controvertido y reconocido por las partes, que Andrés Manuel López Obrador, es Presidente de la República; asimismo que Alejandro Armenta Mier, fue registrado como precandidato por MORENA a la gubernatura de Puebla, el pasado

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

veintitrés de febrero, en el actual proceso extraordinario de la referida entidad federativa.

84. Por otra parte, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que Alejandro Armenta Mier, es Senador de la Republica y que pidió licencia para separarse del cargo indefinidamente a partir del veintisiete de febrero³⁰.

-En relación con el ejemplar “Foro 21”

85. De conformidad a las contestaciones emitidas por José Gerardo Sergio Pérez García, en su carácter de Director General de “Foro 21”, se tiene por acreditada la existencia de un medio de comunicación impreso denominado “Foro 21”, el cual es distribuido quincenalmente a través de voceadores en el Estado de Puebla y tiene un tiraje de dos mil ejemplares; el cual si bien señala tener impreso el costo de \$10.00 (Diez Pesos 00/100 M. N.), se distribuye gratuitamente desde su creación y que para su manufactura tiene un costo de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.).³¹
86. Asimismo, se tiene por acreditado con las manifestaciones del Director General, que el periódico se imprime desde el año de mil novecientos noventa y cinco, que posteriormente suspendió sus actividades, las cuales reanudó en el año dos mil catorce.
87. En ese orden de ideas, José Gerardo Sergio Pérez García, Director General, reconoce ser el responsable de la publicación “Foro 21” y

³⁰ De conformidad a los hechos acreditados en el expediente SRE-PSC-32/2019, resuelto por esta Sala Especializada. El constituir un hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: “Hechos Notorios. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos.”

³¹ A foja 163 del expediente SRE-PSL-18/2019.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

que a decir del mismo, majea una línea editorial plural, abierta y objetiva, con secciones de información local, nacional e internacional.

88. Al respecto obra en el expediente, diversos ejemplares de ediciones pasadas del periódico señalado.

- “Foro 21”, Edición del 25 de febrero, Año 22. No. 357

89. De las constancias que obran en el expediente, consistentes en los ejemplares físicos aportados por las partes, así como de las respuestas emitidas por el Director General de dicho periódico, se tiene por acreditada la existencia del material objeto de la queja, consistente en un ejemplar publicado el veinticinco de febrero, identificado con el “Año 22, No. 357”.
90. El ejemplar señalado, se encuentra confeccionado a tamaño carta doblado por la mitad, formando tres secciones, a manera de portada, contraportada y páginas centrales, tal como se advierte y se describe a continuación:

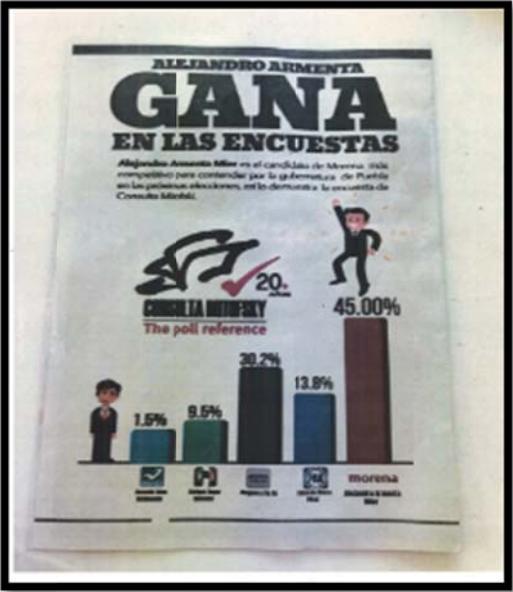
- **Portada**

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PORTADA	IMAGEN
<p>La primera plana consiste en la portada de la publicación, y en la cual se observa el logotipo “Foro 21.mx”.</p> <p>Inmediatamente se puede observar en la parte inferior, un cintillo en donde aparecen los datos técnicos tales como el nombre del Director General, la fecha 25 de febrero 2019, Puebla, Pue, el año 22, y el No. 357. Asimismo, el costo de ejemplar de diez pesos.</p> <p>Como título principal se puede leer “<i>#Armenta gana con 45% de intención del voto</i>”, teniendo de fondo una fotografía de Alejandro Armenta Mier con Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>En la parte inferior se puede observar “<i>Barbosa cuenta con el 42%, Cifra de la empresa Mitofsky. La encuesta se levantó el pasado 19</i>”</p>	

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

<p>de febrero”.</p> <p>Finalmente, en la parte baja de la portada se observa un faldón publicitario.</p>	
--	--

- **Contraportada**

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA CONTRAPORTADA	IMAGEN
<p>La contraportada contiene un cabezal en donde se pueden observar las siguientes expresiones: “Alejandro Armenta Gana las encuestas”, “Alejandro Armenta es el candidato de Morena más competitivo para contender por la Gubernatura de Puebla, así lo demuestra la encuesta de Consulta Mitofsky”</p> <p>En las gráficas se puede observar a Gerardo Islas Maldonado de Nueva Alianza con un 1.5%; Enrique Doger Guerrero del PRI; Ninguno y NS/NS 30.2%; Eduardo Rivera Perez del PAN 13.8 y Alejandro Armenta Mier de MORENA 45.00%</p>	

- **Páginas centrales**

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LAS PAGINAS 2 Y 3 CORRESPONDIENTES A UNA ENTREVISTA	IMAGEN
<p>En las fojas dos y tres de la publicación, se puede observar el título “#Armenta Reconciliación y esperanza para Puebla: Alejandro Armenta.” Una fotografía en la que aparece Alejandro Armenta Mier y otras dos personas, así como el cabezal, y</p>	

texto, cuyo contenido es el siguiente:

“No soy marinista, ni melquiadista; soy un guerrero que no se dobla ni se quiebra; a los mixtecos nada nos arredra. No duda un instante al lanzar su afirmación: “soy orgullosamente mixteco, y los mixtecos no nos rajamos, tampoco nos doblamos”. Y debe quedar claro “no soy marinista ni melquiadista”.

¿Tampoco bartletista? Le inquiera el reportero al aspirante a la candidatura al Gobierno de Puebla, Alejandro Armenta Mier. A bote pronto suelta: “Don Manuel Bartlett es mi maestro”.

Punto. No hay más que decir. Relajado. De buen talente. De caminar erguido. Sin poses falsas. Tampoco sin aspavientos, después de escuchar el pronunciamiento de 55 senadores a favor de su postulación a la candidatura de MORENA al Gobierno de Puebla. Mucho menos se sabe ganador de la interna morenista.

En entrevista para Dialogos y Foro 21, el aún Senador – pedirá licencia el 28 de febrero o el 3 de marzo, a más tardar – de 50 años de edad, dice que el Presidente López Obrador materializa las aspiraciones de los mexicanos. Y que el sueño truncado de Colosio... hoy se refleja en la lucha contra la corrupción, el combate a la pobreza y terrible desigualdad.

El apunte demoledor de Luis Donald Colosio: “veo un México con hambre y sed de justicia”, hoy con Andres Manuel se está combatiendo al cien por ciento y será una realidad el cambiar y transformar esa terrible realidad.

El ajeteo de Armenta está a todo vapor. Citas y reuniones. Encuentros. Debate en la Tribuna del Senado de la República.

Recibir comisiones. Sumar adhesiones. Su equipo no para de trabajar. Las llamadas a su celular ni cesan. Más él trata de ocultar esas emociones. “No a las pasiones... sí a la reconciliación”, machaca el avecindado en Acatzingo, donde educado por su abuela, que se convirtió en su madre al lamentable fallecimiento de su mamá cuando era niño.

Sin olvidar Armenta ganó la Presidencia Municipal de Acatzingo por plebiscito. “No hubo compadrazgo. Ni dedo divino. Fue el pueblo quién me eligió y fui el alcalde más joven del país en 1992, cuando gobernaba Don Manuel Bartlett, quien después paso a ser mi maestro.

Añade: Soy orgullosamente egresado de la BUAP. Provengo de una familia de migrantes, pues, mi papá y tíos se fueron en busca de nuevas oportunidades a Nueva York, Los Angeles, Houston. En Puebla el cambio debe llegar; es la hora de la reconciliación.

La entrevista con Armenta Mier se realiza en una terraza del Senado, acompañado por Pablo Quirós, propietario de la Revista Diálogos y de este teclador de Foto 21, y de Pepe Tomé, fiel escudero y jefe de prensa del legislador. Se aprecia la llegada de unos, el tránsito continuo de asistentes, secretarías. Las ruedas de prensa que dan las diferentes fracciones partidistas aglutinadas en la Cámara Alta. Más el bullicio de abajo no llega a la terraza. El aire refresca la mañana calurosa.

“En Puebla la Cuarta Transformación no ha llegado, por lo que en Puebla el cambio debe llegar”, expone. Para ello, gobernantes, legisladores, funcionarios, alcaldes, tenemos, debemos que hacer un frente común para lograr combatir las brutales desigualdades, carencias, y necesidades que nos aquejan a los serranos, mixtecos, de la zona no-oriental, de la capital.

Para ello se tiene que abonar a desterrar el encono, la insidia, la guerra sucia, las confrontaciones y luchas de unos contra otros.

Lo poblanos exigen y claman ¡un basta! Puebla y los



SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

<p><i>poblanos demandan paz, trabajo, desarrollo. No más violencia, N feminicidios. No atracos</i></p> <p><i>Desterrar las bandas del crimen organizado y del huachicol. Es la hora de la reconciliación de Puebla. No hay mañana. Menos pasado mañana. Es hoy, machaca Armenta Mier."</i></p>	
--	--

- 91. En atención del análisis al contenido del ejemplar denunciado, se tiene por acreditada la inclusión del logo de la empresa encuestadora Consulta S. A. de C. V., conocida con el nombre comercial de "Consulta Mitofsky", o en su caso se hace referencia a la referida casa encuestadora al momento de señalar datos contenidos en una supuesta encuesta.

- 92. Ahora bien, cabe precisar que de las manifestaciones realizadas por el Director General de "Foro 21", refiere que los datos que precisa en el ejemplar, supuestamente fueron retomados de una encuesta realizada por "Consulta Mitofsky" del día ocho de febrero, publicada en el periódico "El Economista" y que la foto utilizada en la portada del mismo, fue tomada de archivos fotográficos de internet.

-Existencia y contenido de un espectacular

- 93. De las actas certificadas por la autoridad instructora, realizada el ocho de marzo, se tiene por acreditado la existencia de un espectacular, ubicado en la calle Segunda Cerrada de la Concepción Zavaleta, número cinco mil quinientos trece, de la Exhacienda La Concepción Buena Vista, Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla. En ese sentido se tiene por acreditada su existencia durante el periodo de intercampañas.

- 94. El contenido del espectacular denunciado, es el siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL ESPECTACULAR	IMAGEN
Espectacular que se encuentra dividido en 2 partes. En una primera,	

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

se retoma la referida portada de la Revista "Foro21.mx", en donde aparece una fotografía del precandidato Alejandro Armenta Mier con el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

En la segunda parte, aparece un título "Búscalo en tu puesto de periódicos", "#Armenta encabeza con 45% intención de voto" "Cifras de Consulta Mitofsky".



95. Asimismo, se tiene por acreditado derivado de las manifestaciones realizadas por el Director General de "Foro 21", que dicha empresa rentó el espacio del espectacular con un tercero, a través de un contrato de arrendamiento, mismo que obra en el expediente en copia simple; por otra parte, agrega que la colocación del espectacular se hizo con el objeto de dar mayor publicidad a la marca "Foro 21" y atraer un número mayor de lectores a su diario.

-En relación con la encuesta de Mitofsky

96. De las constancias aportadas por la casa encuestadora y de los estudios metodológicos que anexa a su escrito de nueve de abril, se tiene por acreditada la existencia de una encuesta denominada "*Estado de Puebla. Tendencias Electorales*" realizada por dicha persona moral, contratada y publicada por el periódico nacional "El Economista" del ocho de febrero, misma que también fue difundida en el portal electrónico de Consulta Mitofsky³² y en el de dicho medio de comunicación³³.
97. De conformidad al estudio metodológico presentado por dicha casa encuestadora, se advierte entre otra información, la siguiente:

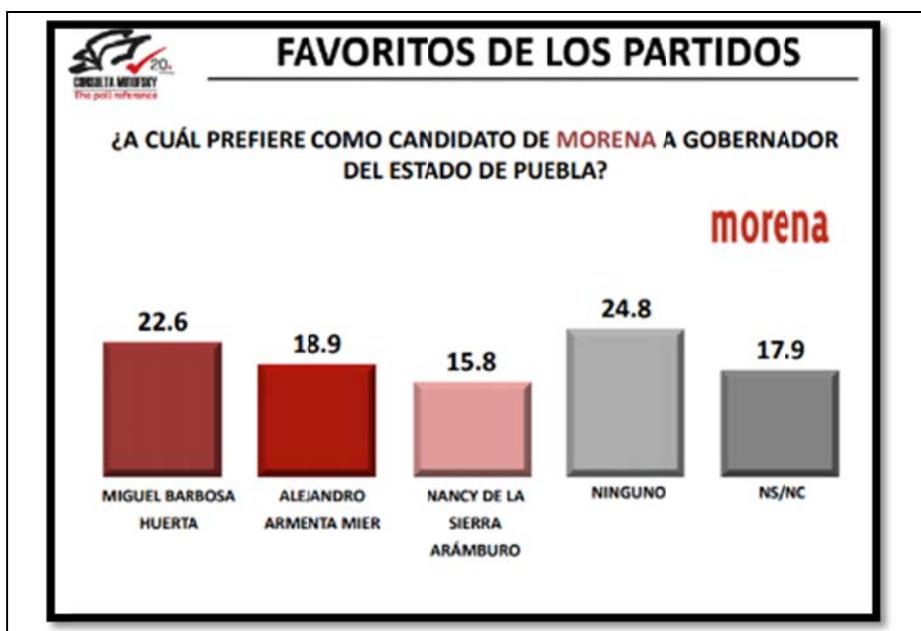
³² www.consulta.mx

³³ <https://www.economista.com.mx/politica/Poco-conocidos-candidatos-para-gobernador-de-Puebla-20190208-0015.html>

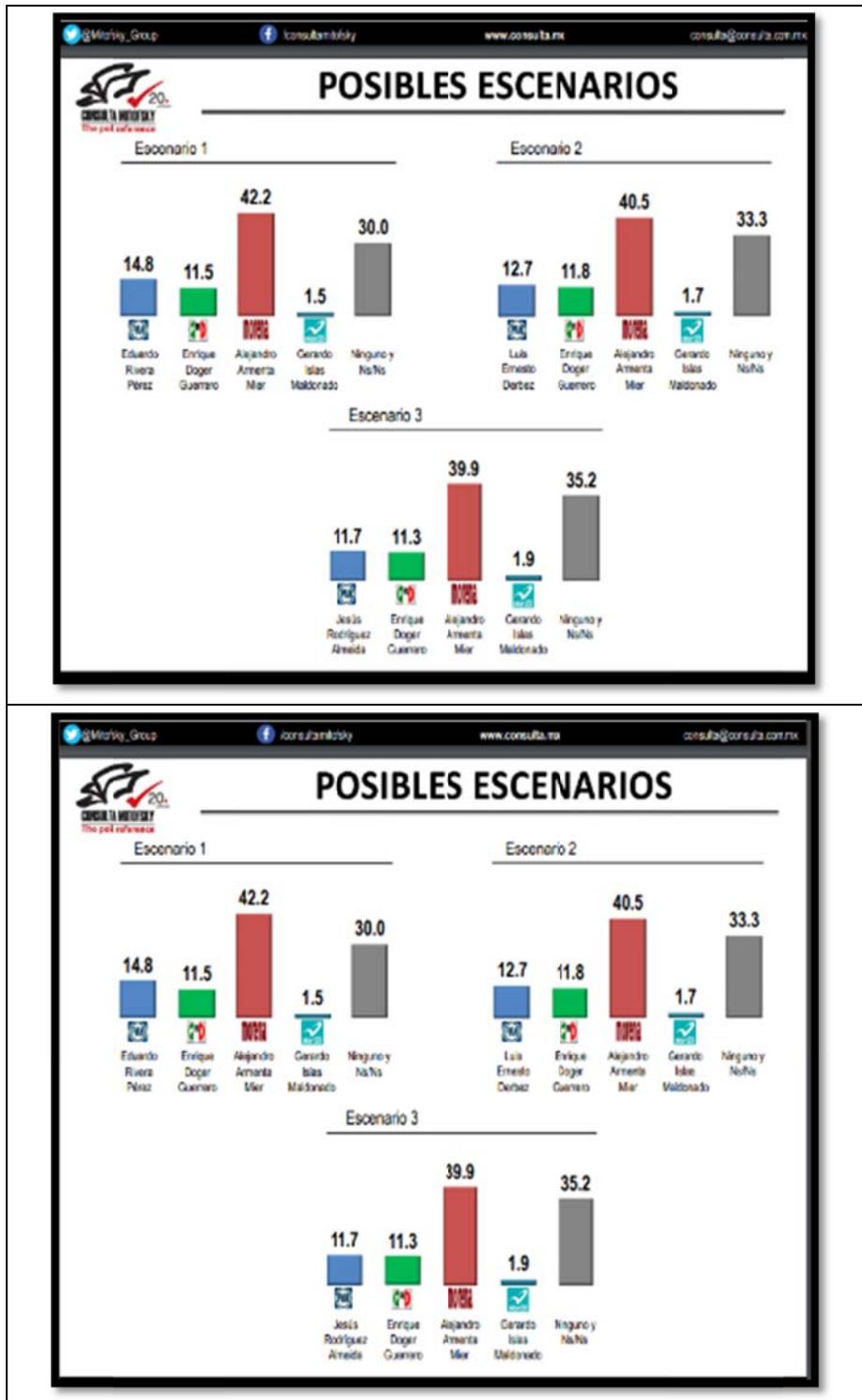
SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

INFORMACIÓN METODOLÓGICA	
Fecha de levantamiento:	Del 01 al 04 de Febrero de 2019
Método de Recolección de Información	El estudio fue llevado a cabo en viviendas particulares a través de entrevistas "cara cara" utilizando como herramienta de recolección de datos un cuestionario, previamente estructurado mismo que es aplicado por personal calificado para esa labor (el cuestionario no es de auto-llenado)
Preguntas electorales	Si el día de hoy fuera la elección para Gobernador del Estado de Puebla, ¿usted cuál partido votaría?
Objetivo del Estudio	Conocer la opinión ciudadana sobre la política y la sociedad en el Estado de Puebla, al momento de la aplicación de la encuesta.
Marco Muestral	Listado de secciones electorales en el Estado de Puebla, tomando los resultados en la elección federal en 2018.
Tamaño de Muestra	1, 200 ciudadanos con credencial para votar.
Población sujeta a estudio	Mexicanos mayores de 18 años con credencial para votar residentes en viviendas particulares en el Estado de Puebla. Estos resultados "no solo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos o, en el caso de las encuestas de salida, el día de la jornada electoral".
Procedimiento de estimación de resultados	Los resultados presentados no son simples frecuencias de respuestas, sino estimaciones basadas en factores de expansión, calculados como el inverso de la probabilidad de cada individuo a ser encuestado, a partir de ellos se aplicarán modelos estadísticos tradicionales de estimación de proporciones de muestreo.

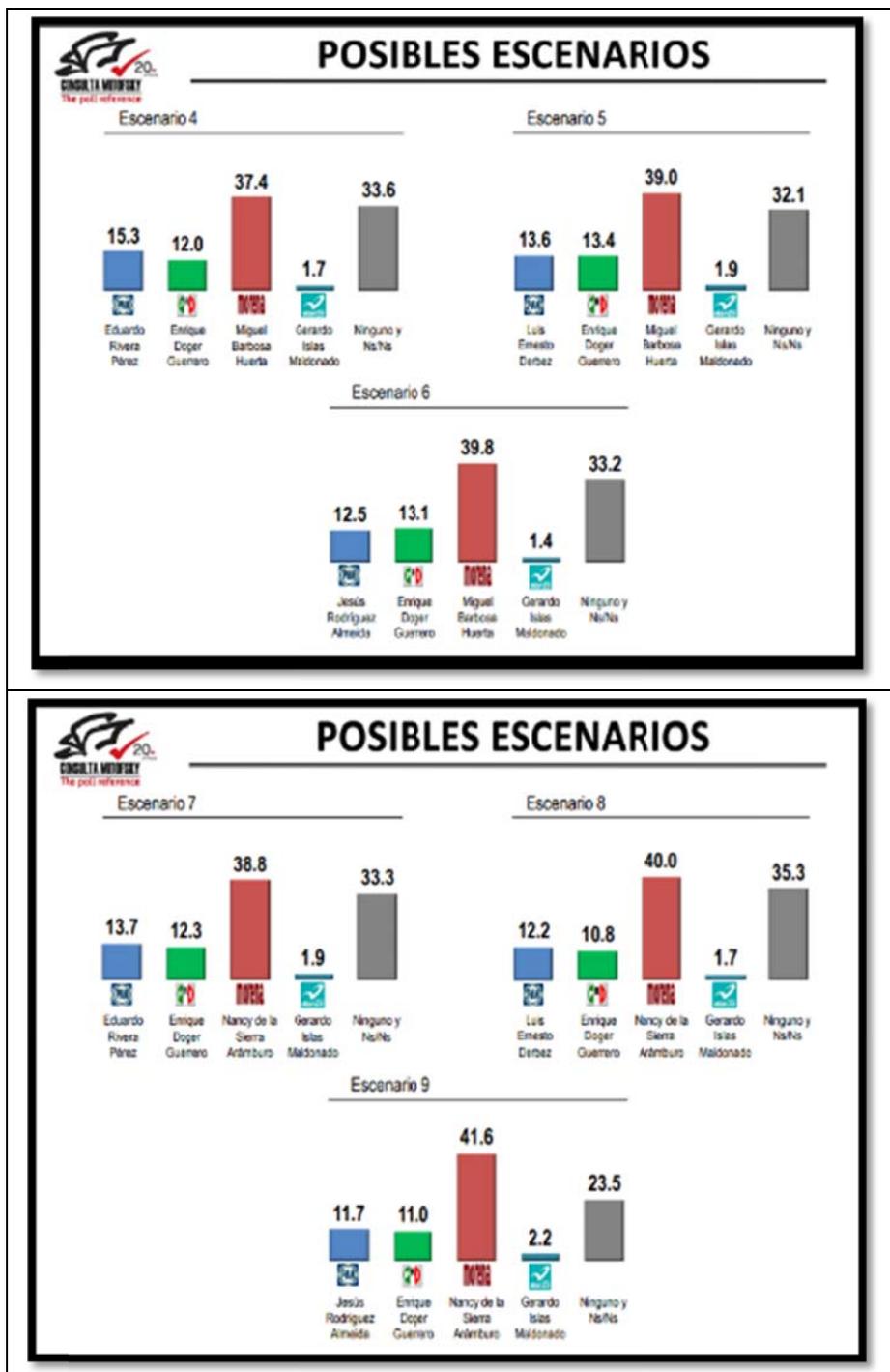
98. Del contenido de la encuesta se advierten gráficos con la información enfocada a temas como: *“Preferencia electoral para gobernador”* *“Aspirantes a Gobernador de Puebla”* *“¿A cuál prefiere como candidato de MORENA a Gobernador del Estado de Puebla”* y *“Posibles Escenarios”*, tal como se expone a manera de ejemplo:



SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS



SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS



99. Cabe señalar que de las manifestaciones del representante legal de la citada casa encuestadora, se tiene por acreditado que, a la fecha de su respuesta, era la última encuesta realizada con motivo de medir las preferencias electorales de los ciudadanos en relación con el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, asimismo, señala que los datos utilizados en el ejemplar denunciado

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

de “Foro 21”, son distintos a los que contiene la encuesta elaborada por Consulta Mitofsky.

100. Por último, cabe señalar que se tiene por acreditada la difusión de la referida encuesta en la página de internet del Diario “El Economista”, en el cual se advierten las imágenes con la información siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL LA ENCUESTA DEL ECONOMISTA ³⁴	IMAGEN																
<p>En dicha publicación se observa que una encuesta de “Consulta Mitofsky” arrojó que los posibles candidatos a la nueva elección a gobernador de Puebla no son reconocidos por casi la mitad de quienes fueron encuestados. Además de que un alto porcentaje, aproximadamente 30%, no se inclinó por ninguno de los posibles postulantes o evitó responder.</p> <p>Asimismo, la encuesta plantea posibles escenarios dependiendo de si el candidato era Alejandro Armenta Mier o Miguel Barbosa Huerta.</p>	<table border="1"> <caption>POSIBLES ESCENARIOS</caption> <thead> <tr> <th>CANDIDATO</th> <th>ESCENARIO 1</th> <th>ESCENARIO 2</th> <th>ESCENARIO 3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alejandro Armenta Mier</td> <td>15.3</td> <td>11.0</td> <td>37.4</td> </tr> <tr> <td>Miguel Barbosa Huerta</td> <td>14.8</td> <td>11.5</td> <td>42.2</td> </tr> <tr> <td>Ninguno</td> <td>33.6</td> <td>31.4</td> <td>39.0</td> </tr> </tbody> </table>	CANDIDATO	ESCENARIO 1	ESCENARIO 2	ESCENARIO 3	Alejandro Armenta Mier	15.3	11.0	37.4	Miguel Barbosa Huerta	14.8	11.5	42.2	Ninguno	33.6	31.4	39.0
CANDIDATO	ESCENARIO 1	ESCENARIO 2	ESCENARIO 3														
Alejandro Armenta Mier	15.3	11.0	37.4														
Miguel Barbosa Huerta	14.8	11.5	42.2														
Ninguno	33.6	31.4	39.0														

-Titularidad, existencia, contenido y difusión de las publicaciones en Facebook³⁵.

³⁴ <https://www.economista.com.mx/politica/Poco-conocidos-candidatos-para-gobernador-de-Puebla-20190208-0015.html>

³⁵ Mismas que serán descritas en el análisis del caso concreto de la presente resolución.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

101. De conformidad con las imágenes presentadas en la queja, así como de lo precisado por el propio denunciado, en su escrito de doce de abril, se tiene por acreditada la existencia de tres publicaciones en la red social Facebook en la página ***www.facebook.com/armentaconmingo/***, de fechas veintitrés y veintiséis de febrero, así como cuatro de marzo.
102. La cual pertenece a Alejandro Armenta Mier y es administrada por su equipo, conforme a su propia respuesta; del mismo modo se acreditó que en dichas publicaciones aparece el entonces precandidato con el actual presidente de la república, imágenes que refirió fueron tomas de ruedas de prensa, que son del dominio público y que no fueron pagadas para su difusión.

-Naturaleza del diario “DLT Desde la Trinchera”, existencia de las publicaciones, contenido, tiraje y difusión de las publicaciones

103. Por su parte, el referido periódico inició en enero del año dos mil dieciocho, su tiraje es de tres mil ejemplares, se publica cada quince días, a la fecha llevan ocho números y su línea editorial se determina por el equipo de redacción del mismo; asimismo es editado por la persona moral constituida bajo la denominación “Piso 15 Editorial S.A. de C.V.”³⁶.
104. Además, cuenta con una página de internet ***www.desdelatrinchera.mx***, con información diaria en la que presentan los temas más importantes del ámbito político, nacional, internacional, deportes y farándula; por lo cual conforme a las

³⁶ Lo cual constituye un hecho notorio al haberse acreditado en el diverso expediente SRE-PSD-12/2019, en donde la directora Georgina Vallejo manifestó que “DLT Desde la Trinchera” está constituida como una persona moral y anexó la constancia de la situación fiscal.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

respuestas emitidas por la directora general y a los ejemplares presentados, se acredita la existencia de las siguientes publicaciones:

- “Sin imposiciones y como candidato del pueblo va Alejandro Armenta, reconciliación y democracia son mis banderas, dijo en el acto”, publicada en “DLT Desde la Trinchera”, en su número 5, con fecha veintisiete de febrero, tuvo tres mil ejemplares impresos, se distribuyó en la ciudad de Puebla y de forma gratuita. Lo anterior, tal como se ilustra a continuación:

IMAGEN	CONTENIDO
	<p>DLT DESDE LA TRINCHERA</p> <p>1 Desde la trinchera número 05 febrero 2019</p> <p>Sin imposiciones y como candidato de pueblo va Alejandro Armenta</p> <p>Reconciliación y democracia son mis banderas, dijo en el acto.</p> <p>Puebla, Pue. Con llamado a la reconciliación y a fortalecer la democracia, Alejandro Armenta se registró como aspirante a precandidato de Morena al gobierno de Puebla.</p> <p>Acompañado de militantes y simpatizantes de Morena, Armenta dijo que quiere ser candidato del Pueblo y aspirar a gobernar un estado que requiere de unidad y mucho trabajo para superar los grandes rezagos.</p> <p>“Creo en la democracia y en la participación política que consagran las leyes de este país. Por eso estoy aquí, con la militancia de un partido al que me afilié para luchar por las grandes causas de México”, explicó en su discurso, al final del acto de registro.</p> <p>Una vez ingresados los documentos y aprobados por la dirigencia estatal, podrá ser considerado precandidato y buscar la candidatura por su partido.</p>

- “Equipo de Barbosa agrade a la prensa”; publicada en el número 6, de “DLT Desde la Trinchera”, de fecha dos de

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

marzo, con un total tres mil ejemplares impresos, de distribución gratuita en la ciudad de Puebla. La cual se describe a continuación:

IMAGEN	CONTENIDO
	<p>DLT DESDE LA TRINCHERA</p> <p>1 Desde la trinchera número 06 Marzo 2019</p> <p>Equipo de Barbosa agrede a la prensa</p> <p>Repartidores de DLT son agredidos por el equipo de Barbosa en Zacapoaxtla</p> <p>Zacapoaxtla, Puebla. Repartidores del periódico Desde la Trinchera (DLT) en el tianguis de Zacapoaxtla fueron agredidos por seguidores del precandidato Luis Miguel Barbosa Huerta; cuando al repartirles unos ejemplares del diario, ellos lo rompieron en su cara y protestaron que no les gusta lo que se publica en ese medio.</p> <p>Uno de los repartidores logró grabar un video con su celular, en el que aparecen algunos de los agresores, entre quienes estaba Eric Cotoñeto, quien es uno de los más cercanos de Barbosa, junto a unos jóvenes y una señora que dice "ser universitaria"; todos portando playeras del color del partido Morena.</p> <p>Ante los hechos, los integrantes del periódico DLT hacemos un llamado a todos los simpatizantes y seguidores de los precandidatos de Morena y de distintas fuerzas políticas, a que se respete nuestra labor periodística y la integridad de nuestros repartidores en los distintos puntos de distribución en el estado.</p> <p>El periódico DLT, como cualquier otro medio de comunicación, realiza el trabajo de informar a los ciudadanos.</p> <p>En México como en Puebla, contribuyamos a que nuestra voz sea escuchada, a hacer valer nuestra libertad de expresión por medios pacíficos, sin agresiones ni violencia. Puebla, lo que más necesitamos es la paz y la reconciliación, como lo han dicho los diferentes aspirantes a la gubernatura de Puebla, no enrarezcamos el ambiente.</p>

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

IMAGEN	CONTENIDO
	<p>A la opinión pública:</p> <p>Por medio de la presente, denunciamos el atentado a la libertad de expresión por parte de miembros del equipo del precandidato de Morena, Luis Miguel Barbosa, quienes agredieron al personal de reparto de nuestro periódico "Desde la Trinchera" (DLT), el pasado miércoles 27 de febrero en Zacapoaxtla, Puebla.</p> <p>La gente de Luis Miguel Barbosa, encabezada por el ex diputado local, Eric Cotoñeto, agredió a nuestros repartidores al impedirles distribuir los ejemplares de nuestra última edición en lugares públicos de este municipio; los amedrentaron diciendo que "ése era su territorio"; les quitaron aparatos móviles y les rompieron varios periódicos.</p> <p>Es inaudito que en Puebla se siga recurriendo a la violencia contra la prensa, porque DLT como cualquier otro medio de comunicación, realizamos una labor periodística loable, con el único propósito de informar a los ciudadanos.</p> <p>Los directivos del periódico Desde la Trinchera (DLT) exigimos respeto a la libertad de expresión, respeto a nuestra labor periodística y respeto a nuestro personal que labora en los distintos puntos del Estado de Puebla.</p> <p>Por un Estado donde se respete la libertad de expresión,</p> <p>ATENTAMENTE LIC. GEORGINA VALLEJO MENDOZA DIRECTORA PERIÓDICO DESDE LA TRINCHERA (DLT)</p> <p>Los directivos del periódico Desde la Trinchera (DLT) exigimos respeto a la libertad de expresión, respeto a nuestra labor periodística y respeto a nuestro personal que labora en los distintos puntos del Estado de Puebla.</p> <p>Por un Estado donde se respete la libertad de expresión.</p> <p>ATENTAMENTE LIC. GEORGINA VALLEJO MENDOZA DIRECTORA PERIÓDICO DESDE LA TRINCHERA (DLT)</p>

-Acreditación de la publicación en el medio impreso Puebla 321

- 105. Conforme al acta circunstanciada de catorce de marzo, se tiene por acreditada la existencia de una publicación de primero de marzo, en el medio digital "Puebla321" con el título "*Armenta utiliza periódico fake para promocionarse*".

-Calidad de las personas físicas implicadas

- 106. En vista de la ampliación de la queja, así como el acta circunstanciada de catorce de marzo, además de diversas respuestas emitidas por las personas físicas implicadas y de Alejandro Armenta Mier, se acreditó lo siguiente:

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

- **Georgina Vallejo Mendoza.** Es directora del periódico “DLT Desde la Trinchera”, también es colaboradora honoraria del Instituto de Comunicación Política.
- **Javier Sánchez Galicia.** Es presidente del Instituto de Comunicación Política, escuela creada en el año dos mil tres con el propósito de investigar, promover, difundir y capacitar sobre comunicación política en Iberoamérica. Asimismo, es asesor externo y voluntario de Alejandro Armenta Mier.
- **Paola Ivonne Aguirre Narváez.** Es voluntaria con Alejandro Armenta Mier, sin remuneración alguna; en algún momento colaboró con el diario “DLT Desde la Trinchera”, quién fungió como directora del referido periódico hasta el cinco de febrero.

-Acreditación de la existencia de dos columnas de opinión de Alejandro Armenta Mier

107. Se acreditó la existencia de dos columnas de opinión denominadas ambas “Desde la Trinchera” las cuales fueron publicadas por Alejandro Armenta Mier, en los diarios digitales “Arroba Noticias” y “Retrodinario.co-información”, cuyo contenido fue certificado por el acta dieciocho de marzo, cuyo contenido se desarrolla en el **ANEXO UNO** de pruebas.
108. Al respecto, de las respuestas de dichos diarios digitales y del propio Alejandro Armenta Mier, se tiene que durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, dicho ciudadano fungió como columnista en ambos medios digitales, sin que el nombre de la columna “Desde la Trinchera” tenga algún derecho de autor o relación con el diverso medio impreso “DLT Desde la Trinchera”.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

i) Marco normativo

1. Actos anticipados de campaña

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

109. El artículo 216, párrafo 2, del Código Local establece que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.
110. En ese sentido, aun cuando en el citado ordenamiento no se señala expresamente una definición de actos anticipados de campaña, tal y como se establece en la Ley General, lo cierto es que sí contempla dicho acto como una infracción a la normativa electoral, según se precisa más adelante.
111. Al respecto, la Ley General, en su artículo tercero señala que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
112. Derivado de lo anterior, en el artículo 389, fracción I, del Código Electoral Local se establece como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; lo cual también constituye una infracción atribuible a los partidos políticos de conformidad con lo que dispone el artículo 388, fracción IV del citado ordenamiento legal.
113. Al respecto, la Sala Superior³⁷ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger

³⁷ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

114. Ahora bien, la misma Superioridad³⁸ ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
115. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados campaña se actualiza siempre que se demuestre:

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

³⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

- **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

116. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que sólo las **manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral**, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, **siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**³⁹
117. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, **la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**
118. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

³⁹ SUP-JRC-194/2017 y acumulados, sentencia que se tomó en cuenta para la creación de la jurisprudencia 4/2018 que en su rubro señala: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

119. Asimismo, la Sala Superior⁴⁰, ha considerado que para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a un persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto. Ello, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo es generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.
120. Por último, se ha establecido⁴¹ que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

2. Difusión de información descontextualizada y falsa con impacto en la equidad en la contienda

Derecho a la libertad de expresión y libertad informativa

121. El artículo 6° de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁴⁰ Al respecto véase SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019.

⁴¹ Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

122. Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo Constitucional, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
123. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a la libertad de expresión en los siguientes términos.
124. El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
125. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
126. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
127. Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

128. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
129. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones⁴².
130. Asimismo, han sostenido que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, y ha expresado que, debido a su importancia, es imprescindible que se proteja y garantice el ejercicio de este derecho en el debate político durante el proceso electoral⁴³.

Libre ejercicio del periodismo

131. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que **la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las**

⁴²Corte IDH, Caso La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

⁴³ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

personas; asimismo, que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

132. Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como la Colegiación Obligatoria de Periodistas, determinó que **el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social**. Esto, porque la **labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones**.
133. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos, tales como los **periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.
134. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo⁴⁴ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.
135. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al

⁴⁴ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática⁴⁵.

136. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.
137. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada⁴⁶.

Derecho a la información veraz.

138. El artículo 6º, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, **recibir** y difundir **información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

⁴⁵ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**

⁴⁶ SUP-JDC-1578/2016

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

139. Al respecto, se considera que, **en una sociedad democrática, resulta fundamental que las personas que forman parte de la misma tenga derecho** a expresar sus propias ideas, criticar a sus gobernantes y **recibir información relevante de carácter público.**
140. En ese sentido, tal como se ha señalado, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es una “condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. **Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre**”.⁴⁷
141. Ahora bien, la doctrina ha reiterado que **el conocer y saber los hechos o acontecimientos de relevancia pública y veraces que ocurren en el medio social es un elemento esencial que le posibilita ser un sujeto activo y un ciudadano participativo de la sociedad política en que se encuentra formando parte de ella**.⁴⁸
142. En este sentido, la libertad de información “es un derecho de doble vía, protege tanto al sujeto activo de la información (periodista, reportero comunicador social, persona que comunica hechos o acontecimientos) como al **sujeto pasivo que recepciona la información, quien tiene derecho a exigir una cierta calidad de lo informado, de la cual forma parte su veracidad, oportunidad y lenguaje adecuado**”.⁴⁹

⁴⁷ Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985.

⁴⁸ NOGUEIRA ALCALA Humberto, *El derecho a la información en el ámbito del Derecho Constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos*, en *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, Jorge Carpizo et al. Edit. Porrúa-UNAM, México 2003, p.25 y 26.

⁴⁹ Idem. P. 63 Y 64

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

143. Cabe mencionar que la veracidad ha sido uno de los elementos que mayor complejidad ha generado en el estudio del derecho a la información desde la disciplina jurídica y periodística⁵⁰.
144. Sobre este punto, debe precisarse que no debe confundirse el requisito de que la información sea veraz con verdadera, ya que lo que se exige es propiamente una **información verídica, comprobada y contrastada según los cánones de la profesión informativa**. Ese deber de contrastar la información por parte del periodista, será lo que nos determine la veracidad de una noticia⁵¹.
145. La veracidad no implica una conformación exacta con la realidad fáctica, sino más bien **una aproximación que implica un comportamiento adecuado y diligente del profesional de la información**⁵².
146. Ahora bien, el concepto de veracidad se compone de varios elementos: i) **la información debe versar sobre hechos objetivos y reales, que no pueden ser manipulados ni desvirtuados**; ii) Esa realidad fáctica **debe ser comprobada razonablemente, no puede estar basada en rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas**; iii) todo ello debemos añadir que no hace falta que el hecho sea exacto o incontrovertible, pero si existe **esa actitud diligente del profesional en la averiguación de la realidad de los hechos, es decir una actitud positiva hacia la verdad, con objeto de dar una información lo más correcta posible**⁵³.
147. Cabe señalar que también resulta orientadora la ***Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas"***

⁵⁰ LÓPEZ DE LERMA GALÁN Jesús, El derecho a recibir información veraz en el Sistema Constitucional. El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática, Universidad de Deusto, España, p. 3. <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/>

⁵¹ Idem. P.4.

⁵² Ib. P.9.

⁵³ Ib. P.11

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

("Fake News"), Desinformación Y Propaganda, de 2017⁵⁴, en la que en su expone **los motivos** que les llevaron a emitirla; entre otros: **i)** El incremento de la desinformación (*noticias "falsas" o "fake news"*) y los perjuicios que acarrea; **ii)** La preocupación de que la **desinformación** y la propaganda a menudo se **diseña** e implementa con **el propósito de confundir a la población**, para injerir en el derecho del público a saber y en el derecho de las personas a buscar, recibir y transmitir información e ideas de toda índole; **iii)** Celebran y apoyan las iniciativas de la sociedad civil y los medios de comunicación para **identificar noticias deliberadamente falsas**, desinformación y propaganda, para generar conciencia sobre estas cuestiones.

148. Por último, en el Informe Anual de la relatoría para la libertad de expresión 2005 de la Organización de los Estados Americanos⁵⁵, señala que es fundamental que los medios de comunicación actúen con responsabilidad profesional en el manejo de informaciones que –como las encuestas electorales – impactan directamente en la vida política de los países.

Elecciones libres, auténticas y periódicas

149. El artículo 35 fracción I, de la Constitución Federal establece que es derecho del ciudadano votar en las elecciones populares. Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo de dicho ordenamiento prevé que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

⁵⁴

Consultable

en

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>

⁵⁵ Capítulo VI: Libertad de expresión y procesos electorales: el caso de las encuestas de opinión y los sondeos de boca de urna. Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=662&IID=2>

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

150. Asimismo, el artículo 116 constitucional en su fracción IV, inciso b), prevé que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
151. En este sentido, el artículo 1º, párrafo cuarto de la Ley General establece que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, **se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.**
152. Por su parte, el artículo 11 segundo y tercer párrafo del Código Electoral Local **reitera que voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**
153. En este sentido, el artículo 447, de la Ley General, párrafo 1, prevé como infracción a cualquier persona física o jurídica colectiva, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas, situación que se replica en el inciso e), 391, fracción III del Código Electoral Local.

3. Principio de imparcialidad y neutralidad por parte de servidoras y servidores públicos.

154. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

155. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidata (o).
156. En ese mismo sentido, el artículo 392 Bis, fracciones III y IV del Código Electoral de Puebla establece como infracciones de las y los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales
157. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior⁵⁶ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinada precandidatura, candidatura o partido político.
158. Al respecto, la Superioridad ha retomado de manera orientadora en el expediente SUP-REP-163/2018, el Informe sobre el mal uso de

⁵⁶ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

recursos administrativos en procesos electorales de la Comisión de Venecia⁵⁷, una definición básica de éstos, siendo los siguientes:

“Recursos humanos, financieros, materiales in natura, y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.”

159. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observarse⁵⁸.
160. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
161. En ese sentido, y por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.
162. Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley

⁵⁷ Adoptado durante la 97ª Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013) 033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

⁵⁸ Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

163. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado (a) y simpatizante de partido, resulta válido para las y los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios (as) emanadas del orden jurídico.

Redes sociales Facebook

164. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
165. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵⁹.
166. Al respecto, la Sala Superior ha establecido⁶⁰ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales,

⁵⁹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁶⁰ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

167. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
168. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
169. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

170. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión⁶¹ puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

V. CASO CONCRETO

171. Este órgano jurisdiccional abordará los agravios formulados por la parte denunciante, de acuerdo al tipo de infracción que se aduce y en el orden fijado en la Litis del presente proyecto⁶², tal como se expondrá a continuación:

A. Actos anticipados de campaña

1. Por el contenido y distribución del ejemplar impreso denominado “Foro 21”, así como la difusión de su portada en un espectacular, conforme a los agravios siguientes:

172. La denunciante afirma que es ilegal la publicación del periódico “Foro 21” y su distribución gratuita en el Estado de Puebla, ya que en su edición publicada el veinticinco de febrero, se utiliza en su portada una imagen antigua donde aparece el entonces precandidato Alejandro Armenta Mier, en compañía de Andrés Manuel López Obrador, con la cual, desde su perspectiva, busca posicionarse abiertamente frente a la ciudadanía como candidato para la gubernatura de Puebla, utilizando a su favor la figura del Presidente de la República.

⁶¹ Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

⁶² De conformidad a la tesis de Jurisprudencia 4/2000: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

173. En suma a lo anterior, señala que en la **portada** de dicho ejemplar contiene las frases “*#Armenta gana con el 45% de intención del voto*” basando esa afirmación en una supuesta encuesta elaborada por Consulta Mitofsky, lo cual aduce es falsa o descontextualiza la información, siendo esto una estrategia de manipulación que busca el posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con la intención de obtener el sufragio a su favor en la próxima elección. Es así que desde su perspectiva, el mensaje de la portada que incluye la palabra “voto”, constituye un mensaje abierto y dirigido a la ciudadanía en general y no a la militancia, para que lo relacionen como el mejor precandidato posicionado del partido político MORENA para ganar la gubernatura del Estado de Puebla.
174. En ese mismo orden de ideas, señala que en la **contraportada** del ejemplar se advierte la publicación de una encuesta supuestamente elaborada por la referida casa encuestadora Mitofsky, que posiciona a Alejandro Armenta Mier como el más competitivo para contender a la gubernatura, lo cual señala, también actualiza actos anticipados de campaña.
175. Asimismo, señala que las frases contenidas en la crónica de una entrevista que se advierte en las **páginas centrales** del ejemplar, tales como “*En Puebla el cambio debe llegar; es la hora de la reconciliación*”, “*En Puebla Cuarta Transformación no ha llegado por lo que en Puebla debe cambiar*”, “*Los poblanos exigen y claman un basta*”, “*Puebla y los poblanos demanda paz, trabajo, desarrollo*” “*Es la hora de la reconciliación de Puebla*” “*No hay mañana, menos un pasado mañana. Es hoy*”, actualizan actos anticipados de campaña.
176. En ese sentido, señala que la publicación denunciada constituye propaganda electoral, disfrazada de un ejercicio periodístico, ya que

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

aduce existen elementos para presumir que fue una inserción pagada, con lo que se actualiza un acto anticipado de campaña.

177. Por último, respecto la referida publicación, se denuncia la colocación de un espectacular que retoma la imagen contenida en la portada, con la supuesta encuesta falsa o descontextualizada que posiciona a Alejandro Armenta Mier como el mejor precandidato, con lo cual aduce se actualizan actos anticipados de campaña.
178. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **no se actualiza la infracción denunciada**, ya que, del análisis integral del ejemplar, se advierte que del contenido de su portada, contraportada y páginas centrales, se hacen en el sentido de informar a sus lectores sobre la búsqueda de la postulación de Alejandro Armenta Mier a la candidatura de la gubernatura del Estado de Puebla por MORENA, por lo que si bien se acreditan los elementos **personal y temporal**, no se configura el elemento **subjetivo** de la infracción consistente en expresiones unívocas, inequívocas o equivalente que soliciten el voto en favor o en contra de una determinada precandidatura o fuerza política; lo anterior, con independencia de si los datos de la supuesta encuesta que se advierten en el mismo son falsos o descontextualizados, lo cual será motivo de análisis en un apartado posterior, a efecto de determinar si se actualiza una infracción distinta.
179. Al respecto se tiene que en la **portada**, si bien se observa a Alejandro Armenta Mier, así como al actual Presidente de la República, lo cierto es que no puede concluirse que por ese solo hecho, se pueda establecer válidamente que se haya utilizado el prestigio o la popularidad del Presidente en beneficio de Alejandro Armenta, porque del análisis de su contenido, no se advierte alguna manifestación que se atribuya directamente a Andrés Manuel López

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

Obrador que destaque frases de apoyo o respaldo a la entonces precandidatura de Alejandro Armenta Mier, para poder concluir, como lo hace la promotora, que se haya aprovechado la investidura presidencial para favorecerlo y que con ello actualice un acto anticipado de campaña.

180. Lo anterior, ya que la portada del periódico además de la referida imagen, contiene frases como *"#Armenta gana con el 45% de intención del voto. "Barbosa cuenta con el 42% "Cifras de la empresa Mifsky" "La encuesta se levantó el pasado 19 de febrero"*, lo que en principio, se advierte como la intención por parte del periódico de informar a sus lectores sobre un supuesto hecho noticioso, lo cual **independientemente de su veracidad**, tal como se estudiará en un apartado distinto, por sí mismas y en conjunto con la imagen del presidente, no se adviertan elementos explícitos de llamamiento al voto que de manera objetiva sea interpretados como una manifestación inequívoca o equivalente de pedir el voto a su favor o posicionar una candidatura previo al inicio del periodo de campañas, motivo por el cual no se actualiza la infracción denunciada.
181. En suma, se estima a que dicha fotografía, misma que a decir del Director Jurídico de "Foro 21", fue retomada de un archivo histórico de internet, sólo sirve para ilustrar el supuesto hecho noticioso sin que por ello resulte ilegal su uso.
182. Esto es, del solo hecho de utilizar la imagen de una figura pública como lo es la del ahora Presidente de la República, en conjunto con las frases expuestas, no se puede desprender que haga las veces de un llamado a votar por ese contendiente en el proceso electoral, pues conforme a sus elementos, no se actualiza el elemento subjetivo, propio de los actos anticipados de campaña.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

183. Por otra parte, respecto el contenido de la **contraportada**, se advierte que sobresalta a manera de título lo siguiente: *“Alejandro Armenta Gana en las encuestas”*. Así como el texto *“Alejandro Armenta Mier es el candidato de Morena más competitivo para contender por la gubernatura de Puebla en las próximas elecciones, así lo demuestra la encuesta de Consulta Mitofsky”*. De igual forma, se detectan unas graficas de barras, en la que se representan los logos de distintas fuerzas políticas acompañados de diversos nombres que asemejan a otros candidatos por la gubernatura de Puebla, así como el logo de MORENA y de y el nombre del precandidato denunciado, advirtiéndose como supuesto ganador sobre los demás contendientes con un 45% de aceptación, sobre los demás contendientes.
184. Al respecto, esta Sala Especializada, estima que no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que, del análisis integral de su contenido, no se configura el elemento subjetivo necesario para la acreditación del supuesto normativo.
185. Esto es así, ya que el contenido de la contraportada, sirve para dar continuidad al supuesto hecho noticioso de la portada, es decir, el periódico informa a sus lectores sobre la postulación de Alejandro Armenta Mier a la candidatura de MORENA así como de una supuesta encuesta que posiciona al mismo por encima de los demás contendientes, al cargo de gobernador del Estado de Puebla. Para ello, trata de sustentar el contenido con la supuesta encuesta de consulta Mitofsky, lo que en principio, independientemente de la veracidad de los hechos, por sí mismo, no actualiza un acto anticipado de campaña, ya que no se advierte una manifestación explícita, unívoca o inequívoco de llamamiento al voto a favor del candidato común, asimismo, tampoco se advierten manifestaciones equivalentes en las que se presente una plataforma electoral con las cuales se busque posicionar de forma anticipada su candidatura.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

186. En atención al argumento que refiere la denunciante, respecto de que a través de la difusión de la encuesta Alejandro Armenta Mier recibe un *beneficio* con la información falsa o descontextualizada y que por ello, actualiza un acto anticipado de campaña, lo cierto es que no se tienen elementos para acreditar que en efecto hubo un impacto positivo, ya sea de manera directa o indirecta a su favor; ya que esta Sala Especializada concibe, que la finalidad en general de las encuestas es dar a conocer información sobre un proceso electoral y que sus resultados son de carácter interpretativo para cada ciudadano al momento de emitir su voto.
187. Por lo que bajo dicho supuesto, no se puede reprochar el beneficio que aduce la promovente, máxime que el material en análisis, no contienen elementos explícitos ni en forma equivalente, con los cuales se llamen al voto a favor o en beneficio del entonces precandidato. Lo anterior, sin perjuicio de que el hecho de emitir información falsa o descontextualizada a manera de encuesta, pueda actualizar una infracción distinta, en perjuicio de la equidad en la contienda.
188. Asimismo, la utilización del vocablo “*candidato*” dentro del texto de la contraportada, genere la idea en el electorado de que esa persona fuera el candidato electo de MORENA a la gubernatura de Puebla, porque como se precisó, el texto parte de la idea de informar que Consulta Mitofsky, realizó una encuesta en la que supuestamente determinó que Alejandro Armenta es el candidato de dicho partido más competitivo para contender a la gubernatura, sin que se afirme que es el único de dicha fuerza política para competir al cargo, lo anterior, sin prejuzgar sobre si la veracidad de la información actualiza otra infracción distinta, lo cual se analizara en un apartado distinto, sin que tal situación de manera directa o equivalente constituya una advocación expresa a su favor, de la entidad

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

suficiente para actualizar el elemento subjetivo, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior.

189. Por lo que respecta a las **páginas centrales**, se advierte un texto formulado a manera de crónica de una entrevista que se realiza a Alejandro Armenta Mier, del cual se advierte el título “*#Armenta. Reconciliación y esperanza para Puebla: Alejandro Armenta. No soy marinista, ni melquiadista; soy un guerrero que no se dobla ni se quiebra; a los mixtecos nada nos arredra*”; contenido que ha quedado descrito en el apartado de la acreditación de los hechos denunciados.
190. De lo analizado, podemos advertir que el texto denunciado constituye una crónica de la entrevista otorgada por el entonces Senador de la República, Alejandro Armenta Mier, a los medios de comunicación “Diálogos” y “Foro 21”, en la cual se habla sobre la búsqueda de la candidatura a la gubernatura del Estado de Puebla por el partido MORENA por parte de dicho funcionario público.
191. Asimismo, el texto analizado hace referencia a la visión de Alejandro Armenta Mier, sobre diversos temas, en los que se abarca la lucha en contra de la corrupción, el combate a la pobreza y la desigualdad, que a decir del funcionario, son parte de la visión del Presidente de la República. Por otra parte, se abordan diversas expresiones y la visión del entrevistador sobre temas de interés, entre ellas algunas como las siguientes:
 - *“Relajado. De buen talante, Tampoco sin aspavientos, después de escuchar el pronunciamiento de 55 senadores a favor de su postulación a la candidatura de MORENA al gobierno de Puebla”*
 - *“Mucho menos se sabe ganador de la interna morenista”*
 - *“El ajeteo de Armenta está a todo vapor. Citas y reuniones”*
 - *“Su equipo no para de trabajar” “Las llamadas a sus celulares no cesan. Mas el trata de ocultar dichas emociones”*
 - *“La entrevista se realiza con Armenta Mier se realiza en una terraza del Senado, acompañado por Pablo Quirs, propietario de la Revista Diálogos y de éste tecleador de Foro 21...”*

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

- *“El bullicio de abajo no llega a la terraza. El aire refresca la mañana calurosa..”*

192. Así en la crónica, se hace referencia a diversas intervenciones por parte de Alejandro Armenta Mier, quien señala:

- *“Soy orgullosamente mixteco y los mixtecos nonos rajamos, tampoco nos doblamos”*
- *“Don Barlett es mi maestro”*
- *“No hubo compadrazgo. Ni dedo divino. Fue el pueblo quien me eligió” “Fui el alcalde más joven del país en 1992, cuando gobernaba Don Barlett, quien después pasó a ser mi maestro”*
- *“Soy orgullosamente egresado de la BUAP. Provengo de una familia de migrantes, pues mi papá y tios se fueron a buscar nuevas oportunidades...”*
- *“En Puebla la Cuarta Transformación no ha llegado, por lo que en Puebla el cambio debe llegar”*
- *“Para ello, gobernante, legisladores, funcionarios, alcaldes, tenemos, debemos que hacer un frente común para lograr combatir las brutales desigualdades, carencias y necesidades que aquejan a los serranos mixtecos...”*
- *“Los poblanos exigen y claman un basta”*
- *“No más violencia, ni feminicidios. Ni atracos”*
- *“Desterrar las bandas del crimen organizado y del huachicol” “Es la hora de la reconciliación de Puebla”*

193. Finalmente, también hace mención sobre la petición de licencia de su cargo que realizó para competir en dicho proceso interno, del análisis al contenido del texto, esta Sala Especializada advierte, que se trata de una crónica que se hace sobre una entrevista que “Foro 21” realizó como parte de su labor periodística, de la cual, por la manera en que fue confeccionada y de su contenido no se advierte un llamamiento al voto o expresiones que de forma unívoca e inequívoca tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de Alejandro Armenta Mier, por lo cual en principio, el contenido de las **páginas centrales** del ejemplar está amparado por una presunción de licitud derivada del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión⁶³.

⁶³ En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, crónicas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

194. En este orden de ideas, del análisis del contenido de la publicación, esta Sala Especializada **no advierte llamados expresos al voto** en favor de Alejandro Armenta Mier, ni en contra de alguna otra precandidatura en el proceso interno partidista de MORENA, además de que no se trataron de inserciones pagadas al no tenerse por acreditado dicha situación; por el contrario, la información contenida, se presenta a manera de noticia e informa sobre las actividades que realizó el mencionado ciudadano dentro del proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura de Puebla por el partido Morena, sin que por el hecho de haberse distribuido gratuitamente, se considere lo contrario, en atención que ello sería en detrimento económico del citado medio de comunicación.
195. Por último, este órgano jurisdiccional estima que tampoco se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de un espectacular con parte del contenido del ejemplar de "Foro 21", al no actualizarse el elemento subjetivo como parte esencial para la acreditación de falta.
196. Lo anterior, es así ya que, de su contenido, se advierten las frases: *"FORO 21.mx"* *"Búscalo en tu puesto de periódicos"* *"#Armenta encabeza con 45% intención del voto"* *"Cifras de Consulta Mitofsky"*, así como la imagen de la portada de la revista previamente analizada, en la que aparece Alejandro Armenta Mier, así como Andrés Manuel López Obrador.
197. En ese sentido del estudio a la confección del promocional, si bien el mismo fue difundido en periodo de intercampañas, no se advierte de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamamiento al

difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

voto a favor o en contra de Alejandro Armenta Mier, o de algún partido político; así tampoco, se publicita una plataforma electoral; y mucho menos, se le identifica como candidato o precandidato de alguna fuerza política.

198. Sin que, por el solo hecho de que aparezca la imagen del entonces precandidato y la del Presidente de la República, haga las veces de un llamado a votar por éste contendiente en el proceso interno partidista, pues no existe un elemento de identificación como precandidato o candidato de MORENA ni de algún otro partido político, motivo por el cual no se actualiza de esta forma el elemento subjetivo.
199. Lo anterior, con independencia de que los datos de una encuesta de Consulta Mitofsky que se difunden en el espectacular, sea supuestamente información falsa o descontextualizada, ya que ese hecho será motivo de análisis de una infracción distinta en un apartado posterior.
200. En similares consideraciones lo resolvió esta Sala Especializada en el SRE-PSD-11/2019.

2. Por la difusión de dos publicaciones en el periódico “DLT Desde la Trinchera”

201. En el presente apartado se estudiará la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra de Alejandro Armenta Mier y el medio impreso “DLT Desde la Trinchera”, derivado de la difusión de propaganda en la etapa de intercampañas⁶⁴ consistente en las

⁶⁴ Es óbice mencionar que, aunque la recurrente en su queja primigenia denunció la supuesta difusión de volantes en la etapa de intercampaña, no aportó ningún medio de convicción que nos permitan determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; razón por la cual dicho hecho no fue acreditado y no será parte del estudio de fondo.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

publicaciones identificadas con los encabezados “*Sin imposiciones y como candidato del pueblo va Alejandro Armenta*” y “*Equipo de Barbosa agrade a Prensa*”.

202. Se aduce lo anterior, en razón de que el denunciante afirma que las publicaciones denunciadas no corresponden a un auténtico ejercicio periodístico puesto que cubren de manera desproporcionada la figura de Alejandro Armenta Mier dada su relación con el referido diario, en atención a: *i)* la publicación de una nota del periódico digital Puebla 321, bajo el título “Armenta utiliza periódico fake para promocionarse”; *ii)* los vínculos existente entre Alejandro Armenta Mier y sus colaboradores Francisco Javier Sánchez Galicia y Paola Ivonne Aguirre con la directora del periódico Georgina Vallejo Mendoza; y *iii)* y la colaboración de Alejandro Armenta Mier con otros dos portales digitales, mediante la elaboración de una columna denominada “*Desde la Trinchera*”.
203. Por lo que, a decir de la denunciante, con la relación entre el denunciado y el periódico, se puede inferir que se ordenó la confección de las publicaciones y su distribución, es decir, que se trata de propaganda pagada por el denunciado para beneficiar sus intenciones de posicionarse como candidato para la gubernatura en el Estado de Puebla.
204. Ahora bien, esta Sala Especializada determina como **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra del entonces precandidato Alejandro Armenta Mier y el medio impreso “DLT Desde la Trinchera”, en esencia porque del contenido de las mismas no se advierte un llamamiento expreso al voto por una opción política (“*express advocacy*”), esto es manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo hacia Alejandro

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

Armenta Mier; ni equivalentes funcionales que refieran dicha intención.

205. En primer término, la Sala Superior ha señalado que en materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional *pro persona* en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del dialogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.
206. Bajo esa tesitura del análisis del contenido de las publicaciones precisadas en los hechos acreditados e identificadas con los encabezados: *“Sin imposiciones y como candidato del pueblo va Alejandro Armenta”* y *“Equipo de Barbosa agrade a la prensa”*, esta Sala Especializada **no advierte llamados expresos al voto** en favor de Alejandro Armenta Mier, ni en contra de alguna otra precandidatura en el proceso interno partidista de MORENA, además de que no se trataron de inserciones pagadas sino que, por el contrario, puede concluirse válidamente que se trata de un ejercicio periodístico porque ambas notas se presentan a manera de noticia e informan dos hechos distintos; el primero relativo al registro como precandidato de MORENA al gobierno de Puebla de Alejandro Armenta Mier; y el segundo es un llamado a todos los simpatizantes de MORENA y de todas las fuerzas políticas, a que respeten la labor periodística y la integridad de los repartidores del diario, a raíz de los hechos ocurridos en el tianguis de Zacapoaxtla, Estado de Puebla.
207. Si bien se mencionan eventos dentro del contexto del proceso electoral extraordinario de Puebla, así como un llamado de atención sobre el evento ocurrido el veintisiete de febrero, se estima que del

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

contenido de las publicaciones no existen frases que analizadas separadamente o en su conjunto, lleven a pensar que la única finalidad de las publicaciones sea generar un posicionamiento político o electoral indebido y unívoco, por lo que objetivamente no puede considerarse como un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de alguien, en términos de los criterios jurisprudenciales antes referidos.

208. En ese sentido, la quejosa no logró desvirtuar la presunción de licitud que opera en favor de la labor periodística, ya que los vínculos entre el entonces precandidato y sus colaboradores con la directora y el periódico denunciado, son insuficientes para determinar que puedan influir en los contenidos de la editorial.
209. Además, el hecho de que Alejandro Armenta Mier haya participado en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete con una columna de opinión sobre temas generales denominada “Desde la Trinchera” no lo liga al diverso medio impreso “DLT Desde la Trinchera”, es decir, la coincidencia del nombre del periódico con la columna no puede calificarse automáticamente como una supuesta influencia en el contenido de las publicaciones denunciadas, ni con esto se deriva alguna dependencia del referido precandidato con el medio impreso; aunado a que los medios digitales “Arroba Noticias” y “Retrodinario.co-información” negaron toda relación con el periódico denunciado.
210. Por ende, al no acreditarse el vínculo entre el medio impreso denunciado y Alejandro Armenta Mier, el mencionado ciudadano no sería responsable del contenido de una publicación que se realizó al amparo del ejercicio periodístico, con independencia de que haya presentado un escrito deslindándose de todas las publicaciones de la editorial.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

211. En razón de lo anterior, esta Sala Especializada concluye que ante la falta de expresiones que impliquen una solicitud directa de votar en favor de Alejandro Armenta Mier o de llamar a votar en contra de otra opción dentro del proceso interno del partido político MORENA, es que **resulta inexistente la infracción relacionada con actos anticipados de campaña atribuida tanto Alejandro Armenta Mier como al medio impreso “DLT Desde la Trinchera”⁶⁵**.
212. Por lo cual es innecesario analizar si la difusión de dichas publicaciones se realizó en la etapa de intercampañas, puesto que, aunque dicho evento hubiera ocurrido, las mismas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y prensa, es decir su difusión en dicha etapa estaba permitida al no constituir propaganda de campaña.
213. Razonar en sentido contrario, implicaría restringir de manera desproporcional e injustificada la libertad de prensa del diario referido⁶⁶.

B. Difusión de información descontextualizada o falsa difundida a manera de encuesta con impacto en la equidad en la contienda

214. En el caso que nos ocupa, se tiene por acreditado que “Foro 21” publicó, en su edición número 357, de veinticinco de febrero, es decir durante el periodo de precampañas, información a manera de

⁶⁵ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Especializada al resolver los asuntos: SRE-PSC-32/2019 y SRE-PSD-12/2019.

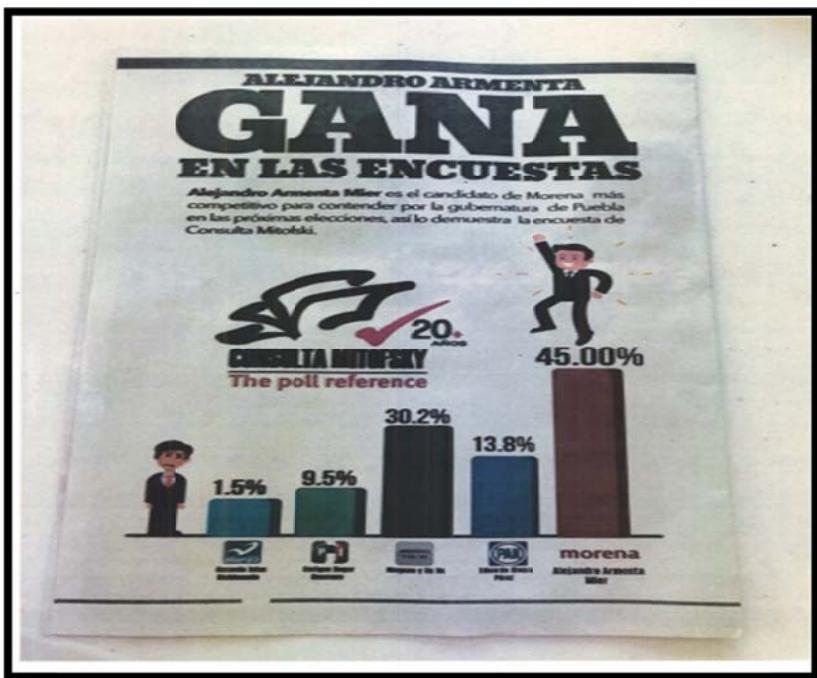
⁶⁶ Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, en donde señala que la libertad expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

encuesta relacionada con las preferencias electorales sobre los posibles contendientes a la candidatura para la gubernatura de Puebla en el actual proceso electoral. En la referida encuesta se dio a conocer que, de acuerdo con datos supuestamente obtenidos por “Consulta Mitofski”, el entonces precandidato a la gubernatura de Puebla, Alejandro Armenta Mier, se encontraba arriba de las preferencias electorales y, por lo tanto, era el más competitivo para contender por el cargo de gobernador de dicha entidad federativa.

215. Es así que el Director General y responsable de la publicación de “Foro 21”, **José Gerardo Sergio Pérez García**, indicó que la información que se expuso en el ejemplar denunciado a manera de encuesta, se había retomado de una diversa encuesta efectuada por “Consulta Mitofski” que fue publicada el ocho de febrero en un medio de prensa conocido como “El Economista”. Cabe señalar que manifestó que dicho ejemplar tuvo un tiraje de dos mil ejemplares y se distribuyó gratuitamente.

216. Es decir, señaló que **los gráficos elaborados por “Foro 21” a manera de encuesta** que posicionaban a Alejandro Armenta con el 45% de preferencia de intención del voto de los electores, se hicieron supuestamente con datos de “Consulta Mitofski”; agregó que, “Foro 21” no contaba con algún estudio metodológico o sustento distinto para su confección, fuera del estudio antes mencionado. Las gráficas a manera de encuesta se exponen a continuación:



217. Igualmente, se tiene acreditado que el periódico “Foro 21” contrató con fines publicitarios un espectacular a través del cual, difundió la portada de su edición número 357, que replica los datos de la supuesta encuesta que posicionaba a Alejandro Armenta con el 45% de “*intención del voto*”, acompañado de la leyenda “*Cifras de Consulta Mitofsky*”. La autoridad instructora certificó su existencia el ocho de marzo, es decir durante el periodo de intercampañas, tal como se ilustra a continuación:



SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

218. No obstante, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que Consulta S.A. de C.V. cuyo nombre comercial es Consulta Mitofski, manifestó que, en efecto, realizó una encuesta que recoge las preferencias electorales sobre los probables candidatos a la gubernatura de Puebla, misma que fue difundida el ocho de febrero en el diario “El Economista”, no obstante, señala que **las cifras que se publicaron en la edición número 357, del veinticinco de febrero, de “Foro 21” no corresponden a ninguna de las encuestas que dicha empresa realizó** y que tampoco confeccionó los gráficos que contenía la contraportada del mismo.
219. En ese sentido, de lo expuesto podemos concluir lo siguiente: i) el periódico “Foro 21” elaboró graficas a manera de encuesta que expone una información falsa; ii) el periódico “Foro 21” no cuenta con sustento factico o metodológico para la elaboración del material que realizó a manera de encuesta; iii) los datos de la encuesta elaborada por “Foro 21” con información falsa fueron difundidos en un ejemplar impreso del veinticinco de febrero, tanto en su portada y contraportada, distribuido gratuitamente mediante dos mil ejemplares; **iv)** los datos de la encuesta falsa elaborada por “Foro 21” fue difundida en un espectacular; **v)** en el ejemplar impreso, así como en el espectacular, señalan erróneamente que los datos que sustentan la referida encuesta fueron obtenidos por “Consulta Mitofsky”; **vi)** la información trascendió hacia la ciudadanía del Estado de Puebla a través de la distribución del ejemplar y la colocación del espectacular durante el periodo de precampañas e intercampañas del proceso electoral extraordinario de dicha entidad federativa.
220. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada considera que, en el caso concreto, el periódico “Foro 21” difundió información falsa o

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

descontextualizada en forma de encuesta con datos erróneos o inexactos, que favorecían⁶⁷ en sus resultados a una opción política sin sustento fáctico o metodológico, lo que impactó directamente en la equidad de la contienda, al existir el riesgo o la posibilidad de confundir al electorado y afectar los principios de certeza y la emisión del voto libre e informado que rigen los comicios electorales.

221. Lo anterior, ya que los medios de comunicación, al difundir información que tenga impacto en los procesos electorales, tales como datos contenidos en encuestas, deben de sujetarse a los principios de veracidad y objetividad, a efecto de que el electorado, reciba una información verídica, comprobada y contrastada según los cánones de la profesión informativa para que de esa manera no se afecte el principio de equidad en la contienda.
222. En ese sentido, se estima que la conducta de “Foro 21” vulneró uno de los principios rectores, como lo es el voto libre y lesionó el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información certera y veraz, al manipular o emitir información sin sustento sobre preferencias electorales de los partidos políticos y sus precandidatos en el actual proceso electoral Puebla.

⁶⁷ Sobre el concepto de verse favorecido por una encuesta, la Organización de los Estados Americanos expone: tradicionalmente, se han mencionado dos efectos: 1) las encuestas tienden a favorecer al candidato que marcha en primer lugar, (*bandwagon effect*) porque los electores prefieren votar al que se avecina como ganador y porque alientan el voto “táctico”. Es lo que se conoce como “profecía autocumplida”; 2) la publicación tiende a perjudicar al candidato que marcha encabezando los sondeos (*underdog effect*) porque algunos electores prefieren apoyar al candidato perdedor. Otro efecto que se ha mencionado es el de la disminución de los votantes, pues allí donde una elección aparece clara según las encuestas mucha gente pierde la motivación y deja de ir a votar. Expuesto en su **Informe Anual de la relatoría para la Libertad De Expresión 2005**, en su capítulo CAPITULO VI: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROCESOS ELECTORALES: EL CASO DE LAS ENCUESTAS DE OPINIÓN Y LOS SONDEOS DE BOCA DE URNA, retomado a su vez del texto en cita Emery Claude, “Public Opinion Polling in Canada”, Parliamentary Information and Research Service, January 1994, disponible en: <http://www.parl.gc.ca/information/library/PRBpubs/bp371-e.htm> y Seymour, “Do exit polls influence voting behaviour?”, en Public Opinion Quarterly 50, 1986.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

223. Por lo que, con la conducta descrita, consistente en la difusión de datos falsos a manera de encuesta, que no corresponden con la información auténtica difundida por una empresa encuestadora, se transgrede el derecho de los ciudadanos a ejercer un voto libre y razonado, toda vez que la información que se envió a la ciudadanía fue falsa, o se hizo fuera de contexto y alejada de las cifras reales emitidas por una casa encuestadora; por tanto, pudo generar confusión, desinformación o una falsa apreciación de la realidad.
224. Lo anterior, guarda sentido, en atención a que las encuestas, son medios integrales para mantener informado tanto a la ciudadanía y actores políticos, respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales y consultivos. Por ello, la publicidad de las encuestas y sondeos de opinión en materia electoral constituye también un ejercicio válido de los derechos a la libre expresión e información.
225. Bajo esa premisa, se considera que las encuestas, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, lo que se trastoca o desnaturaliza si se descontextualiza por un medio de comunicación, como sucede en el caso que se resuelve.
226. Por lo que es imprescindible evitar que la información difundida a manera de encuestas, se convierta en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

227. Ahora bien, cabe mencionar que si bien el Director General de “Foro 21”, manifestó que cuenta con libertad periodística y de expresión, para definir sus contenidos y darlos a conocer a sus lectores, lo cierto es que dicha libertad **no implica que pueda difundir información político electoral falsa a manera de encuesta** que incida en la equidad de la contienda, ya que con su actuar, se afectó el derecho de los ciudadanos a emitir un voto libre e informado.
228. Por lo que el argumento del denunciado en el sentido de que la publicación denunciada y la contratación del espectacular, se hizo con la finalidad de atraer la atención del público sobre un tema de interés y de “trascendencia en el tema político”, lo que pudiera interpretarse por este órgano jurisdiccional como libertad comercial y de expresión para difundir su producto, se considera que éste no es absoluto⁶⁸, ya que lo cierto es, que también existe un derecho de los ciudadanos de acceder a información relacionada con hechos y noticias a los cuales se exige cierto grado de veracidad como lo es la información proporcionada a manera de encuestas, con la intención de que no se afecte la equidad de la contienda entre los participantes en un proceso electoral y que ésta no incida en la emisión de un voto libre e informado.
229. Esto en el sentido de que las libertades de expresión e información en relación con la materia electoral, admiten constitucionalmente estar sujetas a ciertos límites o restricciones, en aras de garantizar la certeza de los resultados electorales; de aquí que las encuestas, opiniones o sondeos de las preferencias electorales deban suministrar datos sobre hechos ciertos⁶⁹.

⁶⁸ Como se señaló, el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

⁶⁹ Al respecto, la Sala Superior, ha determinado que los límites a la libertad de expresión se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

230. Así, esta Sala Especializada estima que en el caso concreto “Foro 21” fue más allá de su derecho a la libertad de expresión, comercial y al derecho a realizar la actividad periodística, pues la difusión de información de encuestas que dan a conocer preferencias electorales de manera falsa o descontextualizada, sin algún sustento metodológico o factico, y que no corresponde con la información auténtica difundida por Consulta Mitofsky no puede estar protegida al amparo de la norma constitucional contenida en la libertad de expresión o periodística⁷⁰.
231. Por lo anterior, el periódico “Foro 21”, a través de su Director General, **José Gerardo Sergio Pérez García**, es **responsable de manera directa** de la infracción que se aduce, consistente en difundir información falsa o descontextualizada relacionada con preferencias electores derivadas de una encuesta y con ello afectar la equidad de la contienda al violentar el principio del voto libre e informado de los ciudadanos, de conformidad a lo previsto el artículo 6, 35 fracción I, 41 párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1, párrafo cuarto, 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General, así como el artículo 11 del Código Electoral Local.
232. A las mismas consideraciones se arriba sobre el contenido del espectacular denunciado, ya que replica la información falsa o descontextualizada de la portada de la revista que contiene la encuesta elaborada por “Foro 21”, por lo que, también es

vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda. Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen **encuestas** o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión. Véase la tesis LVIII/2016 que en su rubro señala: ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

⁷⁰ Caso distinto a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-143/2018, relacionado con publicaciones relacionadas con “fake news”, toda vez que en el caso concreto lo que se analiza es la difusión de información falsa a manera de encuesta con impacto en la contienda electoral.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

responsable directo, a través de la conducta realizada en dicho medio comisivo.

233. Por último, no se acredita la infracción que se aduce a **Alejandro Armenta Mier**, toda vez que no hay elementos que de manera ni siquiera indiciaria, determinen la participación del referido precandidato en la conducta lícita⁷¹.

C. Uso indebido de recursos públicos

1. Uso de la imagen del Presidente de la República

234. En este apartado se analizará la infracción relativa a que Alejandro Armenta Mier utilizó indebidamente recursos públicos y vulneró el principio de imparcialidad⁷², al usar de forma sistemática en su propaganda la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para influir en la contienda electoral, en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura en el estado de Puebla.
235. En esencia la quejosa argumenta que la imagen de una persona que es a la vez Presidente de la República debe considerarse como un bien público y ser empleado únicamente para las funciones oficiales del Estado; esto, con independencia de la afiliación partidista del Presidente, ya que desde su perspectiva una vez que adquiere la figura de servidor público, se encuentra al servicio de la sociedad y no únicamente de los intereses de su instituto político.

⁷¹ Por lo tanto, al no haberse acreditado la participación del referido precandidato, es innecesario analizar el escrito de deslinde presentado por Alejandro Armenta Mier, de fecha trece de marzo.

⁷² Es necesario precisar que a pesar de que la autoridad instructora emplazó a "Foro 21" por el supuesto uso indebido de recursos públicos, del estudio total de las quejas y ampliación de la misma, no se advierten agravios en su contra, más aún cuando dicha persona no tiene el carácter de servidor público.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

236. Bajo dicho supuesto, considera que todos los servidores públicos están obligados a utilizar dicha imagen de forma imparcial; sin embargo, refiere que Alejandro Armenta Mier, en su calidad de Senador de la República busca que el electorado asocie su figura con la del titular del Ejecutivo Federal, para obtener una ventaja indebida en la contienda, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.
237. Lo anterior, conforme a la difusión de los siguientes medios en las cuales se advierte la imagen del titular del ejecutivo federal:
- a) tres publicaciones en el perfil de la red social Facebook de Alejandro Armenta Mier, difundidas los días veintitrés y veintiséis de febrero y cuatro de marzo, las cuales refiere son sacadas de contexto y confunden a la militancia y la ciudadanía, puesto que corresponden a eventos pasados;
 - b) en la portada del medio impreso “Foro 21”, con el encabezado “*#Armenta gana con el 45% de intención del voto*”, de veinticinco de febrero;
 - c) un espectacular de la referida publicación de “Foro 21”;
238. En primer término y de manera preliminar, es necesario tener presente que la Sala Superior⁷³ ha señalado que cuando la o el usuario de la red tienen una calidad específica como es una precandidatura, sus expresiones deben ser estudiadas con el fin de analizar si vulneran una prohibición en materia electoral; en ese tenor, como se estableció en el apartado de hechos acreditados, el perfil de Facebook en los cuales se localizaron las tres publicaciones denunciadas pertenecen a Alejandro Armenta Mier, quien fuera precandidato por MORENA, de tal suerte que por su calidad sus expresiones deben ser analizadas.
239. Bajo ese contexto, esta Sala Especializada considera que **es inexistente** la infracción de uso indebido de recursos públicos por la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, ya que la

⁷³ Véase SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

sola aparición de éste no es un elemento suficiente para reprocharle a Alejandro Armenta Mier en forma alguna haber favorecido su precandidatura, y mucho menos que haya transgredido las prohibiciones constitucionales señaladas en el artículo 134 de la Constitución Federal.

240. Máxime que sobre la publicación y el espectacular de “Foro 21” no se advierte que dichos servidores públicos dieran autorización para el uso de su imagen, ni existen elementos que permitan establecer la participación activa de Alejandro Armenta Mier en la confección y difusión del medio impreso, así como del espectacular, razón por la cual no es posible advertir una conducta reprochable a dicho servidor público.

241. Con el fin de justificar tales aseveraciones, se estima necesario traer a colación las publicaciones denunciadas, en donde aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador con el entonces precandidato a gobernador por el partido MORENA, siendo estas las siguientes:

#	Medio	Fecha	Imagen	Contenido
1	Facebook	23 de febrero		<p>“Alejandro Armenta Gobernador 2019 23 de febrero Con Andrés Manuel López Obrador vamos a ganar y reconciliar #Puebla” “Armenta es la Respuesta”.</p>

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

#	Medio	Fecha	Imagen	Contenido
2		26 de febrero		<p><i>“Alejandro Armenta Con paso firme y de la mano con el Gobierno federal avanzaremos hacia el anhelado cambio para #Puebla. #ArmentaEsLaRespuesta”</i></p>
3		4 de marzo		<p><i>“Alejandro Armenta, 4 de marzo a las 10:49 am. Armenta es la esperanza, al igual que nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador traeremos un cambio en #Puebla.”</i></p>
4	Portada de “Foro 21”	25 de febrero		<p>“FORO 21.MX” “#Armenta gana con el 45% de intención del voto”</p>
5	Espectacular de “Foro 21”	6 de marzo		<p>“FORO 21.MX” “#Armenta gana con el 45% de intención del voto”</p>

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

242. Como se vio en el apartado de hechos acreditados, las publicaciones difundidas en la red social Facebook, aunque no fueron certificadas por la autoridad instructora, el propio Alejandro Armenta Mier reconoció que las publicó, también puntualizó, que las fotografías empleadas, correspondían a diversas ruedas de prensa de eventos del pasado.
243. En otro orden de ideas, si bien se identifica a los servidores públicos no se hace alusión a algún programa, logro o acción de gobierno, por lo que no estamos frente a un elemento propagandístico de carácter gubernamental o institucional.
244. Al respecto, ésta Sala Especializada considera que cuando hablamos de recursos públicos⁷⁴ debe incluirse a todos aquellos recursos humanos, financieros, materiales e inmateriales que estén a disposición de quienes ejerzan un cargo público, incluso su prestigio o presencia (entendidas como la persona del servidor público como recurso humano), en ese sentido, contrario a lo señalado por la quejosa la sola imagen de quien en la actualidad se desempeña como titular del Ejecutivo Federal no encuadra en dicha definición, porque es un atributo de la personalidad inherente a dicho denunciado, más no a la entidad Estatal⁷⁵.
245. Asimismo, el principio de imparcialidad solo se trastocaría si los recursos públicos se utilizarán para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios; pero en el presente caso no está probado que existieran recursos públicos, pues se insiste en que la sola imagen del ahora Presidente de la República, no lo constituye.

⁷⁴ En atención a la definición señalada en el marco normativo aportada por el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales de la Comisión de Venecia.

⁷⁵ Similar razonamiento se llevó a cabo por esta Sala Especializada en los expedientes: SRE-PSL-05/2019 y SRE-PSL-06/2019.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

246. Además, de las constancias de autos no se acreditó la participación del entonces precandidato en la contratación y confección de la publicación de veinticinco de febrero en el medio “Foro 21”, por lo cual no hay ninguna conducta que puede reprochársele.
247. Por otro lado, las publicaciones de la referida red social identificadas con las fechas veintitrés y veintiséis de febrero, si bien contienen las siguientes frases: “Alejandro Armenta Gobernador 2019”, “Con Andrés Manuel López Obrador vamos a ganar y reconciliar #Puebla”, “Armenta es la Respuesta”, “Con paso firme y de la mano con el Gobierno federal avanzaremos hacia el anhelado cambio para #Puebla #ArmentaEsLaRespuesta”; también lo es que no tienen un llamado expreso dirigido a la ciudadanía en general para solicitar de manera indubitable la intencionalidad de influir en las preferencias del electorado por alguna opción política.
248. Puesto que las mismas, aunque tengan una carga ideológica política influida por la filiación partidista del servidor público, también son razonables a raíz de la bidimensionalidad de los legisladores, por lo cual, este tipo de expresiones políticas no recaen en actividades de mando que generen un efecto de cara a la población y por ende no afectan el principio de imparcialidad.
249. En conclusión, son inexistentes las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad atribuidas a Alejandro Armenta Mier, puesto que la imagen del Presidente de la República no es un recurso público, tampoco se acreditó su participación en la confección y difusión de la publicación y espectacular de “Foro 21”.

2. Realización de la entrevista a un funcionario público

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

250. En este caso, la denunciante señaló que se destinaron recursos públicos para la celebración de una entrevista en la que el Senador Alejandro Armenta Mier manifestó sus aspiraciones para ser postulado a la candidatura por la Gubernatura del Estado de Puebla; que la misma se llevó a cabo en día y horario hábil, en suma a que, se utilizaron las instalaciones del Senado para posicionarse electoralmente, por lo que aduce implicó el uso indebido de recursos públicos.
251. Al respecto, esta Sala Especializada considera que, contrario a lo señalado por la quejosa, ha quedado acreditado en el apartado anterior, que la entrevista denunciada no tuvo fines electorales, ya que de su análisis este órgano jurisdiccional concluyó que no se realizaron manifestaciones de proselitismo electoral en las que se hubiera posicionado electoralmente ante la ciudadanía en el marco del actual proceso electoral extraordinario, puesto que, si bien se da a conocer sobre la posible licencia para contender a una gubernatura, no se exponen promesas de campaña, ni expresamente se solicita el apoyo a favor o en contra de alguna fuerza electoral.
252. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior⁷⁶ refirió que existe una bidimensionalidad que poseen quienes integran el órgano legislativo, ya que conviven simultáneamente con su calidad de integrantes de la legislatura con su afiliación o simpatía partidista; y por tanto, que hacer del conocimiento público su opinión, en relación con temas como las campañas políticas y el voto informado, está dentro de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, puesto que éstos no tienen funciones de dirección y mando, sino que tienen a su cargo la función deliberativa como dimensión de la democracia representativa, es decir, la

⁷⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-163/2018.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

naturaleza de su función implica una representación popular que generalmente se relaciona con la ideología correspondiente a un partido político.

253. Por lo que resulta válido que el denunciado, en su carácter de Senador de la República, hubiera otorgado una entrevista en la cual, diera a conocer quién es, de donde viene, su trayectoria y en la cual expresará su opinión respecto de lo que el Estado de Puebla necesita de cara al proceso electoral extraordinario.
254. Pensar lo contrario, implicaría inhibir el derecho fundamental a la libertad de expresión, en su vertiente colectiva puesto que se estaría coartando la posibilidad de que la ciudadanía reciba o busque información que puede fomentar un debate público que sea incluyente, abierto y desinhibido que fortalezca el sistema democrático, proveniente precisamente de uno de los sujetos que representa los intereses de la sociedad, como lo son los miembros del poder legislativo.
255. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que las actividades y opiniones de quienes integran un órgano de representación como lo es el órgano legislativo, deben estar más expuestas al debate público, atendiendo al mayor interés que una sociedad deliberativa puede tener respecto a las actividades de los integrantes de los órganos de gobierno del Estado.
256. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada considera que no se podría actualizar la violación al principio de neutralidad por realización de una entrevista con recursos del Senado de la República, puesto que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que dicho órgano legislativo haya destinado recursos materiales o financieros para su celebración.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

257. Por lo que dicho acto de comunicación no es susceptible de contravenir el principio de neutralidad que salvaguarda el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, sin que el hecho de que la entrevista se haya realizado en un día y hora hábil o que se efectuara en las instalaciones del Senado de la República, es decir en un edificio público, toda vez que se en el caso, se trató de un ejercicio periodístico, sin que con ello transgreda la normativa electoral, aunado a que no existe de manera ni siquiera indiciaria que se hayan utilizado recursos a cargo del erario para la confección de la misma.

QUINTA. Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción

Responsabilidad

258. Como se estableció previamente, en el caso concreto se actualiza la infracción a la normativa electoral atribuible a **José Gerardo Sergio Pérez García, en su calidad de Director General del periódico “Foro 21”**, a quien se le atribuye una responsabilidad directa de difundir información descontextualizada o falsa a manera de encuesta sin sustento metodológico o factico, con impacto en la equidad en la contienda, misma que vulneró el derecho del ejercicio del voto libre y razonado del electorado, lo cual implica una transgresión a los artículos 6, 35 fracción I, 41 párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1, párrafo cuarto, 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, así como el artículo 11 del Código Electoral Local.

Individualización de la sanción

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

259. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa constitucional y legal en materia electoral, se determinará la sanción que le corresponde al sujeto responsable, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:
1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. En su caso, tanto la singularidad o pluralidad de la falta cometida, como la reiteración de la conducta.
260. En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
261. Para tal efecto, se considera procedente retomar como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”⁷⁷, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que

⁷⁷ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”. Así como lo señalado en el SUP-REP-221/2015 emitido por dicha Sala Superior.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

262. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
263. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
264. En ese sentido, acreditada la vulneración a la norma, se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta.
265. **Bien jurídico tutelado.** Se vulneró el derecho al voto libre y se lesionó el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información certera y veraz, al manipular o emitir información sin sustento sobre preferencias electorales de un partido político y sus precandidatos en el actual proceso electoral Puebla.
266. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

267. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la publicación de un ejemplar denominado "Foro 21", en su edición número 357, en el cual se difundió información falsa o manipulada a manera de

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

encuesta sin sustento metodológico o factico, misma que refleja supuestos resultados sobre las preferencias electorales sobre la candidatura para la gubernatura de Puebla en el actual proceso electoral extraordinario. Así como la réplica de su contenido a través de la colocación en un espectacular.

268. **Tiempo.** Conforme quedó acreditado, el contenido y distribución del ejemplar denunciado se hizo en el periodo de precampañas; por su parte se acreditó la colocación del espectacular durante el transcurso de intercampañas, ambos del actual proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.
269. **Lugar.** La difusión del ejemplar se llevó a cabo en el Estado de Puebla.
270. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta infractora se realizó a través del contenido y distribución del ejemplar denominado “Foro 21”, en su edición número 357, que contiene la información falsa y descontextualizada a manera de encuesta sobre preferencias electorales en el Estado de Puebla, así como la réplica de dicha información en un espectacular.
271. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso no se tiene acreditado el mismo.
272. **Intencionalidad.** La falta fue intencional⁷⁸, toda vez que se tuvo por acreditado que la información contenida a manera de encuesta difundida en el ejemplar denunciado era falsa o descontextualizada, aunado a que existió la intención de publicar la información a sabiendas de su error y señalar que la misma se obtuvo de una casa encuestadora, lo cual era inexacto.

⁷⁸ Tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-36/2010.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

Calificación de la falta.

273. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**.

274. **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** En el caso, no hubo sistematicidad o reiteración de la infracción, pues de las constancias que obran en el expediente, no se acreditó dicha circunstancia

275. **Calificación de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

276. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, y al quedar acreditada la vulneración a un precepto constitucional, así como al poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, esta Sala Especializada estima que la infracción debe ser considerada como

Grave Ordinaria.

- Se incumplió lo establecido en los artículos 6, 35 fracción I, 41 párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 1, párrafo cuarto, , 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, así como el artículo 11 del Código Electoral Local, con lo cual vulneró el derecho al voto libre y lesionó el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información certera y veraz, al manipular o emitir información a manera de encuesta sin sustento sobre preferencias electorales de un partido político y sus precandidatos en el actual proceso electoral Puebla, con lo cual pudo poner en riesgo el principio de equidad en la contienda.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

- La falta se actualizó con la confección del periódico “Foro 21”, de veinticinco de febrero, en su edición número 357, así como su distribución en el Estado de Puebla, con un tiraje de dos mil ejemplares. Así como la colocación de un espectacular que replica la información falsa o descontextualizada en la misma entidad federativa.
- El incumplimiento tuvo verificativo una vez iniciado el actual proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, durante el periodo de precampañas e intercampañas.

277. **Reincidencia.** En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra de **José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de Director General del periódico “Foro 21”, que se hayan originado por una conducta similar.

278. **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o a cualquier persona física o moral; dichas sanciones, para el caso de las personas físicas van desde la amonestación pública, hasta multa de quinientos días de salario mínimo general vigente⁷⁹, entre otras.

279. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma

⁷⁹ La reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción⁸⁰. En atención a lo expuesto se impone lo siguiente:

- **José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de Director General del periódico “Foro 21”

280. Ahora bien, en virtud de que la conducta irregular se atribuyó directamente a José Gerardo Sergio Pérez García, en su calidad de Director General del periódico “Foro 21”, la cual se calificó como Grave Ordinaria, es que se determina procedente imponerle una multa consistente en 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización⁸¹, equivalentes a la cantidad de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 456 párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General.

281. Al respecto, este órgano jurisdiccional solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la información atinente a la capacidad económica de **José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de Director General y responsable del periódico “Foro 21”, sin embargo, no se obtuvieron elementos ni declaraciones para poder determinarla.

282. Sin embargo, aun y cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra

⁸⁰ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

⁸¹ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$84.49 pesos mexicanos.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

imposibilitada para imponerle una sanción, habida cuenta que garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos que han quedado referidos, aunado a que como quedó acreditado en el presente expediente, el costo de manufactura del periódico, a decir de su Director General, fue \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100) por un tiraje de dos mil ejemplares, el cual se elabora quincenalmente, así como la erogación por gastos de la colocación del espectacular materia del procedimiento⁸², lo cual hace presumir que el responsable de la publicación del periódico en comento, cuenta con ingresos fijos mínimos para la publicación y generar publicidad a favor del mismo, en ese sentido, se estima que existen elementos suficientes para determinar que la multa que se pone al caso concreto es idónea.

283. El pago de la sanción impuesta deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, **dentro de los quince días siguientes a que esta sentencia quede firme**, y en caso de incumplimiento, dicho organismo podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.
284. Por tanto, se solicita a la citada Dirección Ejecutiva que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
285. Asimismo, es importante señalar que una multa como la que aquí se establece, constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
286. En este escenario, se estima que dicha sanción está encaminada a lograr el cumplimiento de las normas constitucionales por parte de

⁸² De conformidad al contrato de arrendamiento del espectacular que obra en foja 352 del expediente SRE-PSL-18/2019.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

las personas físicas y precandidatos durante el desarrollo de actual proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.

287. De ahí que, acorde a las características esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta Sala Especializada, se determina que lo procedente para generar un efecto disuasivo en cuanto a la indebida difusión de información falsa o manipulada relacionada con los resultados de una encuesta sobre las preferencias electorales sobre los posibles contendientes a la candidatura para la gubernatura de Puebla en el actual proceso electoral, es la imposición de una multa tal como ha quedado precisado.
288. Por ende, dicha determinación es considerada una sanción adecuada con respecto a la calificación de la falta, lo que permite graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
289. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan los** procedimientos especiales sancionadores de órgano local **SRE-PSL-18/2019** y de órgano distrital **SRE-PSD-18/2019**, al diverso de órgano distrital **SRE-PSD-17/2019**, en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. No resulta procedente el desistimiento formulado por la denunciante Tania Guerrero López, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. No se actualiza la infracción consistente en actos anticipados campaña atribuible a **Alejandro Armenta Mier, José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de Director General del periódico “Foro 21”, así como a la persona moral Piso 15 Editorial S. A. de C. V.

CUARTO. Se actualiza la infracción consistente en la difusión de información descontextualizada y falsa a manera de encuesta con impacto en la equidad en la contienda que se atribuye a **José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de Director General del periódico “Foro 21”.

QUINTO. De conformidad al resolutivo anterior, se impone a **José Gerardo Sergio Pérez García**, en su calidad de Director General del periódico “Foro 21”, una multa de **CIEN** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar en los términos precitados en el capítulo respectivo.

SEXTO. No se actualiza la infracción que se atribuye a **Alejandro Armenta Mier** consistente en la difusión de información descontextualizada y falsa a manera de encuesta con impacto en la equidad en la contienda.

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

SÉPTIMO. No se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad, atribuible a Alejandro Armenta Mier.

OCTAVO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR⁸³

Expediente: SRE-PSD-17/2019 Y ACUMULADOS

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Me aparto de la decisión mayoritaria en 3 aspectos:

1. “Foro 21”

→ Análisis y conclusión sobre la **primera plana** (imagen y frases) del periódico de bolsillo “Foro 21”, que enseguida retomo:



En la *primera plana* veo:

⁸³ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que el hoy Presidente de la República supuestamente *apoya* a Alejandro Armenta Mier (entonces precandidato a la gubernatura por Morena⁸⁴), en un lenguaje corporal de triunfo (levantarle el brazo).
- Además, con letras grandes se lee el encabezado: “*#Armenta gana con el 45% de intención del voto*”.
- Con letras pequeñas: “*Barbosa cuenta con el 42%; Cifras de la empresa Mitofsky; La encuesta se levantó el pasado 19 de Febrero*”.

En mi opinión, la asociación del encabezado de la nota “***#Armenta gana con el 45% de intención del voto***”, con la imagen que tiene de fondo, desinformó a las y los lectores de ese periódico porque:

- El **encabezado** anunció que Armenta ***iba arriba en las encuestas***, y que las cifras correspondían a la empresa *Mitofsky*, cuando en realidad, dicha empresa, señaló que esas “cifras” no correspondía ninguna de las encuestas que realizó; por tanto, se trató de información falsa.
- La **imagen**⁸⁵ es del Proceso Electoral Ordinario que se desarrolló en 2018, cuando ambos contendían a la Presidencia y Senaduría, por MORENA.

Para mí, la *primera plana* de “Foro 21” pudo sembrar en la ciudadanía que la vio, la percepción equivocada que Alejandro Armenta Mier era la opción de MORENA, y que iba arriba en las encuestas para la candidatura a la Gubernatura en el proceso electoral extraordinario de Puebla y tenía el apoyo del hoy Presidente de la República.

Con eso, desinformó al electorado sobre el proceso interno de selección de candidaturas por MORENA en esta contienda.

⁸⁴ Es un hecho público y notorio que Alejandro Armenta Mier no obtuvo la candidatura; además el número de la publicación es de febrero de 2019, momento en que transcurría la precampaña, de acuerdo con el calendario electoral de Puebla (24 de febrero al 5 de marzo).

⁸⁵ En el SRE-PSL-6/2019 se acreditó a qué momento pertenece esa foto; en ese asunto también analicé la fotografía y estimé que Alejandro Armenta Mier mal usó al Presidente de México (su imagen), pero mi reflexión se dirigió al uso de la imagen del Presidente por parte de un precandidato.

Como juzgadora tengo la obligación de salvaguardar el derecho humano a votar de las y los ciudadanos, quienes deben recibir contenidos e ideas de todo tipo, por cualquier medio de expresión.

Al poner en el centro de mi decisión a la ciudadanía que se vio expuesta a información de un periódico, alejada de lo que realmente sucedió, advierto que pudo poner en riesgo su derecho de emitir un voto informado.

Para determinar si puedo sancionar o no, debo tomar en cuenta que proviene de un medio de comunicación.

El trabajo periodístico de “Foro 21” indudablemente está protegido por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, que le permiten manifestar ideas, difundir opiniones e información. Así, el diseño de su *primera plana* está resguardado, en principio.

Pongo en la balanza la función que tienen las libertades de expresión e información para la vida democrática, donde la prensa se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de la ciudadanía.

Pero esto no quiere decir que todo contenido resulte relevante para una sociedad democrática, ya que, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, como podría ser una **situación ficticia** (*sinónimo de falsa*).

Encuentro útil acudir a la definición de “*noticias falsas*”⁸⁶, que da el Parlamento Europeo. Son aquellas que se recogen de historias deliberadamente fabricadas (desinformación y engaños), que se presentan como periodismo, con el objetivo de manipular a las y los lectores en

⁸⁶ Consultar: <http://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/eu-affairs/20170331STO69330/video-como-contrarrestar-el-poder-de-la-desinformacion>.

diferentes formatos: Internet, redes sociales, medios de comunicación tradicionales.

Como estamos hablando de una noticia falsa y desinformación, para mí, resulta orientadora la ***Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda***, de 2017.⁸⁷

Se trata de un documento suscrito por el Relator Especial de las Naciones Unidas (**ONU**) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (**OSCE**), el Relator Especial de la **OEA** para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (**CADHP**); es decir, por personas expertas procedentes de los sistemas internacional y regionales para proteger derechos humanos, que examinan e informan sobre la situación de un tema específico y fijan directrices que aspiran a poner fin a una problemática en particular.

En este caso, *la Declaración Conjunta* expone **los motivos** que les llevaron a emitirla; entre otros:

- El incremento de la desinformación (noticias "falsas" o "fake news") y los perjuicios que acarrea.
- Les preocupa que la **desinformación** y la propaganda a menudo se **diseña** e implementa con **el propósito de confundir a la población**, para injerir en el derecho del público a saber y en el derecho de las personas a buscar, recibir y transmitir información e ideas de toda índole.
- Celebran y apoyan las iniciativas de la sociedad civil y los medios de comunicación para **identificar noticias deliberadamente falsas**,

⁸⁷ Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>

desinformación y propaganda, para generar conciencia sobre estas cuestiones.

A partir de esas consideraciones, los expertos establecieron que para crear un entorno propicio para la libertad de expresión: **Los Estados deberían considerar otras medidas para fomentar la igualdad, la no discriminación, la comprensión intercultural y otros valores democráticos, incluso con el objeto de abordar los efectos negativos de la desinformación y la propaganda.**

En cuanto a **los periodistas y medios de comunicación**, señala las siguientes directrices:

*“Los medios de comunicación y los periodistas deberían, según corresponda, **apoyar sistemas efectivos de autorregulación**, a nivel de sectores de medios específicos (como órganos profesionales) o en el plano de los medios individuales (ombudsmen o editores públicos), que incluyen **estándares para propiciar la veracidad de las noticias**, entre otras cosas, contemplando el derecho de rectificación y/o réplica en el caso de hechos incorrectos en los medios.”*

*“Los medios de comunicación deberían evaluar la posibilidad de **ofrecer una cobertura crítica de la desinformación y la propaganda** como parte de sus servicios de noticias, lo cual sería congruente con su **rol de vigilancia en la sociedad, sobre todo en períodos electorales** y en debates sobre temas de interés público.”*

Así, la *Declaración Conjunta* de los defensores internacionales de la libertad de expresión e información, ante el crecimiento de la desinformación:

- Llaman a los Estados a tomar medidas para abordar los efectos negativos de la desinformación.
- Exhortan a los medios de comunicación a generar una agenda de veracidad en sus noticias, a partir de autorregulaciones.
- También les invitan, sobre todo en **períodos electorales**, a criticar o poner en evidencia la desinformación, porque esto sería congruente con su rol de vigilancia en la sociedad.

→ El escenario descrito, me lleva a valorar que, la manera como “Foro 21” diseñó su *primera plana*; esto es, el encabezado de la nota, asociado con la imagen, rebasa los límites de su libertad de información y periodística.

Porque pudo generar la idea errónea que Alejandro Armenta Mier iba arriba en las encuestas (por cierto, que no eran cifras de Mitofsky) para ser el candidato a la gubernatura por Puebla, y que en este proceso electoral extraordinario tenía el apoyo del hoy Presidente de la República.

Así, con la guía de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en este caso, por las particularidades que destaqué, también con apoyo en la *Declaratoria Conjunta*, considero que el contenido de esa *primera plana* no es útil o relevante para la sociedad en Puebla; por eso, para mí, no tiene el grado máximo de protección constitucional.

Debo enfatizar, la información que no propició escenarios de veracidad, está en *primera plana*; esto es, la parte del periódico con la o las noticias de mayor relevancia e impactantes, para captar la atención de sus lectores; además, tuvo un tiraje de 2,000 ejemplares en la ciudad de Puebla.

Mi papel como juzgadora de esta Sala Especializada es con la vocación de salvaguardar las libertades de expresión del periodismo, pero en este caso, por sus particularidades, me pone de frente al complejo reto de marcar un límite.

Porque el servicio de noticias que prestó el periódico, en esa *primera plana*, más que ser un aliado de la ciudadanía para, en todo caso, identificar y criticar desinformación, pudo provocar una falsa percepción de la realidad, en el marco del proceso electoral extraordinario en Puebla; con lo cual pudo o puede todavía, afectar a la ciudadanía en el ejercicio de su derecho humano a votar.

—→ **Además**, “Foro 21” decidió colocar un **espectacular** en Puebla, con la imagen de su *primera plana* (edición del 25 de febrero, año 22. No. 357), así:



Por tanto, en vía de consecuencia, el espectacular que contiene de manera íntegra la *primera plana*, también desinforma al electorado.

Ante esta situación para mí procedería llamar la atención del periódico “Foro 21”, por esta *primera plana*, y el espectacular. Porque, en mi opinión, sería una medida necesaria y razonable de juzgamiento en una sociedad democrática.

2. “Desde la Trinchera”

Para mí, el periódico “Desde la Trinchera” en la primera plana de sus ediciones **05** y **06** rebasan los límites de la libertad de expresión.

Para resolver es indispensable partir de un análisis integral que tome en consideración los acontecimientos previos a esa publicación, que considero marcan la pauta para la decisión.

Acudo en principio a los términos de la acusación. MORENA dijo que fue una estrategia del periódico para posicionar anticipadamente y de manera

desproporcionada a Alejandro Armenta Mier durante su proceso interno para elegir la precandidatura a la gubernatura de Puebla⁸⁸.

La promovente relató que existían vínculos entre el medio de comunicación y el entonces precandidato y eso la llevó a presentar varias quejas en contra de diversas ediciones de este periódico, así:

- Edición 01: JD/PE/TGL/PEF/JD12/PUE/1/2019 (resuelto en el SRE-PSD-12/2019)
- Edición 03: JD/PE/TGL/JD12/PUE/PEF/4/2019 (pendiente de llegar a SRE)
- Edición 04: UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019 (resuelto en el SRE-PSC-32/2019 el 8 de mayo)
- Edición **05 y 06**: JL/PE/TGL/JL/PUE/PEF/24/2019 (**se analiza en este procedimiento**)

A partir de esa acusación, y los datos que la promovente aportó, la autoridad instructora emprendió una investigación que reveló los siguientes hechos:

—> **Periódico “Desde la Trinchera”**

- **Creación:** Inició actividades en **enero de 2019**.
- **Periodicidad y tiraje de las publicaciones:** Cada **15 días** salen las ediciones y se reparte, de manera gratuita 3,000 ejemplares.
- **Número de ediciones:** Hasta el 13 de abril, el periódico informó que publicó 8 ediciones, así:
 - ✓ 0 en enero
 - ✓ 6 en febrero (mes que inició precampaña)
 - ✓ 2 en marzo (mes que terminó la precampaña)
 - ✓ 0 en abril

Sin que tengamos fecha precisa de cada una de las publicaciones.

Vínculo entre Alejandro Armenta Mier y la exdirectora del periódico “Desde la Trinchera”

⁸⁸ Metodología que utilizó la Sala Superior en el SUP-JRC-139/2017 para analizar si existieron o no actos anticipados de campaña de un medio de comunicación para favorecer una candidatura.

- Paola Ivonne Aguirre Narváz fue directora hasta el 5 de febrero, momento en que salió la edición 00 del periódico.
- Para el 13 de abril, integraba el equipo de comunicación de Alejandro Armenta Mier.

Esta concurrencia de hechos llama poderosamente mi atención y me permite advertir:

- La primera edición del periódico estuvo al mando de Paola Ivonne Aguirre Narváz como su Directora General; quien después pasó a formar parte del equipo de comunicación del entonces precandidato Alejandro Armenta Mier.
- “*Desde la Trinchera*” solo publicó durante los meses de precampaña – 6 ediciones en febrero y 2 en marzo- pese a que inició actividad en enero.
- La periodicidad de difusión del medio de comunicación se previó para cada 15 días, pero **sólo en febrero** –mes de precampaña- salieron **6** números.
- Después de marzo, cuando concluyeron las precampañas, el periódico ya no publicó nada (al menos hasta el 13 de abril).
- En cuanto al **contenido de las 8 ediciones** del periódico, observo:

→ Todas dedicaron de 2 a 4 páginas a cubrir actividades de Alejandro Armenta Mier.

→ 7 ediciones lo colocaron en primera plana, con encabezados positivos; la octava, está dedicada, en tono negativo, a Miguel Ángel Barbosa Huerta (se analiza en este caso), entonces precandidato también.

EDICIONES			
No.	Primera plana	Títulos de notas con contenido de Alejandro Armenta Mier	Observaciones

**SRE-PSC-22/2019 y
SRE-PSC-25/2019 acumulado**

EDICIONES			
No.	Primera plana	Títulos de notas con contenido de Alejandro Armenta Mier	Observaciones
00		<ol style="list-style-type: none"> 1. Convoca Armenta a poblanos a respaldar al Presidente AMLO. 2. Fiscalía de Puebla reconoce inocencia de Armenta. 3. Promoveré leyes para eliminar empresas fantasmas: Armenta Mier 	<p>De 8 páginas, 3 primeras hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de febrero.</p>
01		<ol style="list-style-type: none"> 1. Armenta va por gubernatura de Puebla. 2. Dará certeza en las próximas elecciones declaró Alejandro Armenta. 	<p>De 8 páginas, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de febrero.</p>
02		<ol style="list-style-type: none"> 1. Pide dirigencia de Morena que Armenta sea incluido en encuesta para elegir candidato a gobernador. 2. Suma Alejandro Armenta apoyos rumbo a la gubernatura. 3. "Imparables", en Puebla, evento en el que participó Alejandro Armenta. 	<p>De 8 páginas, 3 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de febrero.</p>
03		<ol style="list-style-type: none"> 1. Alejandro Armenta es el mejor candidato: Consulta Mitofsky 2. Apoyan 55 Senadores a Alejandro Armenta para ser candidato de Puebla 	<p>De 8 páginas, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de febrero.</p>

**SRE-PSC-22/2019 y
SRE-PSC-25/2019 acumulado**

EDICIONES DE ESTE ASUNTO

EDICIONES			
No.	Primera plana	Títulos de notas con contenido de Alejandro Armenta Mier	Observaciones
04		<ol style="list-style-type: none"> 1. Alejandro Armenta el más competitivo. 2. Alejandro Armenta presentó una iniciativa de ley para endurecer las penas por abuso sexual. 	<p>De 8 páginas, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de febrero.</p>
05		<ol style="list-style-type: none"> 1. Sin imposiciones y como candidato del pueblo va Alejandro Armenta. 2. Armenta alcanza y supera a Barbosa, de acuerdo con encuesta telefónica 	<p>De 8 páginas, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de febrero.</p>
06		<ol style="list-style-type: none"> 1. Equipo de Barbosa agrade a la prensa. 2. Morena medirá en encuesta a Armenta, Barbosa y de la Sierra. 3. Alejandro Armenta recibe el apoyo de Senadores de Morena para su candidatura. 4. El INE desecha queja del PAN contra Alejandro Armenta. 	<p>De 8 páginas, 4 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de marzo.</p>
07		<ol style="list-style-type: none"> 1. Contienda interna en Morena se inclina por Armenta. 2. ¿Por qué Alejandro Armenta es el mejor perfil de Morena para Puebla? 3. Más de 30 mil persona reunió Armenta en su cierre de campaña. 	<p>De 8 páginas, 3 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de marzo.</p>

Mi labor como juzgadora es con la vocación de proteger los derechos humanos, entre ellos, y sin duda, la libertad de expresión y de imprenta (artículos 6° y 7° de la Constitución Federal), que permiten a la prensa escrita, como “Desde la Trinchera” manifestar de manera libre sus ideas, difundir opiniones e información en sus ediciones.

Pero también atiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me orienta en el sentido que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional⁸⁹.

“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. **Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional,** situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia”⁹⁰.

Acudo al criterio orientador de la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 15/2018:

⁸⁹ Tesis 1a. XXVII/2011 (10a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2915.

⁹⁰ Tesis 1a. XXVII/2011 (10a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2915.

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, cuando dice que, en principio, la labor periodística tiene un halo de protección -para difundir opiniones, información e ideas-, pero su licitud se puede superar cuando existan pruebas en contrario.

En el ámbito internacional, me orienta la *“Opinión sobre la legislación electoral de México, 2013”* adoptada por la Comisión de Venecia (de la cual México es parte):

*“... Las **elecciones democráticas dependen** en gran medida de la habilidad y la disposición de los **medios** para trabajar de manera **imparcial** y profesional durante las campañas electorales. La falta de los medios al no proveer información imparcial acerca de la campaña electoral y los candidatos es uno de los inconvenientes más frecuentes que surgen durante las elecciones”.*

Con la guía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Sala Superior y la Comisión de Venecia⁹¹, no puedo pasar por alto los indicios que tengo en el expediente. Todo el escenario descrito me lleva a restar protección al trabajo periodístico del medio “Desde la Trinchera”, porque advierto una estrategia editorial para favorecer una precandidatura, en el proceso interno de Morena rumbo a la gubernatura de Puebla.

Por eso, si la primera plana del periódico “Desde la Trinchera” en sus ediciones 05 y 06, están insertas en la cadena de acontecimientos, a los que no les encuentro justificación para dar la protección relativa a la libertad de expresión, me impide considerarla como un genuino ejercicio periodístico, más allá de su contenido aislado (titular, fotografía y texto).

Finalmente, no desconozco que la edición **04** (*“Alejandro Armenta es el más competitivo”*) ya se analizó en el SRE-PSC-32/2019, donde fui ponente y se decidió que era legal.

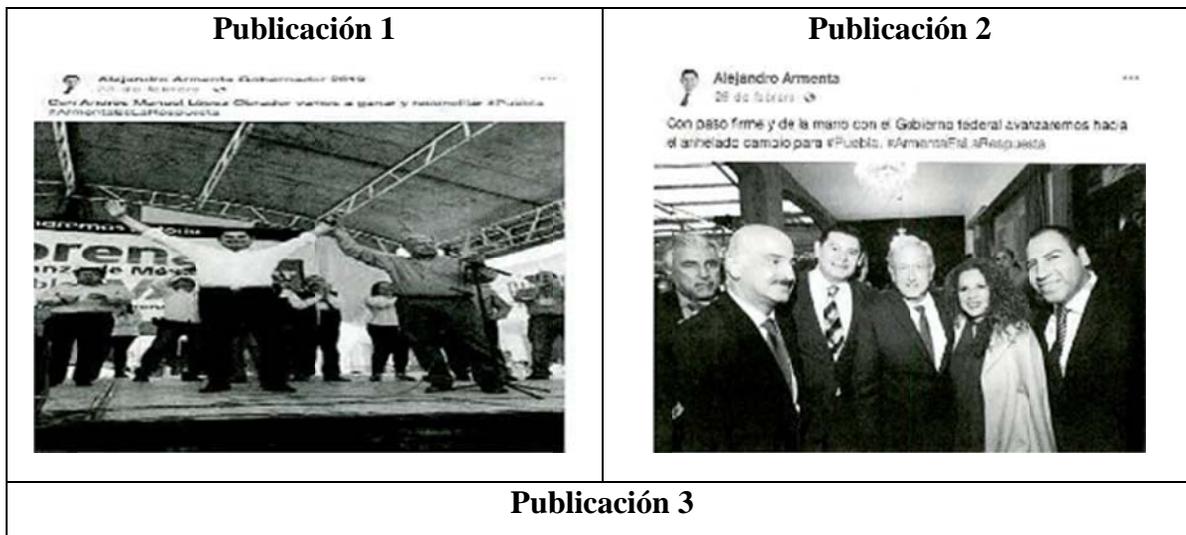
⁹¹ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en ese tiempo no contábamos con las pruebas e indicios que este expediente y el SRE-PSD-12/2019 (se resolvieron en la misma sesión pública –31 de mayo-) contienen; elementos que, en esta oportunidad, son útiles para orientar mi criterio, en el sentido que expuse.

3. Publicaciones en Facebook

→ Para mí, las publicaciones se tienen que ver con un lente y lógica distinta, justamente acorde a los hechos, acontecimientos, realidades, entender el contexto político social de nuestro país, entre otros aspectos.

El veintitrés y veintiséis de febrero, así como el cuatro de marzo, Alejandro Armenta Mier (entonces precandidato) publicó en su Facebook:





Al analizar las publicaciones llama mi atención:

- En todas, se muestra la imagen del Presidente de México con Alejandro Armenta Mier.
- **Publicación 1.** Tienen las manos alzadas (señal de triunfo) y dice: *“Con Andrés Manuel López Obrador vamos a ganar y reconciliar a Puebla” #ArmentaEsLaRespuesta*”.
- **Publicación 2.** Imagen con un grupo de personas, entre ellos, Andrés Manuel López Obrador con la frase: *“Con paso firme y de la mano con el Gobierno federal avanzaremos hacia el anhelado cambio para #Puebla. #ArmentaEsLaRespuesta*”.
- **Publicación 3.** Aparentemente se trata de un evento del partido, y se observa que tienen el pulgar arriba como signo de aprobación o *“bien hecho”*, con el comentario: *“Armenta es la esperanza, al igual que nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador traeremos un cambio en #Puebla”*.

De la investigación, se acreditó la existencia de las tres publicaciones en la cuenta de Facebook de Alejandro Armenta Mier y refirió que las fotografías fueron tomas de ruedas de prensa, que son del dominio público y que no fueron pagadas para su difusión.

❖ **¿Es válido o no, que se use la imagen del hoy Presidente de México, por quienes aspiran a una candidatura?**

Debo destacar, en principio, estamos ante un nuevo gobierno con un triunfo electoral en donde Andrés Manuel López Obrador, como Presidente de

México, tiene una presencia central con evidente relevancia y contundencia; sin duda, los altos índices de aceptación ciudadana nos revelan esta realidad.

Desde mi óptica, estamos ante un escenario en que el Presidente de México es un servidor público y con ese carácter, aunado a su presencia central en la dinámica de comunicación diaria con la gente, el uso de su imagen puede ser una forma de trastocar el artículo 134 de la Constitución Federal.

Para explicar mi postura acudo al Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal⁹², donde “recursos” se define así:

***Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.*

El servicio público, en lo general, surge como una expresión de la voluntad ciudadana, donde la persona es elegida como “representante político”; por tanto, se convierte en el instrumento que las representa, con el fin de realizar acciones de gobierno, toda vez que cuenta con la aprobación expresa de la sociedad, y actúa en su nombre, por ende, tiene obligaciones frente a ella.

Por su relevancia, acudo al “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en **procesos electorales**” de la **Comisión de Venecia**⁹³; el cual destaca, con contundencia, que en la observación electoral en varios países, un desafío crucial, estructural y recurrente es el mal uso de los recursos administrativos, durante los procesos electorales.

Dicho informe propone una noción general de Recursos administrativos:

⁹² Tal criterio, se sustentó por esta Sala Especializada, al resolver el SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados, el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

⁹³ Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

*“12. ... son los humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como **recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.**”*

Bajo este panorama, usar al Presidente de México (su imagen), por quien aspira a un cargo público de elección popular o alguna fuerza política, podría constituir un beneficio para las pretensiones de que se trate, por el prestigio, notoriedad y relevancia pública del Titular del Ejecutivo.

Por eso, las publicaciones en las que aparece Alejandro Armenta Mier junto con el Presidente de México, no se justifican ni son razonables dentro de los márgenes del artículo 134 constitucional; precisamente, porque su finalidad, es evitar el mal uso de los recursos públicos humanos y que esto sea con fines o pretensiones electorales.

Entonces, cuando Alejandro Armenta mal usó la imagen del Presidente de México en su red social, como aspirante a un cargo de elección popular⁹⁴, existió el riesgo que la ciudadanía tuviera una falsa apreciación de la realidad y pensara o imaginara que el Presidente de México le mostró su apoyo, dentro del proceso electoral extraordinario.

Es oportuno destacar que el Presidente de México negó permiso o autorización para utilizar su imagen; adjuntó escrito de otro procedimiento especial sancionador⁹⁵, donde se deslindó y precisó, que no dio su consentimiento a persona alguna (precandidatura), para emplear su imagen durante el proceso electoral en Puebla.

Además, el diez de marzo, precisamente en Puebla, en el discurso sobre los 100 días de gestión, el Presidente de México, pidió enfáticamente: “...que

⁹⁴ Hecho notorio que se advierte del procedimiento especial sancionador: SRE-JE-13/2019, donde se denunció una rueda de prensa (25 de enero), en la que, el Senador dio a conocer su intención de contender.

⁹⁵ SRE-PSL-5/2019.

nadie se atreva a usar mi nombre para decir que tiene mi apoyo, yo nada más tengo un amo, que se escuche bien que se escuche lejos, mi único amo es el pueblo de México....”

Responsabilidad por las conductas.

❖ **Presidente de México**

No es responsable, porque quien mal uso su imagen fue el Senador Alejandro Armenta Mier; máxime que el Presidente se desmarcó y deslindó de los hechos.

❖ **Alejandro Armenta Mier**

Es responsable porque reconoció, ser titular de la cuenta de Facebook y las publicaciones que se analizaron, aun cuando la cuenta, señaló, la administra su equipo.

Por tanto, debe responder por lo que allí se difunda, y por ello es responsable y procedería dar vista a la Contraloría Interna del Senado de la República⁹⁶.

Estas razones orientan mi **voto particular**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

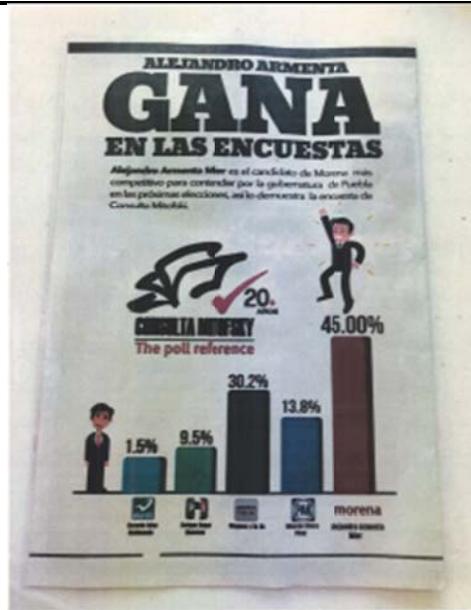
CDPB/MARP

⁹⁶ Con fundamento en los artículos 109, fracción III de la Constitución Federal; 21, numeral 2 y 23, párrafo 2 del Reglamento del Senado de la República.

ANEXO ÚNICO

I. Pruebas en el procedimiento JD/PE/TGL/JD12/PUE/PEF/7/2019

PRUBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	
PRUEBAS TÉCNICAS	
No.	Atendiendo a la naturaleza de las pruebas, deben considerarse como técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1	<p>Del escrito de queja recibido el cuatro de marzo, Tania Guerrero López, ofreció como pruebas seis fotografías, una liga electrónica y un folleto de "FORO 21", tal como se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Imágenes insertas</p>  <p>2. La única nota que contiene ese ejemplar es información exclusiva del precandidato Alejandro Armenta Mir. Ello se advierte en la siguiente imagen.</p> 



FORO 21.mx

#Armenta gana con el 45% de intención del voto

Barbosa cuenta con el 42%
 Cifras de la empresa Mitofsky
 La encuesta se levantó el pasado 19 de febrero

Haz click aquí
 Reserva en línea
www.visitacapulco.com

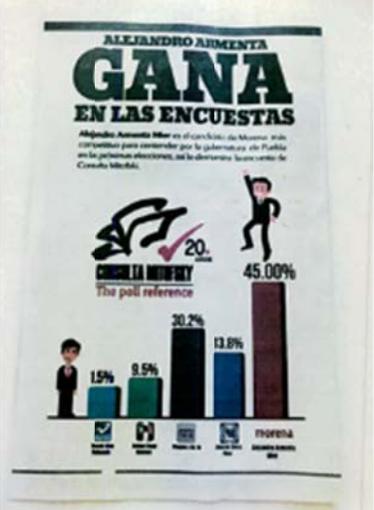
vive **capulco**



Liga electrónica

	<p style="text-align: center;">http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/1111-tendencias-puebla?fbclid=IwAR3TgWz-ljzjEBdDjeK3a5ikVQI-DGbb_Ajlrw18syu51NTOYIORiMtlc</p>
	DOCUMENTALES PRIVADAS
NO.	Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2	Consistente en un folleto del periódico de "FORO 21", misma que contiene diversas imágenes que son coincidentes con las anteriormente descritas.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA							
DOCUMENTALES PÚBLICAS							
NO.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada para ello. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.						
1	<p>Mediante acuerdo de seis de marzo, la autoridad instructora ordenó certificar el contenido de la liga electrónica aportada por la quejosa en su escrito inicial de queja, así como el ejemplar de la publicación de "FORO 21", certificaciones que se detallan a continuación:</p> <p>Acta circunstanciada de ocho de marzo, elaborada por la 12 Junta Distrital del INE en Puebla, mediante la cual certificó cuatro planas de tamaño media carta correspondiente al ejemplar del medio de comunicación denominado "Foro 21", como se muestran a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">PLANAS DE "FORO 21"</th> </tr> <tr> <th style="width: 20%;">Número</th> <th>Imagen</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	PLANAS DE "FORO 21"		Número	Imagen		
PLANAS DE "FORO 21"							
Número	Imagen						

<p>1</p>	 <p>FORO 21.mx</p> <p>México</p> <p>#Armenta gana con el 45% de intención del voto</p> <p>Barbosa cuenta con el 42% • Citras de la empresa Mitofsky • La encuesta se levantó el pasado 19 de febrero</p> <p>Haz click aquí</p> <p>ACQUILLO VIVO</p>
<p>2</p>	 <p>Reconciliación y esperanza para Puebla: Alejandro Armenta</p> <p>Al ser nombrado, el gobernador se comprometió a dialogar con la oposición y a trabajar por el bienestar de los pueblanos.</p>
<p>3</p>	 <p>ALEJANDRO ARMENTA GANA EN LAS ENCUESTAS</p> <p>Alejandro Armenta lidera el sondeo de Muestra Análisis para determinar por la gobernación de Puebla en la jornada electoral del día domingo 16 de febrero de 2019.</p> <p>20.2% CINDELA MEXICO The poll reference</p> <p>45.00%</p> <p>15% 9.5% 13.8%</p> <p>PR PANAL PANAL PANAL PANAL</p>
<p>4</p>	 <p>FUERA TENDENCIAS ELECTORALES (2019)</p> <p>Logo of the organization and other political symbols.</p>

2	<p>Consistente en el acta circunstanciada de once de marzo, elaborada por la 12 Junta Distrital del INE en Puebla, en la cual se certificó diversas publicaciones de medios de prensa, las cuales fueron referidos por la quejosa en su escrito inicial de queja, como se detalla a continuación:</p>																														
<p style="text-align: center;">Liga electrónica</p> <p>http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/1111-tendencias-puebla?fbclid=IwAR3TqWZ-ljzEBdDeK3a5ikVQl-DGbb_Ajlrw18syu51NTOYIORIMI3tlc</p>	<p style="text-align: center;">Síntesis del contenido</p> 																														
<p>http://www.eleconomista.com.mx/politica/Poco-conocidos-candidatos-para-gobernador-de-Puebla-20190208-0015.html</p>	 <table border="1"> <caption>POSIBLES ESCENARIOS</caption> <thead> <tr> <th>Partido</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRD</td> <td>25.3</td> <td>12.0</td> <td>37.4</td> <td>23.6</td> </tr> <tr> <td>PSD</td> <td>1.7</td> <td>42.2</td> <td>30.0</td> <td>18.1</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td>34.8</td> <td>11.5</td> <td>39.0</td> <td>14.7</td> </tr> <tr> <td>PSD</td> <td>13.6</td> <td>13.4</td> <td>39.0</td> <td>32.1</td> </tr> </tbody> </table>	Partido	1	2	3	4	PRD	25.3	12.0	37.4	23.6	PSD	1.7	42.2	30.0	18.1	PT	34.8	11.5	39.0	14.7	PSD	13.6	13.4	39.0	32.1					
Partido	1	2	3	4																											
PRD	25.3	12.0	37.4	23.6																											
PSD	1.7	42.2	30.0	18.1																											
PT	34.8	11.5	39.0	14.7																											
PSD	13.6	13.4	39.0	32.1																											
	 <table border="1"> <caption>POSICIONAMIENTO DE ASPIRANTES</caption> <thead> <tr> <th>Partido</th> <th>Preferencia</th> <th>Cambio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRD</td> <td>34.3</td> <td>-0.3</td> </tr> <tr> <td>PSD</td> <td>36.1</td> <td>-1.4</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td>36.6</td> <td>0.4</td> </tr> <tr> <td>PSD</td> <td>36.8</td> <td>0.2</td> </tr> <tr> <td>PRD</td> <td>28.3</td> <td>-0.2</td> </tr> <tr> <td>PSD</td> <td>25.9</td> <td>0.1</td> </tr> <tr> <td>PT</td> <td>27.4</td> <td>0.2</td> </tr> <tr> <td>PSD</td> <td>22.2</td> <td>-0.1</td> </tr> <tr> <td>PRD</td> <td>22.4</td> <td>0.0</td> </tr> </tbody> </table>	Partido	Preferencia	Cambio	PRD	34.3	-0.3	PSD	36.1	-1.4	PT	36.6	0.4	PSD	36.8	0.2	PRD	28.3	-0.2	PSD	25.9	0.1	PT	27.4	0.2	PSD	22.2	-0.1	PRD	22.4	0.0
Partido	Preferencia	Cambio																													
PRD	34.3	-0.3																													
PSD	36.1	-1.4																													
PT	36.6	0.4																													
PSD	36.8	0.2																													
PRD	28.3	-0.2																													
PSD	25.9	0.1																													
PT	27.4	0.2																													
PSD	22.2	-0.1																													
PRD	22.4	0.0																													

The image shows a web report titled "ESTADO DE PUEBLA TENDENCIAS ELECTORALES" from February 2019. The report is divided into several sections:

- 1. ¿Qué se hizo?**: A map of Puebla indicates that 1200 citizens were surveyed, with a 95% confidence level and a 2.5% margin of error.
- 2. LA REFERENCIA EN ENCUESTAS: PREFERENCIA ELECTORAL PARA GOBERNADOR**: A bar chart showing preferences for gubernatorial candidates. The top candidate is the PAN with 31.8% support.
- 3. ¿CÓMO PUEDE GOBERNAR EL PAN EN PUEBLA?**: A bar chart showing the top priorities for PAN governance, with "Mejorar la educación" at 38.8%.
- 4. LA REFERENCIA EN ENCUESTAS: ASPIRANTES A GOBERNADOR DE PUEBLA**: A bar chart showing preferences for gubernatorial aspirants, with the PAN at 32.8%.
- 5. POSICIONAMIENTO DE ASPIRANTES**: A table showing the ranking of aspirants across different categories.
- 6. FAVORITOS DE LOS PARTIDOS**: A bar chart showing the top priorities for various parties, with the PAN at 32.8%.
- 7. FAVORITOS DE LOS PARTIDOS**: A bar chart showing the top priorities for various parties, with the PAN at 32.8%.
- 8. FAVORITOS DE LOS PARTIDOS**: A bar chart showing the top priorities for various parties, with the PAN at 32.8%.
- 9. LA REFERENCIA EN ENCUESTAS: ESCENARIOS DE CONTIENDA**: A bar chart showing the top priorities for various parties, with the PAN at 32.8%.
- 10. POSIBLES ESCENARIOS**: A bar chart showing the top priorities for various parties, with the PAN at 32.8%.
- 11. POSIBLES ESCENARIOS**: A bar chart showing the top priorities for various parties, with the PAN at 32.8%.
- 12. POSIBLES ESCENARIOS**: A bar chart showing the top priorities for various parties, with the PAN at 32.8%.
- 13. METODOLOGÍA**: A section detailing the survey methodology.
- 14. METODOLOGÍA**: A section detailing the survey methodology.
- 15. METODOLOGÍA**: A section detailing the survey methodology.

<p>3</p>	<p>Mediante acuerdo del dieciséis de marzo, la autoridad instructora ordenó agregar copias certificadas de la contestación al requerimiento al Senado de la República, así como el oficio LXIV/DGAJ/0766/2019 de fecha quince de marzo, suscrito por Zuleyma Huidobro González, constancias que obran en los expedientes JD/PE/TGL/JD12/PUE/PEF/3/2019 y JD/PE/TGL/JD12/PUE/PEF/5/2019.</p> <p>-Oficio número INE/JLE/VS/515/2019, la Junta Local del INE en Puebla, remitió a la 12 Junta Distrital del referido Instituto, el escrito presentado el uno de marzo, por Alejandra Ramírez Oliva, Directora de lo Contencioso, y Apoderada legal del Senado de la República, mediante el cual señaló, esencialmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el Senador Alejandro Armenta Mier se encontraba en funciones dentro del periodo comprendido del diez al veintitrés de febrero. • El veintiséis de febrero, en sesión del Senado se aprobó la licencia del referido Senador, para separarse de sus funciones por tiempo indefinido, mismo que tiene efectos a partir del veintisiete siguiente. • Por otra parte, no cuenta información en cuanto a si el multicitado Senador recibió las dietas, percepciones y demás prestaciones inherentes a dicho cargo. • No hay horas ni días hábiles para dicho servidor. <p>Asimismo, para comprobar lo anterior, anexó instrumentos notariales y diversos oficios para acreditar la personalidad de la suscrita y del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.</p>						
<p>4</p>	<p>Consistente en oficio LXIV/DGAJ/0766/2019, presentado el quince de marzo ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual señala, esencialmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que con base al oficio de remisión T-357/19, suscrito por la Tesorería del Senado de la República, señala que la Cámara de Senadores no erogó recursos públicos para actividades del Senador Alejandro Armenta Mier, en el periodo de diez al veintiséis de febrero. <p>Para comprobar lo anterior, anexó dicho oficio, así como instrumento notarial y diversos oficios para acreditar la personalidad de la suscrita y del Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.</p>						
<p>5</p>	<p>Mediante acuerdo de veinte de abril, la autoridad instructora ordenó la certificación de una liga electrónica ofrecida por el Director General del periódico "FORO 21", como se detalla a continuación:</p> <p>Acta circunstanciada del veintidós de abril, elaborada por la 12 Junta Distrital del INE, mediante el cual verificó y certificó lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="305 1964 1393 2357"> <thead> <tr> <th colspan="2" data-bbox="305 1964 1393 2005">Acta circunstanciada</th> </tr> <tr> <th data-bbox="305 2005 850 2045">Liga electrónica</th> <th data-bbox="850 2005 1393 2045">Imágenes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="305 2045 850 2357"> <p>http://www.eleconomista.com.mx/política/Poco-conocidos-candidatos-para-gobernador-de-Puebla-20190208-0015.html</p> </td> <td data-bbox="850 2045 1393 2357">  </td> </tr> </tbody> </table>	Acta circunstanciada		Liga electrónica	Imágenes	<p>http://www.eleconomista.com.mx/política/Poco-conocidos-candidatos-para-gobernador-de-Puebla-20190208-0015.html</p>	
Acta circunstanciada							
Liga electrónica	Imágenes						
<p>http://www.eleconomista.com.mx/política/Poco-conocidos-candidatos-para-gobernador-de-Puebla-20190208-0015.html</p>							

		 <p>POSICIONAMIENTO DE ASPIRANTES CONOCIMIENTO Y OPINIÓN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="3">CANDIDATO</th> <th colspan="4">OPINIÓN</th> <th rowspan="3">INDICE DE OPINIÓN</th> <th rowspan="3">VALOR DE OPINIÓN</th> </tr> <tr> <th rowspan="2">SI</th> <th rowspan="2">NO</th> <th rowspan="2">SÍ/NO</th> <th rowspan="2">OPINIÓN</th> </tr> <tr> <th>NÚM. DE RESPUESTAS</th> <th>INDICE DE OPINIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>OSCAR BARRERA ALBERTO</td> <td>54.5</td> <td>33.7</td> <td>15.8</td> <td>13.5</td> <td>60</td> <td>-0.3</td> </tr> <tr> <td>FRANCISCA FLORES GARCÍA</td> <td>38.1</td> <td>7.9</td> <td>14</td> <td>13.3</td> <td>43</td> <td>-2.4</td> </tr> <tr> <td>ALEJANDRO ARMENTA MIER</td> <td>35.6</td> <td>30.8</td> <td>37.1</td> <td>2.4</td> <td>53</td> <td>6.4</td> </tr> <tr> <td>FRANCISCA FLORES GARCÍA</td> <td>31.6</td> <td>8.5</td> <td>11.9</td> <td>6.1</td> <td>51</td> <td>2.4</td> </tr> <tr> <td>OSCAR BARRERA ALBERTO</td> <td>28.3</td> <td>5</td> <td>30.2</td> <td>7.1</td> <td>60</td> <td>-2.3</td> </tr> <tr> <td>OSCAR BARRERA ALBERTO</td> <td>25.9</td> <td>8.5</td> <td>30</td> <td>3.4</td> <td>60</td> <td>5.3</td> </tr> <tr> <td>OSCAR BARRERA ALBERTO</td> <td>17.4</td> <td>4.6</td> <td>6.8</td> <td>2.1</td> <td>19</td> <td>2.5</td> </tr> <tr> <td>OSCAR BARRERA ALBERTO</td> <td>15.8</td> <td>1.8</td> <td>7.7</td> <td>2.7</td> <td>16</td> <td>-0.9</td> </tr> <tr> <td>OSCAR BARRERA ALBERTO</td> <td>13.2</td> <td>2.2</td> <td>5.5</td> <td>3.3</td> <td>12</td> <td>-1.1</td> </tr> <tr> <td>OSCAR BARRERA ALBERTO</td> <td>12.4</td> <td>2.3</td> <td>5.7</td> <td>1.4</td> <td>10</td> <td>-0.9</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Nota metodológica: La encuesta se levantó del 1 al 4 de febrero del 2019, entre 1,200 ciudadanos con credencial para votar, residentes en viviendas particulares en Puebla, a través de entrevistas "cara a cara".</small></p> <p><small>FUENTE: SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y CONSULTA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA</small></p>	CANDIDATO	OPINIÓN				INDICE DE OPINIÓN	VALOR DE OPINIÓN	SI	NO	SÍ/NO	OPINIÓN	NÚM. DE RESPUESTAS	INDICE DE OPINIÓN	OSCAR BARRERA ALBERTO	54.5	33.7	15.8	13.5	60	-0.3	FRANCISCA FLORES GARCÍA	38.1	7.9	14	13.3	43	-2.4	ALEJANDRO ARMENTA MIER	35.6	30.8	37.1	2.4	53	6.4	FRANCISCA FLORES GARCÍA	31.6	8.5	11.9	6.1	51	2.4	OSCAR BARRERA ALBERTO	28.3	5	30.2	7.1	60	-2.3	OSCAR BARRERA ALBERTO	25.9	8.5	30	3.4	60	5.3	OSCAR BARRERA ALBERTO	17.4	4.6	6.8	2.1	19	2.5	OSCAR BARRERA ALBERTO	15.8	1.8	7.7	2.7	16	-0.9	OSCAR BARRERA ALBERTO	13.2	2.2	5.5	3.3	12	-1.1	OSCAR BARRERA ALBERTO	12.4	2.3	5.7	1.4	10	-0.9	
CANDIDATO	OPINIÓN				INDICE DE OPINIÓN	VALOR DE OPINIÓN																																																																																
	SI	NO		SÍ/NO			OPINIÓN																																																																															
			NÚM. DE RESPUESTAS					INDICE DE OPINIÓN																																																																														
OSCAR BARRERA ALBERTO	54.5	33.7	15.8	13.5	60	-0.3																																																																																
FRANCISCA FLORES GARCÍA	38.1	7.9	14	13.3	43	-2.4																																																																																
ALEJANDRO ARMENTA MIER	35.6	30.8	37.1	2.4	53	6.4																																																																																
FRANCISCA FLORES GARCÍA	31.6	8.5	11.9	6.1	51	2.4																																																																																
OSCAR BARRERA ALBERTO	28.3	5	30.2	7.1	60	-2.3																																																																																
OSCAR BARRERA ALBERTO	25.9	8.5	30	3.4	60	5.3																																																																																
OSCAR BARRERA ALBERTO	17.4	4.6	6.8	2.1	19	2.5																																																																																
OSCAR BARRERA ALBERTO	15.8	1.8	7.7	2.7	16	-0.9																																																																																
OSCAR BARRERA ALBERTO	13.2	2.2	5.5	3.3	12	-1.1																																																																																
OSCAR BARRERA ALBERTO	12.4	2.3	5.7	1.4	10	-0.9																																																																																
6	<p>Mediante acuerdo de catorce de abril, la autoridad instructora requirió al Grupo Parlamentario del partido MORENA, para que indique si el veintiuno de febrero, se llevó a cabo en las instalaciones del Senado, entrevista alguna a Alejandro Armenta Mier, y en caso de ser afirmativo, si para la realización de dicha entrevista y/o el uso de las instalaciones, se destinaron recursos públicos.</p> <p>Oficio número LXIV/DGAJ/1116/2019, presentado el veinticinco de abril, mediante el Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, informa que, se le solicitó información al Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario de MORENA, quien mediante oficio CGA/LXIV/824/04/2019, de fecha veinticuatro del mismo mes, el cual fue anexado, el Coordinador mencionó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Por lo que refiere al Grupo Parlamentario, no se programan entrevistas en lo personal con los Senadores, ni se les requieren que sean programadas exclusivamente por dicho Grupo, por lo que no cuentan con información alguna, si se haya realizado o no entrevista al Senador referido en ese día en particular. 																																																																																					
No.	DOCUMENTALES PRIVADAS																																																																																					
6	<p>Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Mediante acuerdo de seis de marzo, la autoridad instructora solicitó información al representante legal del periódico denominado "FORO 21", en relación a las publicaciones aportadas por la quejosa, mediante el cual, dicho representante dio contestación conforme a lo siguiente:</p> <p>Escrito presentado el catorce de marzo ante la autoridad instructora, por José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de Foro 21, mediante el cual señala esencialmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Que, en relación a la publicación del veinticinco de febrero, con los encabezados "#Armenta gana con el 45% de intención del voto sobre el C. Alejandro Armenta Mier", "#Armenta reconciliación y esperanza para Puebla: Alejandro Armenta", y "Alejandro Armenta gana en las encuestas", fueron producto del libre ejercicio de la libertad de expresión y de la actividad periodística. Asimismo, negó que no existe relación contractual con el C. Alejandro Armenta Mier. 																																																																																					
	<p>Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, la autoridad instructora requirió al ciudadano Alejandro Armenta Mier para que informe, entre otras cosas, la fecha en que concedió la</p>																																																																																					

<p>7</p>	<p>entrevista publicada en el ejemplar del periódico "FORO 21", de fecha veinticinco de febrero; así como, si tuvo como fin cubrir sus aspiraciones políticas en su calidad de Senador.</p> <p>Así, mediante escrito presentado el veintiuno de marzo, por Alejandro Armenta Mier mencionó, esencialmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La entrevista se concedió con fecha veintiuno de febrero del presente año. • En ningún momento intentó cubrir aspiración política alguna, ya que la entrevista se la solicitaron. • La entrevista fue en su calidad de Senador, para tratar temas laborales, sin embargo, fue el propio periódico quien tocó el tema de sus aspiraciones, a lo que respondió lo que le preguntaban. • Asimismo, negó contratar con el medio "FORO 21", la publicación del ejemplar de fecha veinticinco de febrero; así como, tampoco se usaron recursos públicos para llevar a cabo tal entrevista.
<p>8</p>	<p>Mediante acuerdo de catorce de abril, la autoridad instructora solicitó información al Periódico "FORO 21", a través de su representación legal, para que exhibiera la documentación para acreditar su personería, asimismo presente cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal vigente; además de que informe sobre la fecha en que se distribuye el periódico "FORO 21", su línea editorial, secciones que lo integran; entre otras cosas más. De igual manera, requirió información al Representante Legal de Consulta Mitofsky (Consulta S.A. de C.V.), en cuanto a las cifras referidas por "FORO 21". A continuación, se detallan las respuestas a tales requerimientos:</p> <p>Escrito presentado el diecisiete de abril, a cargo de Gerardo Pérez García, Director General de "FORO21.MX", en el que sustancialmente señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que es el Director General de "FORO 21" y no se tiene Acta Constitutiva. • Que no cuenta con Cédula de identificación Fiscal, ni constancia de situación fiscal. • Que se distribuye desde enero de 1995; la línea editorial es plural, abierta y objetiva; sus secciones comprenden: información local, nacional e internacional; tiene un tiraje de dos mil ejemplares. • Manifiesta que él es el responsable de la publicación del periódico "Foro 21", así como de la marca. • Que no se hizo entrevista al citado personaje; que la nota del ejemplar es sobre la publicación de la encuesta de Mitofsky; que no se hizo ninguna entrevista, no extendió invitación alguna, no recibió pago. • Que la encuesta de Mitofsky fue publicada por el periódico El Economista el ocho de febrero. Se retomaron datos de dicha encuesta. http://www.eleconomista.com.mx/política/Poco-conocidos-candidatos-para-gobernador-de-Puebla-20190208-0015.html • En relación a las gráficas que se publican en el ejemplar a manera de encuesta, señala que desconoce los estudios metodológicos para elaborar la misma, se limita a señalar que retomaron los datos de la encuesta realizada por El Economista. http://www.eleconomista.com.mx/política/Poco-conocidos-candidatos-para-gobernador-de-Puebla-20190208-0015.html • Que la fotografía utilizada en la portada de la revista fue tomada de las redes sociales de Alejandro Armenta. <p>Para comprobar lo anterior, anexó fotografías, así como tres ejemplares del periódico "FORO 21", respecto a las ediciones del veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho,</p>

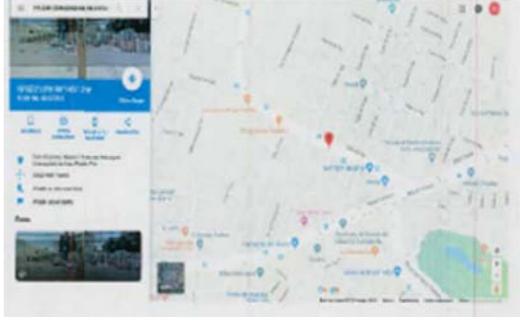
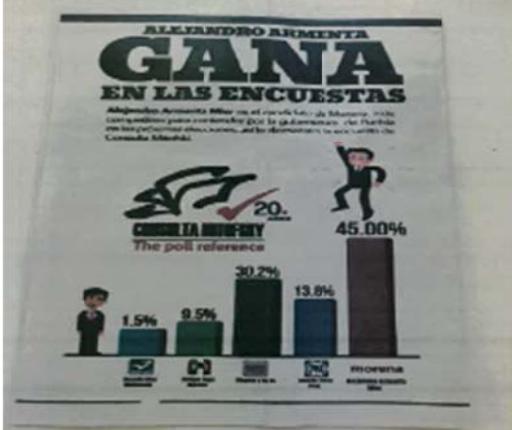
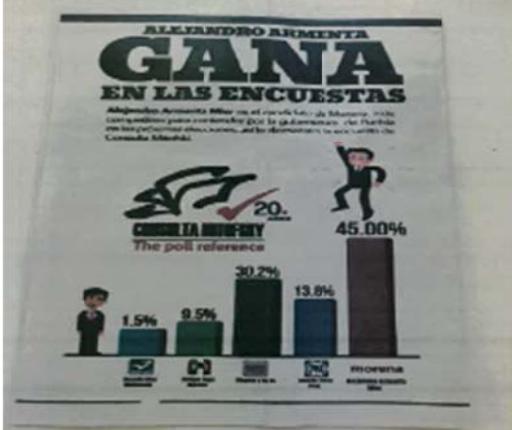
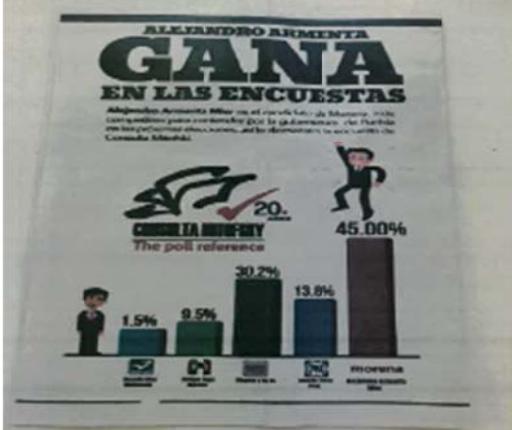
SRE-PSD-17/2019 y acumulados

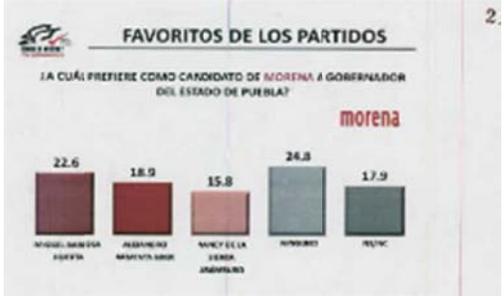
	doce de diciembre de dos mil dieciocho y veintitrés de enero del dos mil diecinueve.
9	<p>Consistente en el escrito presentado el diecisiete de abril, a cargo de León Felipe Maldonado, Representante Legal de Consulta S.A. de C.V., de nombre comercial "Consulta Mitofsky", en el que sustancialmente señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que las cifras de la publicación del periódico o revista "FORO 21" de 25 de febrero, no corresponden a ninguna encuesta realizada por la empresa. • Negó la realización de encuesta alguna en Puebla sobre las preferencias de las candidaturas de Morena para la gubernatura en esa entidad. • Que no realizó encuesta que refleje los datos que expone el periódico señalado, de esta forma nunca fue ordenada ni pagada por nadie. • Mitofsky no realizó gráficos a manera de encuesta que contiene la contraportada del periódico y no reflejan la información de ningún estudio realizado por la encuestadora. • No avalan el estudio de "Foro 21" en ninguna forma, añaden los estudios publicados en: www.consulta.mx
10	<p>Mediante acuerdo de veinte de abril, la autoridad instructora requirió a Gerardo Pérez García, en su calidad de Director General del Periódico "FORO 21", para que exhiba el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), asimismo, informe si él es responsable de la marca "FORO 21", cuales son las fuentes de información que se retoman para realizar dicha publicación, además de donde, se obtuvo el contenido de las páginas centrales del ejemplar que motivó este pronunciamiento; entre otras cosas más, al cual se dio contestación de la forma siguiente:</p> <p>Consistente en el escrito presentado el veintitrés de abril, a cargo de Gerardo Pérez García, Director General de "Foro 21", en el que sustancialmente señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con Cédula de Identificación Fiscal, ni constancia de situación fiscal. • Que no se realizó la entrevista ya que la misma está plasmada en la edición de periódico. • Que se retomó el siguiente link y fue publicado el 4 de febrero de 2018. http://facebook.com/armentaconmigo/photos/a.747080185358517/1643885112344682/?type=3&theater • Lo ejemplares llevan fecha impresa y su periodicidad es quincenal. <p>Finalmente, anexó copia de Registro Federal de Contribuyentes a nombre de Jose Gerardo Sergio Peréz García.</p>

II. Pruebas en el procedimiento JD/PE/JPCC/JD10/PUE/PEF/2/2019, y su acumulado JD/PE/TGL/JD10/PUE/PEF/3/2019.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES	
PRUEBAS TÉCNICAS	
No.	Atendiendo a la naturaleza de las pruebas, deben considerarse como técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1	Del escrito presentado el seis de marzo ante la autoridad instructora, MORENA a través de su representante propietario exhibió las siguientes pruebas:

Liga electrónica	Fotografías
<p data-bbox="321 513 834 612">https://www.google.com/maps/place/19%C2%B002'21.0%22N+98%C2%B014'51.2%</p>	 <p>The 'Fotografías' column contains four photographs. The top photo shows a billboard for 'FORO' with a blue and white design, situated next to a 'PESAS' sign. The second photo is taken from a car, showing the billboard and a 'PESAS' sign in the distance. The third photo shows a street view with the billboard and a 'PESAS CARD' sign. The bottom photo is another view of the billboard and 'PESAS' sign, similar to the top photo.</p>

											
	<p>22W/@19.039156,-98.249732,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.039156!4d-98.2475433!hl=es</p>										
2	<p>Mediante escrito presentado el seis de marzo ante la autoridad instructora, Tania Guerrero López exhibió las siguientes pruebas:</p> <table border="1" data-bbox="300 962 1388 2298"> <thead> <tr> <th data-bbox="300 962 857 1002">Liga electrónica</th> <th data-bbox="857 962 1388 1002">Imágenes representativas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="300 1002 857 1427"></td> <td data-bbox="857 1002 1388 1427">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 1427 857 1878"></td> <td data-bbox="857 1427 1388 1878">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="300 1878 857 2298"> <p>http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/1111-tendencias-puebla?fbclid=IwAR3TgwlizjEBdDjek3a5ikVQI-DGbb_Ajlrw18syu51NTOYIORiMI3tlc</p> </td> <td data-bbox="857 1878 1388 2298">  </td> </tr> </tbody> </table>	Liga electrónica	Imágenes representativas					<p>http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/1111-tendencias-puebla?fbclid=IwAR3TgwlizjEBdDjek3a5ikVQI-DGbb_Ajlrw18syu51NTOYIORiMI3tlc</p>			
Liga electrónica	Imágenes representativas										
											
											
<p>http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/1111-tendencias-puebla?fbclid=IwAR3TgwlizjEBdDjek3a5ikVQI-DGbb_Ajlrw18syu51NTOYIORiMI3tlc</p>											

															
		 <table border="1"> <caption>FAVORITOS DE LOS PARTIDOS</caption> <p>¿A CUÁL PREFIERE COMO CANDIDATO DE MORENA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA?</p> <thead> <tr> <th>Candidate</th> <th>Percentage</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RODOLFO SANJUAN</td> <td>22.6</td> </tr> <tr> <td>JESUS RAMIREZ</td> <td>18.9</td> </tr> <tr> <td>MARCELO LAZARUS</td> <td>15.8</td> </tr> <tr> <td>ANTONIO</td> <td>24.3</td> </tr> <tr> <td>REYES</td> <td>17.9</td> </tr> </tbody> </table>	Candidate	Percentage	RODOLFO SANJUAN	22.6	JESUS RAMIREZ	18.9	MARCELO LAZARUS	15.8	ANTONIO	24.3	REYES	17.9	<p>2.</p>
Candidate	Percentage														
RODOLFO SANJUAN	22.6														
JESUS RAMIREZ	18.9														
MARCELO LAZARUS	15.8														
ANTONIO	24.3														
REYES	17.9														
															
															
															

		
	DOCUMENTALES PRIVADAS	
NO.	Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
3	Consistente en un folleto del periódico de "FORO 21", misma que contiene diversas imágenes que son coincidentes con algunas de las anteriormente descritas.	

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	
DOCUMENTALES PÚBLICAS	
NO.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada para ello. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
1	Mediante acuerdo de ocho de marzo, la autoridad instructora ordenó verificar la existencia de lo denunciado por MORENA y Tania Guerrero Sánchez, en sus respectivos escritos iniciales de queja, como se detalla a continuación: Acta circunstanciada de ocho de marzo, elaborada por la 10 Junta Distrital del INE en Puebla, en la cual se certificó la colocación de espectaculares a favor de Alejandro Armenta Mier, ubicado en Cholula, Puebla, con las siguientes características (cuatro imágenes fotográficas) el espectacular puede localizarse en la siguiente dirección de Google Maps. https://www.google.com/maps/place/19%C2%B002'21.0%22N+98%C2%B014'51.2%22W/@19.039156,98.249732,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d19.039156!4d98.2475433?hl=es (sic).
2	Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de marzo, elaborada por la 10 Junta Distrital del INE en Puebla, en la cual constató que ya no se encontraba la propaganda denunciada.
3	Consistente en el acta circunstanciada de ocho de marzo, elaborada por la 10 Junta Distrital del INE en Puebla, en la cual se constató la verificación y existencia del espectacular que retoma la portada de la revista Foro 21, el cual se encuentra ubicado en Atlixco, Puebla.
	Imágenes representativas Domicilio donde se encuentra el espectacular verificado

			
			
			
			
<p>4</p>	<p>Mediante acuerdo de quince de marzo, la autoridad instructora ordenó certificar la publicidad denunciada en el espectacular aducido por el quejoso, conforme a lo siguiente:</p> <p>Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de marzo, elaborada por la 10 Junta Distrital del INE en Puebla, no estaba colocada la propaganda denunciada dentro del espectacular aludido en el escrito inicial de queja.</p>		
<p>No</p>	<p style="text-align: center;">DOCUMENTALES PRIVADAS</p> <p>Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>		
<p>5</p>	<p>Mediante acuerdo de diez de marzo, elaborada por la autoridad instructora, en donde se requiere diversa información a Alejandro Armenta Mier, Gerardo Pérez García (Director General del medio de noticias FORO21.MX), relativa a los hechos manifestados por MORENA en su escrito inicial, los cuales contestaron conforme a lo siguiente:</p> <p>Consistente en el escrito presentado el trece de marzo ante la autoridad instructora, a cargo de Alejandro Armenta Mier, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que nunca contrató con el medio de noticias “Foro 21” la colocación de la publicidad en el espectacular ubicado en Segunda Cerrada de la Concepción Zavaleta, número cinco mil quinientos trece, de la Ex hacienda la Concepción Buena Vista. Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula Puebla. • Que no hay ningún objeto de su parte para la colocación de la citada publicación. 		

	<ul style="list-style-type: none"> • Que no tenía conocimiento de la existencia de dicha colocación de la publicidad ya señalada.
6	<p>Mediante acuerdo de diez de marzo, la autoridad instructora solicitó información a Alejandro Armenta Mier, así como al representante legal del periódico denominado “Foro 21”, para saber, entre otras cosas, el objeto de la publicidad denunciada, así como si hubo contratación para tal efecto. A lo cual, dichas personas requeridas contestaron conforme a lo siguiente:</p> <p>Así, mediante escrito presentado el trece de marzo ante la autoridad instructora, a cargo de Alejandro Armenta Mier, señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Negó haber contratado con el medio de noticias “Foro 21” la colocación de la publicidad en el espectacular ubicado en Segunda Cerrada de la Concepción Zavaleta, número cinco mil quinientos trece, de la Ex hacienda la Concepción Buena Vista, Tlaxcalanzingo, San Andrés Cholula Puebla. • De igual manera, negó contar con algún tipo de contrato publicitario con el medio de noticias referido. • Que no hay ningún objeto de su parte para la colocación de la citada publicación. • Que no tenía conocimiento de la existencia de dicha colocación de la publicidad señalada. • Finalmente, que no cuenta con la fecha, lugar y evento por el que se tomó dicha fotografía, pues la misma pudo haber sido tomada por multicitado periódico, acorde a las imágenes que circulan en internet o archivos pasados.
7	<p>Consistente en el escrito presentado el trece de marzo ante la autoridad instructora, a cargo de Alejandro Armenta Mier, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el primero de marzo tuvo conocimiento del espectacular denunciado. • Que por dicho motivo presenta deslinde de responsabilidad, respecto de todos y cada uno de los espectaculares y publicidad de Foro 21, toda vez que no tiene ninguna relación con dicho espectacular, por lo que podría causarle algún agravio a su persona pues podrían vincularlo con dicha publicidad, misma que podrían tomar como un acto anticipado de campaña.
8	<p>Consistente en el escrito presentado el trece de marzo ante la autoridad instructora, a cargo de Alejandro Armenta Mier, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que nunca contrató con el medio de noticias FORO 21.MX la colocación de la publicidad en el espectacular ubicado en Segunda Cerrada de la Concepción Zavaleta, número cinco mil quinientos trece, de la Ex hacienda la Concepción Buena Vista. Tlaxcalanzingo, San Andrés Cholula Puebla. • Que no hay ningún objeto de su parte por la colocación de la citada publicación. • Que no tenía conocimiento de la existencia de dicha colocación de la publicidad ya señalada.
9	<p>Consistente en el escrito presentado el catorce de marzo, suscrito por José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de Foro 21, quien señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que el objeto de la publicidad del espectacular fue con la intención de darle publicidad a FORO 21, situación que realiza cualquier otra empresa para dar publicidad a su giro comercial.

	<ul style="list-style-type: none"> • Que en ningún momento le ha brindado los servicios de publicidad al hoy precandidato Alejandro Armenta Mier. • Que no cuenta con ningún contrato de publicidad hoy precandidato Alejandro Armenta Mier, además de que en ningún momento informó sobre la publicación de dicha fotografía pues como ya señaló, fue par efecto de darle publicidad a FORO 21. • Que la fotografía fue tomada de los archivos fotográficos, por lo que no recuerda ni el lugar ni fecha y mucho el tipo de evento por el que se realizó la toma fotográfica.
10	<p>Consistente en el escrito presentado el catorce de marzo, suscrito por José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de Foro 21, quien señaló, esencialmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que el objeto de la publicidad del espectacular fue con la intención de darle publicidad a “FORO 21”, como cualquier otra empresa. • Que en ningún momento le ha brindado los servicios de publicidad al hoy precandidato Alejandro Armenta Mier. • Que no cuenta con ningún contrato de publicidad hoy precandidato Alejandro Armenta Mier, y todo fue para efecto de darle publicidad a dicho periódico. • Por otra parte, la fotografía de la publicidad fue tomada de los archivos fotográficos, por lo que no recuerda, ni el lugar, ni fecha y mucho menos el tipo de evento por el que se realizó la toma fotográfica.
11	<p>Consistente en el escrito presentado el veintidós de marzo ante la autoridad instructora, a cargo de Alejandro Armenta Mier, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que en ningún momento contrató el uso del espectacular ubicado en Calzada Zavaleta antes de llegar a Boulevard Atlixco, Puebla. • Por lo que se debe de tratar de algún acto publicitario por parte del periódico “FORO 21”. • Aunado a que, en el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de dicho espectacular en el que aparentemente se le involucra por tener contenido en donde aparece, presentó el deslinde correspondiente en tiempo y forma.
12	<p>Consistente en el escrito presentado el veintidós de marzo, suscrito por José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de Foro 21, quien señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que Alejandro Armenta Mier no tuvo ninguna intervención en la colocación de propaganda de carácter electoral, en razón de que la publicidad fue realizada con fines publicitarios para el periódico “FORO 21”. • Además, como medio periodístico le asiste el derecho de poder hacer publicaciones que atraigan la atención del público en general, es decir, se trata de un libre ejercicio periodístico.
13	<p>Mediante acuerdo de cuatro de abril, elaborada por la autoridad instructora, el cual se requirió a José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de “FORO 21”, para que informe sobre la publicidad denunciada; asimismo, requirió a la empresa responsable de las Consultas Mitofsky, para efectos de que informe si las encuestas referidas por “Foro 21” corresponden a dicha empresa; así como, a Alejandro Armenta Mier, para que informe si él contrató la publicación denunciada en el aludido medio de comunicación.</p>

	<p>Mediante escrito presentado el ocho de abril, ante la autoridad instructora, a cargo de Alejandro Armenta Mier, señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que en ningún momento contrató la publicación o revista de Foro 21 que se difundió el día veinticinco de febrero del 2019 en Puebla. • Que la contestación que dio al escrito con fecha trece de marzo del 2019 hace referencia a Foro 21.
14	<p>Escrito presentado el ocho de abril, suscrito por José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de "Foro 21":</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que el veinticinco de febrero si se difundió la nota periodística en FORO 21. • Que se trata de medio de comunicación a través del Periódico FORO 21. • Que de igual manera la difusión de la información fue a través de la página digital: https://facebook.com/foro21.mx/ • Argumentó que el motivo de la difusión fue por el pleno ejercicio de trabajo periodístico a efecto de informa de los temas más relevante que suceden en el estado Poblano. • Que no existe ningún contrato por la difusión de la nota periodística. • Que nadie pagó por difundir la nota periodística. • Que la publicidad del espectacular si corresponde a la información de la portada del periodística. • Que la encuesta de Motofsky es de febrero de 2019. • Que el espacio publicitario fue realizado por medio de un convenio de arrendamiento celebrado con una empresa de publicidad. <p>Para comprobar lo anterior, anexó convenio de arrendamiento que celebró con Suministros Kant, S.A. de C.V., el día quince de enero del presente año.</p>
15	<p>Consistente en el escrito presentado el nueve de abril, suscrito por la empresa CONSULTA, S.A. DE C.V., con nombre comercial CONSULTA MITOFSKY quien señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las cifras que se publicaron el veinticinco de febrero pasado en el periódico o revista FORO 21 no corresponden a ninguna encuesta realizada por la empresa que representa. • El diecinueve de febrero de 2019, la empresa Consulta Mitofsky no realizó ninguna encuesta en el estado de Puebla. • La empresa Consulta Mitofsky no realizó la encuesta a la que se hace referencia por lo tanto no puede avalar en ningún sentido las cifras publicadas. • La última encuesta publicada sobre el proceso electoral extraordinario en Puebla por la empresa Consulta Mitosfsky fue contratada y publicada por el periódico nacional El Economista el pasado ocho de febrero, esta encuesta también fue difundida en nuestro portal www.consulta.mx donde puede ser consultada. • Señala que el documento que se anexa se puede constatar que las cifras publicadas en FORO 21 no corresponden a nuestras estimaciones, la fecha en que fue realizado su estudio fue entre primero y el cuatro de febrero, y su difusión ocurrió el ocho del mismo mes, cabe añadir que todos los elementos contemplados por la Ley como son el cuestionario utilizado, el reporte completo, la

base de datos y el informe de recursos públicos fueron entregados en tiempo y forma al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina.

Anexó lo siguiente:



			<p>OPINION</p> <p>POSICIONAMIENTO DE ASPIRANTES CONOCIMIENTO Y OPINION</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th rowspan="2">N.º de respuestas</th> <th colspan="5">OPINION</th> <th rowspan="2">N.º de aspirantes</th> </tr> <tr> <th>Conoce</th> <th>Reconoce</th> <th>Opina</th> <th>Opina y conoce</th> <th>No opina ni conoce</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Medios de comunicación</td> <td>974</td> <td>98.8</td> <td>95.0</td> <td>97.8</td> <td>97.7</td> <td>97.7</td> <td>423</td> </tr> <tr> <td>En el extranjero</td> <td>78</td> <td>98.2</td> <td>7.3</td> <td>94.0</td> <td>12.3</td> <td>4.6</td> <td>83.8</td> </tr> <tr> <td>Medios de comunicación</td> <td>249</td> <td>98.8</td> <td>88.0</td> <td>95.1</td> <td>92.3</td> <td>93.9</td> <td>30.4</td> </tr> <tr> <td>Medios de comunicación</td> <td>898</td> <td>98.6</td> <td>8.5</td> <td>95.9</td> <td>9.1</td> <td>9.1</td> <td>85.4</td> </tr> <tr> <td>Medios de comunicación</td> <td>79</td> <td>98.3</td> <td>9.0</td> <td>94.0</td> <td>9.0</td> <td>9.0</td> <td>99.0</td> </tr> <tr> <td>Medios de comunicación</td> <td>23</td> <td>98.8</td> <td>8.5</td> <td>93.0</td> <td>9.4</td> <td>4.0</td> <td>74.2</td> </tr> <tr> <td>Medios de comunicación</td> <td>32</td> <td>97.8</td> <td>4.4</td> <td>94.4</td> <td>9.0</td> <td>9.0</td> <td>98.8</td> </tr> <tr> <td>Medios de comunicación</td> <td>30</td> <td>98.8</td> <td>1.8</td> <td>97.7</td> <td>9.7</td> <td>9.8</td> <td>94.3</td> </tr> <tr> <td>Medios de comunicación</td> <td>25</td> <td>99.2</td> <td>2.2</td> <td>94.0</td> <td>9.2</td> <td>9.2</td> <td>98.8</td> </tr> <tr> <td>Medios de comunicación</td> <td>78</td> <td>93.4</td> <td>3.4</td> <td>9.7</td> <td>1.4</td> <td>1.0</td> <td>97.6</td> </tr> </tbody> </table>		N.º de respuestas	OPINION					N.º de aspirantes	Conoce	Reconoce	Opina	Opina y conoce	No opina ni conoce	Medios de comunicación	974	98.8	95.0	97.8	97.7	97.7	423	En el extranjero	78	98.2	7.3	94.0	12.3	4.6	83.8	Medios de comunicación	249	98.8	88.0	95.1	92.3	93.9	30.4	Medios de comunicación	898	98.6	8.5	95.9	9.1	9.1	85.4	Medios de comunicación	79	98.3	9.0	94.0	9.0	9.0	99.0	Medios de comunicación	23	98.8	8.5	93.0	9.4	4.0	74.2	Medios de comunicación	32	97.8	4.4	94.4	9.0	9.0	98.8	Medios de comunicación	30	98.8	1.8	97.7	9.7	9.8	94.3	Medios de comunicación	25	99.2	2.2	94.0	9.2	9.2	98.8	Medios de comunicación	78	93.4	3.4	9.7	1.4	1.0	97.6	
	N.º de respuestas	OPINION					N.º de aspirantes																																																																																										
		Conoce	Reconoce	Opina	Opina y conoce	No opina ni conoce																																																																																											
Medios de comunicación	974	98.8	95.0	97.8	97.7	97.7	423																																																																																										
En el extranjero	78	98.2	7.3	94.0	12.3	4.6	83.8																																																																																										
Medios de comunicación	249	98.8	88.0	95.1	92.3	93.9	30.4																																																																																										
Medios de comunicación	898	98.6	8.5	95.9	9.1	9.1	85.4																																																																																										
Medios de comunicación	79	98.3	9.0	94.0	9.0	9.0	99.0																																																																																										
Medios de comunicación	23	98.8	8.5	93.0	9.4	4.0	74.2																																																																																										
Medios de comunicación	32	97.8	4.4	94.4	9.0	9.0	98.8																																																																																										
Medios de comunicación	30	98.8	1.8	97.7	9.7	9.8	94.3																																																																																										
Medios de comunicación	25	99.2	2.2	94.0	9.2	9.2	98.8																																																																																										
Medios de comunicación	78	93.4	3.4	9.7	1.4	1.0	97.6																																																																																										
			<p>OPINION</p> <p>FAVORITOS DE LOS PARTIDOS ¿A CUÁL PREFIERE COMO CANDIDATO DEL PAN A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA?</p>																																																																																														
			<p>OPINION</p> <p>FAVORITOS DE LOS PARTIDOS ¿A CUÁL PREFIERE COMO CANDIDATO DEL PRI A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA?</p>																																																																																														
			<p>OPINION</p> <p>FAVORITOS DE LOS PARTIDOS ¿A CUÁL PREFIERE COMO CANDIDATO DE MORENA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA?</p>																																																																																														
			<p>OPINION</p> <p>LA REFERENCIA EN ENCUESTAS ESCENARIOS DE CONTIENDA</p> <p>ESTUDIO DE PUEBLA, encuesta de opinión por teléfono Realizada entre el 17 al 24 de febrero de 2019</p> <p>3</p>																																																																																														
			<p>OPINION</p> <p>POSIBLES ESCENARIOS</p>																																																																																														

<p>16</p>	<p>Consistente en el acuerdo de once de abril, elaborada por la autoridad instructora, mediante el cual, se solicita al periódico denominado “FORO 21”, a través de su representante legal, para que exhiba la documentación con la que acredite su personería; asimismo, señale si se encuentra constituida bajo un régimen societario o derecho de reserva de uso exclusivo, o en su caso señale quién es el titular de la marca, adjuntando la documentación que sustente su respuesta.</p>			

	<p>Así, mediante escrito presentado el once de abril, suscrito por José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de “Foro 21”, señaló sustancialmente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que el veinticinco de febrero si se difundió la nota periodística en el periódico FORO 21. Así también la difusión de la información fue a través de la página digital del cual proporciono la liga electrónica: https://m.facebook.com/foro21.mx • Asimismo, exhibió el ejemplar del periódico publicado con fecha veinticinco de febrero. • Que la encuesta de Mitofsky es de fecha ocho de febrero de 2019. <div style="text-align: center;"> <p>Imagen</p>  </div>
<p>17</p>	<p>Consistente en el escrito presentado el catorce de abril, suscrito por José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de “Foro 21”, quien señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que Foro 21 inició circulación el siete de enero de 1995, como revista, con el correr del tiempo se transformó en periódico y se relanzó en septiembre de 2014. • Se adjunta primer número de ambos casos, para sustenta lo dicho. • El objetivo del Foro 21 es servir a la sociedad de manera objetiva, veraz y plural. • Se acota, que no se cuenta con acta constitutiva, más la circulación de medio data de veinticuatro años. <p>A su escrito, anexó lo siguiente:</p>

	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 2px;">Imagen</div> 
--	---

18 Mediante acuerdo de quince de abril, la autoridad instructora solicitó a José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de FORO 21, exhiba el documento en el que obre la encuesta de Mitofsky del ocho de febrero de 2019.

Por lo que, a través de escrito presentado el dieciocho de abril, suscrito por José Gerardo Sergio Pérez García, Director General de Foro 21, señaló lo siguiente:

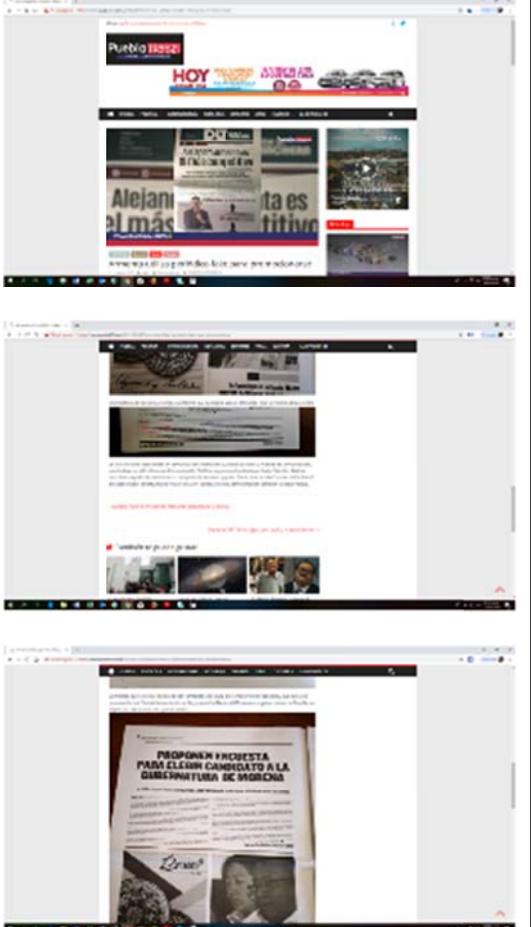
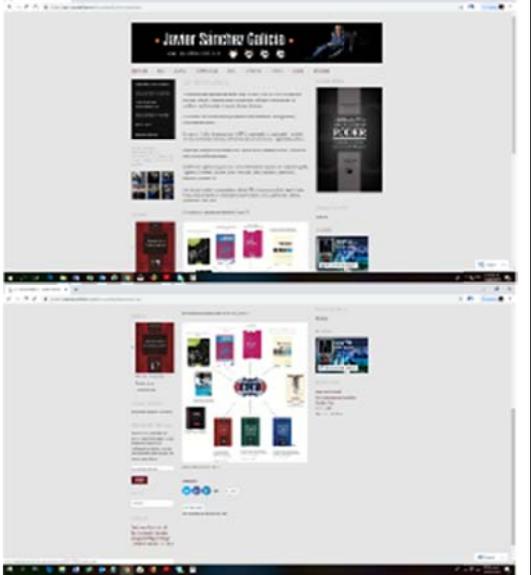
- Anexa copia de la encuesta Mitofsky de fecha ocho de febrero de 2019.

MITOSKY	
Imagen	
1	

IV. Pruebas en el procedimiento JL/PE/TGL/JL/PUE/PEF/24/2019

PRUBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE							
PRUEBAS TÉCNICAS							
No.	Atendiendo a la naturaleza de las pruebas, deben considerarse como técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.						
1	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Disco compacto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">Consistente en un disco compacto con cinco videos, así como trece fotografías, y los siguientes enlaces electrónicos:</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> <ul style="list-style-type: none"> • www.facebook.com/armentaconmingo/. • www.puebla321.com/2019/03/01/armenta-utiliza-periodico-fake-para-promoiconarse. • http://sanchezgalicia.com/empresas/icp-iberoamerica/. • http://arrobanoticias.mx/2017/opinion/desde-la-trinchera • http://arrobanoticias.mx/2017/opinion/desde-la-trinchera/item/2392-ley-de-seguridad-interior-arma-para-la-represi3n-politica • http://retodiario.com/#0 • http://retodiario.com/Desde-la-trinchera/41.html </td> </tr> </tbody> </table>	Disco compacto		Consistente en un disco compacto con cinco videos , así como trece fotografías, y los siguientes enlaces electrónicos:		<ul style="list-style-type: none"> • www.facebook.com/armentaconmingo/. • www.puebla321.com/2019/03/01/armenta-utiliza-periodico-fake-para-promoiconarse. • http://sanchezgalicia.com/empresas/icp-iberoamerica/. • http://arrobanoticias.mx/2017/opinion/desde-la-trinchera • http://arrobanoticias.mx/2017/opinion/desde-la-trinchera/item/2392-ley-de-seguridad-interior-arma-para-la-represi3n-politica • http://retodiario.com/#0 • http://retodiario.com/Desde-la-trinchera/41.html 	
Disco compacto							
Consistente en un disco compacto con cinco videos , así como trece fotografías, y los siguientes enlaces electrónicos:							
<ul style="list-style-type: none"> • www.facebook.com/armentaconmingo/. • www.puebla321.com/2019/03/01/armenta-utiliza-periodico-fake-para-promoiconarse. • http://sanchezgalicia.com/empresas/icp-iberoamerica/. • http://arrobanoticias.mx/2017/opinion/desde-la-trinchera • http://arrobanoticias.mx/2017/opinion/desde-la-trinchera/item/2392-ley-de-seguridad-interior-arma-para-la-represi3n-politica • http://retodiario.com/#0 • http://retodiario.com/Desde-la-trinchera/41.html 							

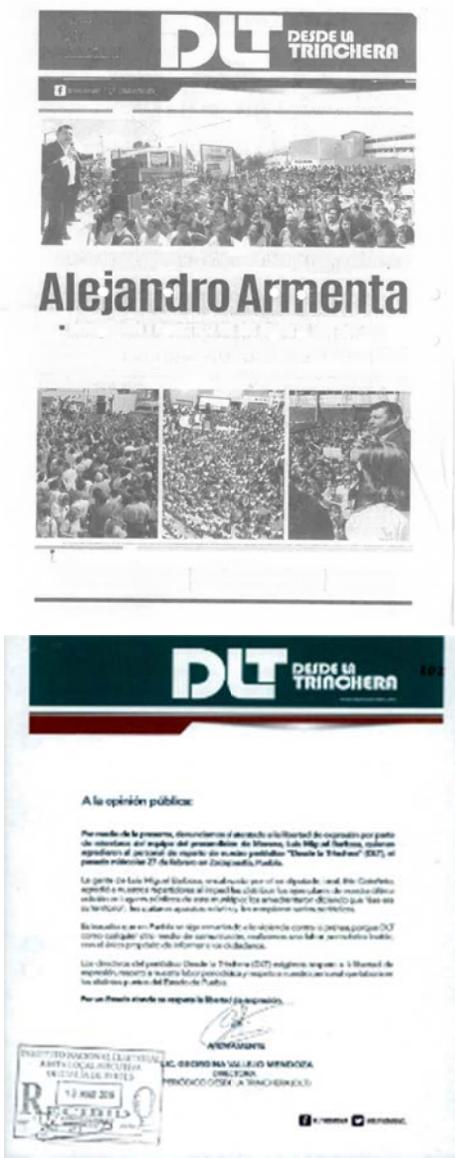
PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA					
DOCUMENTALES PÚBLICAS					
NO.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada para ello. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.				
1	Consistente en el acta circunstanciada de nueve de marzo, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual señala que no localizó las imágenes denunciadas en la red social Facebook en el enlace: http://www.facebook.com/armentaconmingo/ , perfil en el cual se señala que: “a partir de este momento, el contenido será temporalmente suspendido conforme a la Ley Electoral y será reactivado al término del proceso de elección interna de mi partido”.				
2	Consistente en el acta circunstanciada de ocho de marzo, elaborada por la 10 Junta Distrital del INE en Puebla, en la cual se constató la existencia del espectacular denunciado, ubicado en Cholula, Puebla.				
3	Consistente en el acta circunstanciada de catorce de marzo, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó las páginas de internet denunciadas a través del escrito de queja, presentado por la denunciante:				
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ligas electrónicas</th> <th>Imágenes representativas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Ligas electrónicas	Imágenes representativas		
Ligas electrónicas	Imágenes representativas				

	<p>http://www.puebla321.com/2019/01/argumenta-utiliza-periodico-fake-para-promocionarse/</p>					
	<p>http://sanchezgalicia.com/empresas/icp-iberoamerica/</p>					
<p>4</p>	<p>Relativa al acta circunstanciada de dieciocho de marzo, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó la existencia y contenido de las direcciones proporcionadas por la denunciante en su escrito de dieciséis de marzo, siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="293 2032 831 2330"> <thead> <tr> <th data-bbox="293 2032 831 2072">Ligas electrónicas</th> <th data-bbox="831 2032 1391 2072">Imágenes representativas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="293 2072 831 2330"> <p>http://arobanoticias.mx/2017/opinion/de-sde-latrinchera</p> </td> <td data-bbox="831 2072 1391 2330"></td> </tr> </tbody> </table>	Ligas electrónicas	Imágenes representativas	<p>http://arobanoticias.mx/2017/opinion/de-sde-latrinchera</p>		
Ligas electrónicas	Imágenes representativas					
<p>http://arobanoticias.mx/2017/opinion/de-sde-latrinchera</p>						

		
	<p>http://arrobanoticias.mx/2017/opinion/desde-latrinchera/item/2392-ley-de-seguridad-interior-arma-para-la-represion-politica</p>	
	<p>http://retodiario.com/#0</p>	
	<p>http://retodiario.com/columnas/Desde-la-trinchera/41.html</p>	
<p>5</p>	<p>Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de marzo, a cargo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, por la cual certifican que en el espectacular denunciado ubicado en San Pedro, Cholula, Puebla ya no se difunde las imágenes denunciadas.</p>	
<p>6</p>	<p>Consistente en el acta circunstanciada de dos de abril, a cargo de la autoridad instructora a través del cual certifica el contenido de los cinco videos proporcionados por la denunciada en su escrito de queja.</p>	

Imágenes representativas

			
DOCUMENTALES PRIVADAS			
<p>Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>			
7	<p>Consistente en el escrito presentado el ocho de marzo ante la autoridad instructora, a cargo de Alejandro Armenta Mier, mediante el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que viene a presentar deslinde de responsabilidad, respecto de todas y cada una de las publicaciones de los periódicos “DESDE LA TRINCHERA”, desde el 25 de diciembre de 2018 hasta la fecha, pues hay diversas publicaciones que podrían causarle algún agravio a su persona pues podrían vincularlo con dicha publicidad, siendo que anda circulando una nota en la Ciudad de Puebla, que lleva por encabezado “Sin imposiciones y como candidato va, Alejandro Armenta” misma que se podría tomar como un acto anticipado de campaña”. • El día siete de marzo se percató que en las calles 31 oriente y boulevard 5 de mayo en la Ciudad de Puebla, estaban entregando periódicos “DESDE LA TRINCHERA”, con fecha febrero del año 2019, que llevan por encabezado “sin imposiciones y como candidato va Alejandro Armenta” hecho que manifiesta desconocerse y se deslinda de dicha responsabilidad. • Que se está haciendo publicidad negra o negativa a su nombre, utilizando un homónimo para vincularse a dicha publicidad. 		

<p>8</p>	<p>Consistente en el escrito presentado el trece de marzo, a cargo de Georgina Vallejo Mendoza, Directora del Periódico “DLT Desde la Trinchera”, al requerimiento que le fue formulado, en el cual señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que desde la Trinchera en su número 6, de fecha 2 de marzo, publicó la nota con el título “Equipo de Barbosa agrade a la prensa”. • La publicación no fue solicitada ni paga por alguna persona física, moral u oficial, ésta publicación es propia del periódico ya que hace referencia a las agresiones que recibió del equipo de repartidores del periódico, por personas identificadas como miembros del equipo del ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. • El periódico fue distribuido como todos los números totalmente gratuito. • Fueron 3000 ejemplares impresos y distribuidos con un costo de manufactura de \$10,750.00 pesos. • La distribución del periódico se llevó a cabo en los cruceros viales de la ciudad de Puebla y que la distribución fue de un solo día.
<p>9</p>	<p>Consistente en el ejemplar del periódico “DLT DESDE LA TRINCHERA”, número 6, de marzo, en donde se localiza la publicación denunciada identificada con el encabezado “Equipo de Barbosa agrade a la prensa”; además del escrito dirigido a la opinión pública relativo a los hechos ocurridos el veintisiete de febrero en Zacapoaxtla, Puebla.</p> <p>Se insertan imágenes representativas:</p> 

10	<p>Consistente en el escrito presentado el trece de marzo, suscrito por Alejandro Armenta Mier, quien señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que presenta deslinde responsabilidades respecto de todos y cada uno de los espectaculares de Foro 21 toda vez que no tienen ninguna relación con dicho espectacular, pues podría causarle algún agravio a su persona al vincularlo con dicha publicidad y tomarse como un acto anticipado de campaña. • El primero de marzo se percató que, en la calle segunda cerrada de Concepción Zavaleta, número cinco mil quinientos trece, de la Exhacienda de la Concepción Buenavista, Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula Puebla, se colocó un espectacular del medio de noticias Foro 21, mismo en el que se puede percatar que hay una fotografía suya con el hoy Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y en la parte superior de la fotografía lleva el título de "FORO21.MX" y en la parte derecha se encuentra el mensaje "BUSCALO EN TU PUESTO DE PERIÓDICOS, #ARMENTA encabeza con 45% intención de voto, cifras de consulta Mitofsky pág... 8 FORO.21.mx" mismo que se puede visualizar por ambos lados, que desconoce y se deslinda de responsabilidad. • Que se está haciendo publicidad negra o negativa a su nombre, utilizando un homónimo para vincularse a dicha publicidad.
11	<p>Consistente en el escrito presentado el quince de marzo, a cargo del Director General de Foro 21, en el que sustancialmente señaló:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se dieron a conocer los resultados de una encuesta que fue pública y en consecuencia se retomó la información en el periódico. • La publicación es propia del periódico, dado el impacto noticioso y el proceso electoral interno que se vive, representaba un suceso de impacto noticioso que consideraron periodísticamente merecía primera plana. • El periódico fue distribuido al voceador de manera gratuita y lo pone a la venta en el periódico con un costo de (\$8.00) pesos. • Se difundieron dos mil ejemplares con un costo de manufactura de ocho mil pesos. • Que los ejemplares se distribuyeron en los puestos de periódicos de la ciudad de Puebla y en la zona conurbada y que el periódico fue distribuido el 25 de febrero.
12	<p>En relación con el escrito anterior, se adjuntó el ejemplar de "FORO21.MX", publicado el veinticinco de febrero, en donde se localiza la imagen denunciada identificada como ""#Armenta gana con el 45% de intención del voto".</p>
13	<p>Consistente en copia certificada del escrito presentado el trece de marzo, a cargo de Alejandro Armenta Mier, en el expediente JD/PE/JPCC/JD10/PUE/PEF/02/2019 mediante el cual señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que nunca contrato con el medio de noticias FORO21.MX la colocación de la publicidad en el espectacular ubicado en Segunda Cerrada de la Concepción Zavaleta, número cinco mil quinientos trece, de la Ex hacienda la Concepción Buena Vista, Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla. • Que no cuenta con ningún tipo de contrato publicitario con el medio de noticias FORO21.MX • Que no hay ningún objeto por su parte por la colocación de la citada publicación. • Que no tenía conocimiento de la existencia de dicha colocación de la publicidad ya señalada. • Que no cuenta con la fecha, lugar y evento por el que se tomó dicha fotografía, pues la misma pudo haber sido tomada por FORO21.MX de las imágenes que circulan en internet o archivos pasados.

14	<p>Consistente en copia certificada del escrito de respuesta de catorce de marzo, suscrita por el Director General de "Foro 21", en el expediente JD/PE/JPCC/JD10/PUE/PEF/02/2019, en el cual refirió:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el objeto de la publicidad del espectacular fue con la intención de darle publicidad a FORO21, situación que realiza cualquier otra empresa para dar publicidad a su giro comercial. • Que en ningún momento le ha brindado los servicios de publicidad al hoy precandidato Alejandro Armenta Mier. • Que no cuenta con ningún contrato de publicidad de Alejandro Armenta Mier. • Además de que en ningún momento informó sobre la publicación de dicha fotografía. • La fotografía fue tomada de los archivos fotográficos, por lo que no recuerdo ni el lugar ni fecha y muchos el tipo de evento por el que se realizó la toma fotográfica.
15	<p>Consistente en el escrito de veintiuno de marzo, a cargo de Georgina Vallejo Mendoza, Directora del periódico "Desde la Trinchera" por medio del cual, realiza las manifestaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "DLT Desde la Trinchera" en su número 5 del año 1 con fecha de publicación de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, publicó el título "Sin imposiciones y como Candidato del Pueblo va Armenta". • Dicha publicación no fue solicitada ni pagada por alguna persona física, moral u oficial, la distribución fue gratuita, hubo tres mil ejemplares impresos y distribuidos con un costo de manufactura aproximado de \$10,750.00 (diez mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N). • La distribución se llevó a cabo en los cruceros viales de la ciudad de Puebla, el periodo de distribución fue de dos días.
16	<p>Adjunto a la respuesta anterior, se anexó un ejemplar del medio impresos "DLT Desde la Trinchera", número 5, febrero, en donde se localiza la publicación denunciada identificada como: "Sin imposiciones y como candidato del pueblo va Alejandro Armenta, reconciliación y democracia son mis banderas, dijo en el acto".</p> <p>Se inserta imagen representativa:</p> 
17	<p>Consistente en el escrito de veintinueve de marzo, a cargo del Director General de "Foro 21", así como el convenio de arrendamiento celebrador para la colocación del espectacular denunciado, de los cuales se desprende, en esencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El periodo de colocación de la publicidad fue del dos al siete de marzo. • El costo de la publicidad es de \$200 por día y se entrega el 50% de anticipo y al término del convenio del 50% restante.

	<p>Para comprobar lo anterior, anexó copia del convenio de arrendamiento que celebró con Suministros Kant, S.A. de C.V.</p>
18	<p>Relativa al escrito de doce de abril, presentado por Alejandro Armenta Mier, en el cual señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que tiene un equipo que administra sus redes sociales, dichas imágenes fueron de ruedas de prensa del presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, las cuales son de dominio público, y las denunciadas publicaciones no fueron pagadas. • Que en ningún momento él o su llevaron a cabo la repartición de los volantes denunciados. • Que es colaborador de la columna frente de batalla, no tiene nada que ver con la “Desde la Trinchera”, no existe relación con dicho periódico conforme ha señalado en su deslinde.
19	<p>Relativa al escrito recibido el trece de abril, a cargo de Ivonne Paola Aguirre Narváez, a través del cual señala bajo protesta de decir verdad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que su relación con la publicación DLT es nula, fue invita a colaborar por Javier Sánchez Galicia, pero nunca llegaron a algún acuerdo. • Que su relación con Alejandro Armenta es a través de una participación voluntaria, en sus ratos libres y sin remuneración alguna.
20	<p>Consistente en la respuesta de trece de abril, a cargo de Alejandro Armenta Mier, por la cual refiere que no tiene vínculo con el periódico “Desde la Trinchera” ni con su directora general, tampoco con el Instituto de Comunicación Política; por otro lado, precisa que Javier Sánchez Galicia es asesor externo voluntario y que desconoce los vínculos que tuvo Paola Ivonne Aguirre Narváez con el referido periódico.</p>
21	<p>Consistente en la respuesta de trece y dieciséis de abril, a cargo de Javier Sánchez Galicia, por la cual refiere que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es presidente del Instituto de Comunicación Política y consultor honorario de Alejandro Armenta Mier. • Que el Instituto de Comunicación Política A.C. es una institución creada en el año 2003, con el propósito de investigar, promover, difundir y capacitar sobre comunicación política en Iberoamérica. • Que cuenta con más de 200 consultores honorarios que tienen presencia en Iberoamérica en distintas sedes. <p>Anexó escrito de fecha trece de abril del dos mil diecinueve, signado por Francisco Javier Sánchez Galicia, Presidente del Instituto de Comunicación Política, A.C.</p>
22	<p>Consistente en diversos escritos de trece y diecinueve de abril a cargo de Georgina Vallejo Mendoza, la cual refiere que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que es colaboradora honoraria del Instituto de Comunicación Política. • Que también funge como directora del periódico “Desde la trinchera”, cuya publicación tiene hasta la fecha ocho números y cuenta con una página de internet www.desdelatrinchera.mx con información diaria en la que presentan los temas más importantes del ámbito político, nacional, internacional, deportes y farándula. • Que no tiene ninguna relación con Alejandro Armenta Mier. • Que Paola Ivonne Aguirre Narváez fungió como directora general del referido medio pero que salió el mismo cinco de febrero, por así convenir a sus intereses. • Que la línea editorial del periódico se determina por el equipo de redacción

	<p>del mismo, el tiraje es de 3 mil ejemplares y se realiza cada quince días, el proyecto inició en enero del año en curso y a la fecha llevan ocho números.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que dentro del periódico, así como en la página web se publicaron notas de otras precandidaturas que participaron en el proceso interno de selección del partido político MORENA. <p>Anexó escrito de fecha trece de abril del dos mil diecinueve, signado por Francisco Javier Sánchez Galicia, Presidente del Instituto de Comunicación Política, A.C.</p>
23	<p>Relativa al escrito presentada el tres de mayo ante la autoridad instructora, a través del cual Georgina Vallejo Mendoza señala que la relación que tiene con Javier Sánchez Galicia, es que ambos pertenecen al Instituto de Comunicación Política A.C.</p>
24	<p>Consistente en el escrito de cuatro de mayo, a cargo de Alejandro Armenta Mier, por el cual manifiesta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ha sido colaborador desde el año dos mil diecisiete con los medios digitales identificados como: "Arrob@ Notici@s" y "Retrodiario.co-información y comunicación con estilo". • Que no es titular de algún registro de derechos de autor de la columna denominada "Desde la Trinchera", ni se concedió licencia permiso o autorización que dicho nombre sea utilizado por el medio digital "DLT Desde la Trinchera".
25	<p>Relativa al escrito presentada el cuatro de mayo ante la autoridad instructora, a través del cual Javier Sánchez Galicia señala que la relación que tiene con Georgina Vallejo Mendoza, es que ambos pertenecen al Instituto de Comunicación Política A.C.</p> <p>Anexó escrito de la misma fecha, firmado por Francisco Javier Sánchez Galicia, Presidente del Instituto de Comunicación Política, A.C.</p>
26	<p>Consistente en la respuesta presentada el diez de mayo ante la autoridad instructora, por medio de la cual el Directo de "Retrodiario.co-información y comunicación con estilo" manifestó que Alejandro Armenta Mier formó parte de sus columnistas independientes durante los años 2016 y 2017, pero dejó de colaborar con ellos en diciembre de 2017.</p>
27	<p>Consistente en el escrito presentado el veintiuno de mayo, a cargo de la Directora General de Arroba Noticias, misma que señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que Alejandro Armenta Mier participó en dicho medio como columnista, sin que existe algún tipo de contrato o documento que lo avalé. • La narrativa, comentarios y/o aseveraciones corresponden a quien los emite tomando en consideración la libertad de expresión que existe.